

INFORME DE VALORACIÓN A LAS CONSIDERACIONES FORMULADAS EN EL TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA AL BORRADOR INICIAL DEL TEXTO DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA SOLUCIÓN DE LOS LITIGIOS DEPORTIVOS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

En cumplimiento de lo establecido en la Instrucción de la Viceconsejería de Turismo y Deporte 1/2007, de 14 de septiembre, sobre elaboración de disposiciones de carácter general, y según lo dispuesto en el artículo 45.1 b) y c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se emite el presente informe a las consideraciones formuladas en el trámite de Audiencia e Información Pública al borrador inicial del texto del proyecto de decreto por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, con las siguientes valoraciones:

I. DELEGACIÓN TERRITORIAL DE CULTURA, TURISMO Y DEPORTE DE CÓRDOBA:**Observación referida al Principio de Culpabilidad (Artículo 3.1).**

1. Observación: Entre los principios generales aplicables al procedimiento sancionador y al procedimiento disciplinario en materia deportiva, que figuran recogidos expresamente en el artículo 3.1 del proyecto de decreto, no figura incluido el principio de culpabilidad, solicitándose su inclusión.

Valoración: Se desestima la observación en base a los siguientes fundamentos:

En primer lugar, el principio de culpabilidad se considera incluido en el principio de responsabilidad que expresamente se establece en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. En segundo lugar, al citado principio se le dedica el artículo 14 del proyecto de decreto, referido a los sujetos responsables y establece expresamente que *“Podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracciones administrativas en materia deportiva las personas físicas o jurídicas que resulten responsables de los mismos a título de dolo, culpa o simple negligencia”*.

Unificación de apartados (Artículo 5) .

2. Observación: En el artículo 5, bajo la rubrica “Gradación de las sanciones” se propone que se refunda el apartado uno y dos en un solo apartado, al coincidir ambos literal y semánticamente.

Valoración: Se estima la observación, no obstante, para salvar el uso inadecuado de la “lex repetita”, se suprimen los criterios aplicables que ya vienen enunciado en el artículo 134 .3 de la Ley 5/2016, de 19 de julio. En este sentido, el artículo en su apartado primero quedaría con la siguiente redacción: 5.1- *“ Para la determinación de la sanción a imponer, el Tribunal y los correspondientes órganos disciplinarios deportivos al resolver deben procurar la debida proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción a aplicar. Para su concreción deberán tener en cuenta los criterios contemplados en el artículo 134.3 de la Ley 5/2016, de 19 de julio”*

Principio de Tipicidad (artículo 28)

3. Observación: En el proyecto de decreto se regula en su artículo 28 la tipicidad, indicándose en su apartado 2 que *“además de las establecidas en la Ley 5/2016, de 19 de julio, y en este Decreto, los estatutos o normas de régimen interior de los distintos entes de la organización deportiva andaluza, dictados en el marco de la citada norma, deberán prever un sistema tipificado de infracciones, calificándolas conforme a su gravedad, en función de la especialidad de los distintos deportes u organizaciones”*. Se propone que se reseñe con claridad este límite reglamentario al principio de tipicidad en el procedimiento sancionador.

Valoración: Se desestima la observación, ya que el artículo 125 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, reconoce implícitamente en el apartado a) que las disposiciones estatutarias federativas puedan tipificar infracciones distintas a las establecidas en la Ley, justificándose en relación a la correspondiente modalidad deportiva. En el mismo sentido, el artículo 26.1 del Decreto contempla que los tipos establecidos por las federaciones deportivas andaluzas que no resulten de lo establecido en la citada Ley o del presente Decreto deberán estar claramente justificados por las peculiaridades propias de la modalidad o actividad deportiva de la federación correspondiente.

Observación respecto al régimen de funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.

4. Observación: Se propone que sea el propio Decreto que regula en su Título IV el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, el que también regulara, en un artículo independiente, el Régimen de funcionamiento del mismo, dejando únicamente para el desarrollo reglamentario sólo determinadas cuestiones meramente accidentales o accesorias.

Valoración: Se desestima la propuesta ya que se ha considerado más conveniente y de conformidad con el artículo 89.1 c) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, contemplar en el proyecto de decreto los criterios básicos de su estructura interna y de su funcionamiento, habilitando al Tribunal para su desarrollo, con el contenido indicado expresamente en el artículo 103 del proyecto de decreto.

Observación sobre la designación de los miembros del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía (artículo 88).

5. Observación: En la designación de los miembros del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía la paridad entre la administración deportiva andaluza y otro tipo de entes puede quedar mermada si de los trece miembros solo tres son elegidos dentro del seno de la propia Consejería de Deporte.

Valoración: Se desestima la observación, ya que lo contemplado cumple con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

II. ASOCIACIÓN ANDALUZA DE GESTORES DEL DEPORTE (AGESPORT):

Observaciones referidas al preámbulo del proyecto de decreto.

6. Observación: No se considera muy apropiado el Título dado al proyecto de decreto “Solución de litigios deportivos” dado que debería de desarrollar exclusivamente aquellos

instrumentos de solución de conflictos como son el arbitraje y la mediación, sin entender como no se incluye la conciliación.

Valoración: Se desestima la observación, ya que el Título IX de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía se denomina Solución de Litigios Deportivos, y según dispone el artículo 111.2 de la citada Ley, la solución de litigios deportivos comprende el conjunto de procedimientos administrativos relativos a todas las materias que expresamente se citan en el mismo, sin limitarse su ámbito de aplicación al arbitraje y la mediación en materia deportiva. Por otra parte, se desestima la propuesta ya que la conciliación no aparece recogida expresamente en el artículo 111 de la citada ley entre los procedimientos administrativos relativos a la solución de litigios deportivos, no obstante se contempla en el artículo 57 del texto proyectado la conciliación como un *desideratum* que debe perseguir en todo momento la persona que asuma el arbitraje.

7. Observación: Llama la atención poderosamente que no se haga ninguna referencia a la Violencia en el Deporte.

Valoración: Se desestima la observación, por los siguientes motivos: en primer lugar el dopaje deportivo, y la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte se regulan en el Título VIII de la citada ley bajo esa misma denominación, no siendo objeto de desarrollo reglamentario mediante el presente decreto.

Así mismo, destacar que en los tipos sancionadores a que se hace referencia en el artículo 15 y en el artículo 31 del proyecto de decreto, si se recogen las infracciones específicas referidas a comportamientos violentos, racistas, xenófobos e intolerantes, tanto en el ámbito sancionador como disciplinario deportivo.

Observación referida al Título Preliminar, Objeto y Ámbito de aplicación (Artículo 1).

8. Observación: En el punto 2 de este artículo se debería hacer referencia a la Conciliación.

Valoración: Se desestima la propuesta ya que la conciliación no aparece recogida expresamente en el artículo 111 de la citada ley entre los procedimientos administrativos relativos a la solución de litigios deportivos, no obstante se contempla en el artículo 57 del texto proyectado la conciliación como un *desideratum* que debe perseguir en todo momento la persona que asuma el arbitraje.

Observación referida al Título Primero. Del Régimen Sancionador y Disciplinario en materia Deportiva.

9. Observación: Respecto a las denominaciones que se dan en los capítulos dentro del Título IX de la Ley, deberían llevar a la misma denominación que recoge el proyecto de decreto en el Título I.

Valoración: Se desestima la propuesta ya que en la sistemática que se ha seguido en el proyecto de decreto responde en este caso a la sistemática del Decreto 236/1999, de 13 de diciembre, de Régimen Sancionador y Disciplinario Deportivo, siendo la misma del conocimiento de las personas y entidades deportivas a las que va dirigida la norma. Asimismo, dicha cuestión no resulta contraria a las directrices de técnica normativa.

Observaciones referidas al Capítulo I del Título Segundo. El Arbitraje y la Mediación en los litigios deportivos (artículos 51.2, 52.2, 53, 54, 56, 58, 63).

10. Observación: El Título debería recoger la conciliación al ser un instrumento jurídico distinto a la Mediación y al Arbitraje.

Valoración: Se desestima la propuesta ya que la conciliación no aparece recogida expresamente en el artículo 111 de la citada ley entre los procedimientos administrativos relativos a la solución de litigios deportivos, no obstante se contempla en el artículo 57 del texto proyectado la conciliación como un *desideratum* que debe perseguir en todo momento la persona que asuma el arbitraje.

11. Observación (Artículo 51.2) : Se debería de incluir en el campo de los procesos electorales el "arbitraje obligatorio"

Valoración: Se desestima la propuesta ya que se ha considerado que las cuestiones litigiosas relativas a procesos electorales quedan fuera del ámbito de actuación del arbitraje deportivo, al tratarse de una materia reglada y tutelada por la Administración de la Junta de Andalucía, mediante la aprobación por parte de la misma de las normas electorales de las federaciones deportivas andaluzas, y mediante la regulación de los procesos electorales de las mismas, no considerándose por tanto una materia de libre disposición conforme a derecho, según se establece en el artículo 140.1 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

12. Observación (Artículo 52.2) : Se debería de completar la redacción dada ".....emitiendo el correspondiente laudo arbitral".

Valoración: Se desestima pues independientemente de las reglas acordadas para resolver en arbitraje se deberá emitir un laudo arbitral.

13. Observación (artículo 53): Se deberían de incluir entre los principios, específicamente la igualdad en el trato dispensado, en todas las partes contendientes y en todas las fases del proceso, estableciendo igualmente que el arbitraje es voluntario, pacto o compromiso. Finalmente, se propone incluir un apartado tercero donde se configure el arbitraje como una vía alternativa a la reclamación judicial.

Valoración: Se desestima la primera propuesta, ya que la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía establece en el artículo 140 el respeto al principio constitucional de igualdad en el marco del procedimiento a través del cual se desarrolle la función de arbitraje, no considerándose necesario concretar determinados ámbitos, al poder verse limitado el citado principio en su ámbito material.

Respecto de la segunda observación de establecer que el arbitraje es voluntario, se acepta y se incluye al ser éste un principio contemplado en el artículo 140 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

Finalmente, respecto de la propuesta de inclusión de un apartado tercero donde se configure el arbitraje como una vía alternativa a la reclamación judicial, se estima al ser ello coherente con el modelo de arbitraje regulado. En consecuencia la redacción de este tercer apartado será la siguiente:

“3. Mediante el arbitraje deportivo se sustituye la tutela de las instancias judiciales por la de la persona que asuma el arbitraje, desde el momento en que este último es elegido, para emitir e imponer la decisión final mediante laudo arbitral, equivalente a todos los efectos a una sentencia firme y con carácter vinculante para las partes. El inicio del arbitraje impide que el litigio generado pueda plantearse ante una instancia judicial como consecuencia de la sumisión previa de las partes al arbitraje”

14. Observación (artículo 54-Confidencialidad) : Se debería añadir un punto 4º con la siguiente redacción. “El sometimiento al arbitraje supone una renuncia a la vía judicial efectiva y por ende la exclusión de la vía judicial”.

Valoración: Se desestima ya que dicha precisión ya es recogida en el nuevo apartado 53.3.

15. Observación (artículo 56-El árbitro) : Se debería añadir un párrafo 4º con la siguiente redacción “El árbitro puede ser propuesto por acuerdo de ambas partes” y un párrafo 5º con la siguiente redacción “Se creará un Colegio Arbitral pudiendo solicitar su inclusión aquellos profesionales que reúnan los requisitos”.

Valoración: Se desestiman ambas propuestas ya que la competencia para conocer y resolver a través del sistema arbitral corresponde al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía de conformidad con el artículo 147:i).

16. Observación (artículo 58-Inicio del Arbitraje): Se deberá incluir la siguiente redacción “El arbitraje ha de responder a los postulados de publicidad, celeridad, intermediación y economía de medios”.

Valoración: Se desestima la propuesta ya que el contenido del artículo 58 se adecua plenamente respecto al inicio del arbitraje al contenido del artículo 27 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, no considerándose oportuno incluir en el citado artículo, por su contenido, la redacción propuesta.

17. Observación (artículo 63-Laudo) : Se debería incluir la estructura del laudo, que deberá ajustarse a unos antecedentes de hecho, hechos probados, fundamentos jurídicos y decisión arbitral, incluyendo vinculación jurídica, eficacia erga omnes y ejecución judicial.

Valoración: Se desestima la propuesta ya que el mismo artículo 63 del proyecto de decreto establece expresamente que la persona que asuma el arbitraje dictará el laudo con arreglo al ordenamiento jurídico y a la vista de todas las actuaciones practicadas.

Observaciones referidas al Capítulo II del Título Segundo. Sistema de Mediación (Artículo 67 y Artículo 69).

18. Observación (artículo 67) : Se debería de incluir un concepto de mediación con la siguiente redacción “Intervención de una tercera parte, competente, imparcial, método extrajudicial. Siendo un sistema adversarial con las características de voluntariedad, mediación prejudicial, confidencialidad, imparcialidad y flexibilidad”.

Valoración: Se estima parcialmente, quedando el artículo 67 con la siguiente redacción: *“El sistema de mediación para la solución de litigios deportivos en Andalucía se define como aquel medio por el que dos o más partes intentan voluntariamente alcanzar por sí mismas la solución de una controversia con la intervención de una persona mediadora[...]”* (Art.1 Ley 5/2012, de 6 de julio, de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles (Concepto) y se ajustará a lo dispuesto en la Ley 5/2016, de 19 de julio, en este decreto y en la normativa de desarrollo respetándose los principios de voluntariedad, audiencia, contradicción, igualdad entre las partes, imparcialidad de los mediadores y confidencialidad.

19. Observación (artículo 69-Designación de la persona mediadora) : Se debería añadir “la creación de una bolsa de mediadores constituida por profesionales expertos en la materia”.

Valoración: Se desestima ya que la competencia para conocer y resolver a través del sistema de la mediación corresponde al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía de conformidad con el artículo 147.i).

Inclusión del Capítulo III al Título Segundo. La Conciliación.

20. Observación : Inclusión de un Capítulo III al Título II con la denominación de “La Conciliación” y que desarrolle aspectos relativos al procedimiento, la papeleta de conciliación, y los efectos del acto de conciliación.

Valoración: Se desestima la propuesta ya que la conciliación no aparece recogida expresamente en el artículo 111 de la citada ley entre los procedimientos administrativos relativos a la solución de litigios deportivos, no obstante se contempla en el artículo 57 del texto proyectado la conciliación como un *desideratum* que debe perseguir en todo momento la persona que asuma el arbitraje.

Observación relativa al Título III “La Inspección Deportiva”.

21. Observación : El tratamiento y desarrollo de este Título debe llevarse a cabo mediante el correspondiente decreto, al formar un cuerpo normativo que no debe incluirse en el concepto de Solución de Litigios Deportivos.

Valoración: Se desestima la propuesta por dos motivos. En primer lugar, el Decreto 236/1999, de 13 de diciembre, del Régimen Sancionador y Disciplinario Deportivo, al que sustituye el presente decreto, se constituye como un todo cuya regulación comprende, entre otros aspectos, no solo la regulación del Régimen Sancionador y Disciplinario Deportivo, sino también la regulación del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, de la función inspectora, su ejercicio y el acta de inspección.

En segundo lugar, el Título IX de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía configura a la Inspección Deportiva como instrumento de colaboración en los procedimientos de solución de litigios deportivos, con lo cual se considera procedente su regulación en un único decreto, reuniendo en un único texto normativo toda la regulación aplicable en los casos de litigio deportivo.

Observaciones relativas al Título IV “El Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía” (Artículos 88 y 92).

22. Observación (artículo 88-Designación): Se propone modificar el apartado d) del artículo 88.5 en la siguiente forma añadiendo en cuanto a la designación de los miembros del Tribunal de adscripción externa: Uno por el Consejo Andaluz del Colegio de Abogados *designado de aquellos Colegios de Abogados que tengan Comisión de Derecho Deportivo.*

Valoración: Se desestima la propuesta, ya que dicha precisión parece una injerencia en la propia organización del Consejo Andaluza del Colegio de Abogados que no resulta proporcionada.

23. Observación (artículo 92-Estructura): Se propone incluir la Sección de Arbitraje, Conciliación y Mediación.

Valoración: Se desestima la propuesta ya que según se dispone en el artículo 92.3 del proyecto de decreto las funciones contempladas en el artículo 147 i) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, que hace referencia al conocimiento y resolución de las cuestiones litigiosas que se sometan a través del sistema arbitral o de mediación, serán desempeñadas por una persona integrante del Tribunal previa designación por la Presidencia en base a un turno preestablecido por el Pleno, no atribuyéndose por tanto su conocimiento a una sección específica, cumpliendo así con los límites fijados por la Ley 5/2016, de 19 de julio.

III. REAL FEDERACIÓN ANDALUZA DE FÚTBOL

I. Observaciones de carácter general

24. Observación: Referida a la composición del Tribunal Administrativo del Deporte en Andalucía: Se propone una composición más abierta sociológicamente al mundo del derecho deportivo, con incursión de expertos de todos los sectores deportivos, como instrumento mucho más eficaz para la resolución de los conflictos deportivos.

Valoración: Se desestima la propuesta ya que según viene establecido en el artículo 148 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, su composición viene determinada por un número máximo de miembros de 13, siendo designados entre personal funcionario de carrera adscrito a la Consejería de Turismo y Deporte, y entre juristas de reconocido prestigio en el ámbito del deporte, de adscripción externa. La selección, entre estos últimos, se ha modificado sustancialmente el elenco de instituciones que tienen la facultad de proposición de los mismos, asegurando por tanto una amplia representatividad del sector deportivo.

25. Observación artículo 4.2 (modificaciones de técnica jurídica): El indebido y equívoco sometimiento de la disciplina deportiva al derecho penal.

Valoración: Se desestima la observación realizada pues el principio non bis in idem comporta necesariamente que en aquellos supuestos en los que por los hechos producidos se puedan derivar junto a responsabilidades de naturaleza disciplinaria, responsabilidades penales, en el conocimiento de dicha circunstancia el órgano que este conociendo deba de dar traslado al Ministerio Fiscal.

26. Observación (modificaciones de técnica jurídica): La suspensión de la ejecutividad de las resoluciones sancionadoras administrativas que no han adquirido firmeza.

Valoración: Se desestima la propuesta, ya que según se dispone en el artíc.3 del proyecto de decreto la resolución que pongan fin al procedimiento será ejecutiva desde que se dicte. En el caso de que se interponga recurso de reposición se suspenderá su ejecución hasta su resolución. A tales efectos hay que entender que la suspensión afecta mientras tanto no se haya dictado resolución expresa o presunta por parte del Tribunal, cuyas resoluciones agotan la vía administrativa, y está en perfecta consonancia con lo dispuesto en el artículo 90.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sobre resolución de procedimientos administrativos sancionadores.

27. Observación (modificaciones de técnica jurídica): La consideración del “arbitraje forzoso” como inadecuado al ordenamiento jurídico, ya que el arbitraje es siempre voluntario y exige un sometimiento expreso o tácito de las partes para que nazca la figura arbitral.

Valoración: Se desestima la propuesta, ya que en primer lugar no se cita en los artículos del proyecto de decreto donde se establece la figura del arbitraje forzoso, quedando por tanto imprecisa la observación realizada. En segundo lugar, el arbitraje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, nace de la voluntariedad de sumisión de las partes interesadas a dicho sistema, y en dicho sentido ha quedado recogido en el artículo 51.1 del proyecto de decreto, así como en la nueva redacción del artículo 53.1.

Observaciones referidas a la casi absoluta exclusión de expertos en derecho deportivo del Tribunal Administrativo del Deporte.

28. Observación: El texto que se propone en el artículo 88.4 excluye “de facto” a la inmensa mayoría de expertos en Derecho Deportivo, ya que no existen docentes ni abogados en ejercicio, de probada solvencia en Derecho Deportivo, que no hayan asesorado a federaciones, clubes o federados o formado parte de sus comités federativos, en los últimos dos años.

Valoración: Se estima la observación realizada y en aras de establecer un régimen de incompatibilidades que resulte proporcionado con la necesidad cubrir las plazas del tribunal con personas que reúnan las condiciones profesionales adecuadas para ello, se modifica el artículo 88.4 y tendrá la siguiente redacción: *“4. No podrán ser designados miembros del Tribunal quienes sean o hayan sido, durante el año anterior a su nombramiento, miembros de los órganos de gobierno, de representación o complementarios de las federaciones deportivas andaluzas, Ligas profesionales o clubes deportivos; quienes hayan asesorado directamente a éstas durante el mismo periodo, o quienes hayan prestado servicios profesionales a deportistas y cualesquiera otras personas físicas que participen en competiciones o actividades deportivas de carácter oficial.”*

29. Observación: No se puede asumir, en la redacción del artículo 88, como expertos en derecho deportivo a los funcionarios técnicos de otras Consejerías, con carácter general.

Valoración: Se desestima la propuesta, ya que en la misma redacción del artículo 88, en sus apartados uno y dos, se establece que la designación de los miembros del Tribunal, de adscripción externa, se efectuará entre personas que sean juristas de reconocido prestigio en el ámbito del deporte, sean o no funcionarios de carrera.

30. Observación: Que en las propuestas que se realicen por los distintos organismos y estamentos para la designación de los miembros del Tribunal, no se tenga en cuenta la exclusión que figura en el artículo 88.4 del proyecto de decreto.

Valoración: Se desestima la propuesta, ya que de lo que se trata de establecer con esta limitación es garantizar la imparcialidad en la designación de sus miembros.

31. Observación: Respecto al sexo de los miembros del Tribunal, no puede establecerse una paridad, ya que hay profesiones que las ocupan mayoritariamente mujeres y otras que las ocupan mayoritariamente hombres, y para evitar posturas de exclusión debe fijarse que de los miembros del Tribunal, al menos 4 serán hombres, y al menos 4 mujeres, y los 5 restantes pueden ser hombres, mujeres, o de cualesquiera de ambos sexos.

Valoración: Se desestima la propuesta, ya que la composición de los miembros del Tribunal, según dispone el artículo 87 del proyecto de decreto, tendrá que tener la paridad establecida en los artículos 18 y 19 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, debiendo respetarse por tanto en la composición de los órganos colegiados de la Administración de la Junta de Andalucía la representación equilibrada entre mujeres y hombres en los términos previstos en el artículo 18.2 de la citada Ley, entendida esta última como aquella situación que garantice la presencia de mujeres y hombres al menos en un cuarenta por ciento.

Observación referida al indebido sometimiento de la disciplina deportiva al ámbito del derecho penal (artículo 4.2).

32. Observación: El artículo 4.2 debe eliminarse por propia sistemática jurídica, ya que no debe someterse el derecho disciplinario deportivo al orden penal, al ser diversos los bienes jurídicos protegidos.

Valoración: Se desestima, pues sí existen supuestos en los cuales los hechos que se produzcan puedan reportar responsabilidades de distinta naturaleza, penal y disciplinaria, baste como ejemplo algunas de las infracciones contempladas en el artículo 127 de la Ley 5/2016, de 19 de julio -agresiones, abusos de autoridad, etc-.

Observación referida a la suspensión de la ejecución de las resoluciones sancionadoras administrativas (artículo 9.1).

33. Observación: No se justifica que las sanciones impuestas en expedientes sancionadores administrativos no sean inmediatamente ejecutivas y haya que esperar hasta que la resolución administrativa sea firme.

Valoración: Se desestima la propuesta, ya que según se dispone en el artículo 20.3 del proyecto de decreto la resolución que pongan fin al procedimiento será ejecutiva desde que se dicte. En el caso de que se interponga recurso de reposición se suspenderá su ejecución hasta su resolución. A tales efectos hay que entender que la suspensión afecta mientras tanto no se haya dictado resolución expresa o presunta por parte del Tribunal, cuyas resoluciones agotan la vía administrativa, y está en perfecta consonancia con lo dispuesto en el artículo 90.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sobre resolución de procedimientos administrativos sancionadores.

Observación referida a los expedientes arbitrales “obligatorios” (artículos 52 y ss).

34. Observación: El borrador somete, en los artículos 52 y ss del proyecto de decreto, a las partes a un arbitraje obligatorio, de manera que se infringen los principios jurídicos elementales de sometimiento a arbitraje.

Valoración: Se desestima la propuesta ya que el arbitraje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, nace de la voluntariedad de sumisión de las partes interesadas a dicho sistema, y en dicho sentido ha quedado recogido en el artículo 51.1 del proyecto de decreto, así como en la nueva redacción del artículo 53.1.

IV. ASOCIACIÓN DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DEL DEPORTE**Observaciones de carácter general**

35. Observación: Se hace una mínima referencia en el texto propuesto a la figura de los consumidores y usuarios del deporte.

Valoración: Indicar que los mecanismos de garantía de los derechos de seguridad y salud de las personas consumidoras o destinatarias de los servicios deportivos no resulta objeto concreto del presente proyecto, sin perjuicio de que dichos derechos ya se ven reflejados en los tipos de infracciones contemplados en la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, así como que en el presente decreto se regula con carácter general la Inspección deportiva. En este mismo sentido, será el reglamento que desarrolle el Título VII de la citada Ley, que lleva por título “Del Ejercicio Profesional del Deporte”, la que especifique dichos mecanismos.

36. Observación: Quedan excluidas de la regulación que se propone las infracciones que pudieran acaecer en materia de determinado patrocinio deportivo.

Valoración: Se desestima la propuesta ya que la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, establece el catálogo de infracciones y sanciones tanto en el ámbito de la potestad sancionadora deportiva, como en la potestad disciplinaria deportiva, no pudiéndose establecer nuevas infracciones no recogidas en el citado cuerpo legal, en virtud del principio de tipicidad recogido como principio general de la potestad sancionadora en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público.

Observación sobre la potestad sancionadora

37. Observación: La potestad sancionadora de la administración deportiva andaluza comprende igualmente la preservación de los derechos de los consumidores y usuarios deportivos, y por ende debe dotarse de un régimen sancionador expreso.

Valoración: Se desestima la propuesta ya que la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, en su artículo 88 establece los mecanismos de garantía para salvaguardar los derechos de de seguridad y salud de las personas consumidoras o destinatarias de los servicios deportivos mediante los oportunos sistemas de control e inspección, a posteriori, de las condiciones para el ejercicio de las profesiones del deporte reguladas en la presente Ley. Significar igualmente que en los

artículos 116 c) y 117 a) de la citada Ley quedan tipificadas como infracciones muy graves y graves la realización de actividades y la prestación de servicios relacionados con el deporte en condiciones que afecten gravemente a la salud e integridad de las personas.

Observación sobre la concurrencia de responsabilidades

38. Observación: Se propone que las infracciones en materia de derechos de consumidores y usuarios igualmente pudiera ser derivado a los órganos correspondientes de la Administración Autonómica, siguiendo el mismo criterio del artículo 4.1 in fine, proponiendo la siguiente redacción alternativa *“Igualmente, cuando los órganos disciplinarios tuvieran conocimiento de hechos que pudieran dar lugar, exclusivamente, a responsabilidad administrativa, o lo fuere en materia de consumo, darán traslado sin más de los antecedentes de que dispusieran a la autoridad competente, como a la de consumo”*.

Valoración: Se desestima ya que el resultado buscado con la propuesta ya se consigue con lo recogido en el texto proyectado “autoridad competente”.

Observación sobre las previsiones de obligado cumplimiento para las federaciones deportivas en el ámbito disciplinario deportivo

39. Observación: Queda excluida, en la previsión de obligado cumplimiento para las federaciones deportivas, en el texto que se propone la regulación legal de consumo, que incluye lesión de derechos, reclamaciones, exigencia de responsabilidad, infracciones, sanciones y procedimientos.

Valoración: Se desestima la propuesta, ya que el artículo 26 del proyecto de decreto establece el régimen disciplinario que las federaciones deportivas andaluzas deben de establecer en sus estatutos, de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, de acuerdo a un sistema tipificado de infracciones, cuya única excepción a los tipos legales la constituyen supuestos claramente justificados por las peculiaridades propias de la modalidad o actividad deportiva de la federación correspondiente.

Observaciones sobre arbitraje y mediación en los litigios deportivos

40. Observación: El derecho de defensa del consumidor y usuario deportivo, que dispone por mención genérica el artículo 51.2 e) del decreto, no debe de quedar excluido del sistema arbitral.

Valoración: Se desestima la propuesta ya que según dispone el artículo 140.1 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, no podrán ser resueltas a través de la institución del arbitraje materias que afecten al ámbito competencial del Sistema Arbitral de Consumo, como la que se propone.

41. Observación: Sobre la mediación deportiva, se propone igualmente el sometimiento a la misma de las cuestiones que afecten a los derechos de los consumidores y usuarios del deporte.

Valoración: Se desestima la propuesta ya que la materia que afecta a consumidores y usuarios deportivos afectan al ámbito competencial del Sistema Arbitral de consumo, sin perjuicio de

lo mecanismos de control e inspección que al respecto se puedan establecer en el desarrollo reglamentario del ejercicio profesional del deporte.

Observaciones conjuntas efectuadas por la Asociación Andaluza de Derecho Deportivo

42. Observación: Conveniencia de una correcta identificación de la norma considerada, ya que su actual denominación no responde al contenido pleno de la pretensión reguladora que se acomete. Se propone que la norma se denomine *“Decreto Regulador del Régimen Sancionador Deportivo y Resolución de Conflictos Deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía”*

Valoración: Se desestima la propuesta ya que la denominación del presente decreto es coherente con la parte de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía que desarrolla -Título IX de, que bajo el Título “Solución de Litigios Deportivos”- que comprende por una parte el conjunto de procedimientos administrativos que son objeto de desarrollo reglamentario en el presente Decreto, entre los que se encuentran los relativos a la potestad sancionadora deportiva, potestad disciplinaria deportiva, el arbitraje y la mediación en materia deportiva, la resolución de los recursos administrativos contra actos de las federaciones deportivas andaluzas dictados en el ejercicio de funciones públicas delegadas de carácter administrativo y el control de legalidad de los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas y por otra parte, Inspección Deportiva y el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.

43. Observación: El régimen aplicable en el sistema de mediación que se establece en el artículo 67 del proyecto de decreto resulta incompleto, ya que las referencias a la Ley 40/2015, de 1 de octubre que se hacen en el artículo 70 del decreto, no se incluyen en el citado régimen aplicable, ni tampoco en el que se regula en el artículo 85 del citado decreto, referido al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.

Valoración: No se acepta la observación pues cuando se hace referencia a que el marco jurídico se ajustará, entre otros, a lo dispuesto en el presente decreto, se alude a las normas que resultan de aplicación al Tribunal en su funcionamiento, de conformidad con el artículo 96 del texto proyectado.

44. Observación: Se debería hacer referencia a la legislación específica sobre mediación y arbitraje de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Valoración: Se desestima la propuesta, precisamente porque se trata de normas específicas de aplicación a materias como la que afecta a la mediación familiar, mediación y arbitraje de consumo, o la correspondiente para la resolución de conflictos laborales. Se trata pues de materias que no afectan directamente a la regulación que se propone en el presente decreto, que se rige básicamente por lo previsto en la Ley 60/2003, de 22 de diciembre, de Arbitraje, tal como se establece expresamente en el artículo 140.6 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

45. Observación: Dado que ninguna mediación concluye con un laudo arbitral, ni de ningún tipo, se propone que se prescinda de la redacción dada al artículo 63.2 del decreto.

Valoración: Se desestima la propuesta, ya que se haciendo referencia al laudo que debe emitirse dentro del procedimiento arbitral.

46. Observación: Se aprecia absoluta discrecionalidad en cuanto a forma de proceder a la designación del mediador por parte del Presidente del Tribunal previsto en el artículo 69 del decreto, proponiéndose la eliminación de la figura del mediador concebido de manera aislada, y la creación de la sección de mediación, en la que también podría incorporarse el sistema arbitral.

Valoración: No se acepta pues la designación del mediador por la persona que asuma la Presidencia del Tribunal es un acto formal, ya que la determinación de que persona asume dicha función para un caso concreto surge de un turno preestablecido por el Pleno del Tribunal -órgano colegiado-. Por otro lado, la competencia del Tribunal viene dada por la Ley 5/2016, de 19 de julio, y en cuanto a su composición es el artículo 150.1 de este mismo texto normativo el que contempla unos primeros criterios que son concretados por el presente proyecto normativo.

47. Observación: En relación al inicio del procedimiento de mediación regulada en el artículo 72, convendría determinar con mayor precisión en el artículo 72 respecto del desarrollo de la mediación, cómo y quién efectúa los primeros trámites de la petición de la mediación, hasta que es designado el mediador por el presidente.

Valoración: Se acepta la observación y en consecuencia se especifica que *"1. El Tribunal, a través de su secretaría, en un plazo de tres días [...]"*.

48. Observación: Se excluye por completo la posible regulación de la defensa del derecho de consumidores y usuarios del deporte, que está expresamente reconocido en la nueva Ley deportiva andaluza.

Valoración: Se desestima la propuesta, ya que los derechos de las personas consumidoras o usuarias de los servicios deportivos se regulan detalladamente en el artículo 87 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, dentro del Título VIII de la citada Ley, que regula el Ejercicio Profesional del Deporte y que será objeto de un desarrollo reglamentario propio.

49. Observación: No parece razonable que un Tribunal sancionador acometa tareas conciliatorias de mediación y arbitraje, proponiendo la desvinculación de las citadas tareas al mismo y atribuyéndoselas a un órgano específico, regentado por especialistas en dicha técnica.

Valoración: Se desestima la propuesta, ya que la misma Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, atribuye en el artículo 147.i) al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía las competencias para conocer y resolver las cuestiones litigiosas que se sometan a través del sistema arbitral o de mediación.

Observación sobre la Inspección Deportiva

50. Observación: Según el artículo 75 del decreto la Inspección Deportiva colaborará con el Tribunal. Se deduce de la regulación que no hay límites competenciales en las labores de inspección que atañen a la actividad deportiva.

Valoración: Se desestima la propuesta, ya que los límites a la función inspectora vienen impuesto por la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía que establece en el artículo 141 que la función inspectora se llevará a cabo sobre el cumplimiento de los deberes y obligaciones

establecidos en la presente Ley en materia deportiva, en sus normas de desarrollo, y en los planes aprobados en aplicación de las mismas.

Se hace especial hincapié en la citada Ley en que la función inspectora debe afectar al cumplimiento de los deberes y obligaciones en materia deportiva, excluyéndose en la regulación de este decreto otros deberes y obligaciones que pueden afectar a derechos de las personas consumidoras o usuarias de los servicios deportivos, que se regularán por la normativa específica aplicable en materia de consumo y por la norma reglamentaria que desarrolle específicamente el Título VIII de la citada Ley “Del Ejercicio Profesional del Deporte”.

V. ASOCIACIÓN ANDALUZA DE DERECHO DEPORTIVO

Observaciones referidas al Título Preliminar. Objeto y Ámbito de aplicación.

51. Observación (Artículo 1.1): La regulación contenida en el artículo 1.1, respecto al objeto del decreto, se extralimita en cuanto a la Mediación y el Arbitraje se refiere.

Valoración: Se desestima la propuesta, ya que el objeto de regulación viene determinada por el contenido del Título IX de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, siendo ello acorde con el artículo 111.2 de ese mismo texto legal.

52. Observación (Artículo 1.2): Respecto de lo dispuesto en al artículo 1.2 del decreto, la Administración no tiene competencia para adjudicarse el procedimiento administrativo relativo al arbitraje y la mediación en materia deportiva.

Valoración: Se desestima la propuesta, ya que las competencias del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en esta materia vienen atribuidas ex lege, en los artículos 111.2 c), y 147.i) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, en consonancia con lo dispuesto respecto a la definición del citado Tribunal en el artículo 146.1 de dicha Ley.

53. Observación (Artículo 2): Respecto del numeral 1 que improcedentemente figura en el artículo 2 del Decreto, solicitándose su eliminación.

Valoración: Se estima la propuesta, procediéndose en consecuencia a su eliminación en la nueva redacción del texto propuesto.

Observaciones referidas al Título I. Del Régimen Sancionador y Disciplinario en materia deportiva.(Capítulo I)

54. Observación (Artículo 4.1): Respecto de la regulación de la concurrencia de responsabilidades que se establece en el artículo 4, cuando se establece en el apartado 1 la compatibilidad de las responsabilidades por infracciones tipificadas en el Régimen sancionador en materia deportiva con las responsabilidades disciplinarias de carácter deportivo se está conculcando el principio del “Non Bis In Idem”.

Valoración: Se desestima la observación pues nada impide que un mismo comportamiento antijurídico sea contemplado en un ordenamiento jurídico como infracción administrativa y simultáneamente como disciplinaria en virtud de la distinta naturaleza que se da, al ser una relación

de supremacía especial la que justifica la actividad disciplinaria. Asimismo, señalar que esta previsión se contempla en el artículo 68.1 del Decreto 236/1999, de 13 de diciembre, del Régimen sancionador y disciplinario deportivo.

55. Observación (artículo 5.2): La redacción del artículo 5.2 está repetida en el punto anterior, es decir, en el artículo 5.1 y más que criterios sería más ajustado expresar circunstancias o hechos.

Valoración: Se estima la observación y se da la siguiente redacción al apartado 2: *"2. Asimismo, para la concreción de la sanción a imponer deben tenerse en cuenta los siguientes criterios [...]".*

56. Observación (artículo 5.2 c): Se propone eliminar parcialmente la redacción de este apartado, ya que por su propia naturaleza una sanción deportiva siempre va a tener transcendencia deportiva, no debiéndose valorar la gravedad del hecho constitutivo en función de esta circunstancia.

Valoración: Se desestima la propuesta ya que dicho criterio es tenido en cuenta de conformidad con lo establecido en el artículo 134.3 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

57. Observación (artículo 5.2 f): Entre las circunstancias que se enumeran en el artículo 5.2 para la determinación de la sanción a imponer, el apartado f) relativo a las "circunstancias concurrentes", se considera un apartado irrelevante.

Valoración: Se desestima la propuesta ya que dicho criterio es tenido en cuenta de conformidad con lo establecido en el artículo 134.3 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

58. Observación (artículo 5.2 g): Entre las circunstancias que se enumeran en el artículo 5.2 para la determinación de la sanción a imponer, figura en el apartado g) la subsanación, durante la tramitación del expediente, de las anomalías que originaron su incoación. Se considera que una subsanación de anomalías no debería tener ninguna transcendencia en este punto.

Valoración: Se desestima la propuesta ya que dicho criterio es tenido en cuenta de conformidad con lo establecido en el artículo 134.3 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

59. Observación (artículo 5.2 i): Entre las circunstancias que se enumeran en el artículo 5.2 para la determinación de la sanción a imponer, figura en el apartado i) la reiteración en la realización de los hechos infractores. Se repite el concepto de reincidencia, ya consta en el apartado b) del citado artículo.

Valoración: Se desestima la propuesta ya que dicho criterio es tenido en cuenta de conformidad con lo establecido en el artículo 134.3 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

60. Observación (artículo 5.2 j): Entre las circunstancias que se enumeran en el artículo 5.2 para la determinación de la sanción a imponer, figura en el apartado j) El que haya habido previa

advertencia de la Administración. No debe ser tenido en cuenta, ya que es un criterio subjetivo, y además implicaría una amonestación que debe ser objeto de sanción con su procedimiento idóneo, y en caso de tener amonestación previa significa que hay reincidencia.

Valoración: Se desestima la propuesta ya que dicho criterio es tenido en cuenta de conformidad con lo establecido en el artículo 134.3 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

61. Observación (artículo 5.3): Se propone eliminar la expresión “circunstancias concurrentes”, ya que se trata de una repetición innecesaria.

Valoración: Se desestima la propuesta ya que dicho criterio es tenido en cuenta de conformidad con lo establecido en el artículo 134.3 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

No obstante, en relación con dicho criterio y a fin de dotar al artículo 53.3 de una redacción más comprensiva se modifica en el siguiente sentido: *“3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, el Tribunal en el ejercicio de sus competencias sancionadoras y los órganos disciplinarios deportivos, al valorar las circunstancias concurrentes, deberán tener cuenta específicamente la concurrencia en el infractor de singulares responsabilidades, conocimientos o deberes de diligencia de carácter deportivo”.*

62. Observación (artículo 5.4): No obedece a una causa comprensible el que, atendiendo a las circunstancias de la infracción cuando los daños y perjuicios originados sean de escasa entidad, el órgano competente pueda imponer a las infracciones muy graves las sanciones correspondientes a las graves y a las infracciones graves, las correspondientes a las leves.

Valoración: Se desestima la observación, pues se considera proporcionada dicha previsión como una concreción de la posibilidad de determinar la sanción en virtud de las consecuencias de los hechos que se hayan producido. Asimismo, señalar que esta previsión se contempla en el artículo 65.2 del Decreto 236/1999, de 13 de diciembre, del Régimen sancionador y disciplinario deportivo.

63. Observación (artículo 7.1): Lo lógico en cualquier procedimiento de medidas cautelares es que debe prestarse caución por el solicitante.

Valoración: Se desestima ya que a continuación en el artículo 7.2 vienen enumeradas en qué podrán consistir las medidas cautelares, citándose expresamente la prestación de fianza o garantía como una de las medidas cautelares, no siendo excluyentes unas de otras.

64. Observación (artículo 9): No se entiende la diferencia que se recoge en dicho artículo sobre la ejecución de las sanciones, referente a que las resoluciones sancionadoras serán ejecutivas cuando no quepa contra ellas ningún recurso ordinario en vía administrativa y las sanciones impuestas a través del correspondiente procedimiento disciplinario, serán inmediatamente ejecutivas.

Valoración: Se desestima ya que la diferencia estriba en la distinta naturaleza de los procedimientos, sancionador y disciplinario, que exige que las sanciones en el procedimiento disciplinario no admitan dilación alguna y sean por tanto inmediatamente ejecutivas, con la salvedad que se hace en el segundo párrafo del artículo 9.2.

65. Observación (artículo 10): La extinción de la responsabilidad por disolución de la entidad deportiva sancionada podría dar lugar a que se dejara de castigar alguna infracción grave por disolución proponiéndose su revisión.

Valoración: Se desestima la propuesta ya que las causas de extinción de la responsabilidad en el procedimiento sancionador y disciplinario vienen expresamente enumeradas en el artículo 137 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, constituyendo por tanto un mandato legal. No obstante, a fin de evitar la técnica de la llamada "lex repetita", se suprime la referencia expresa de las causas haciendo referencia al citado artículo de la ley.

66. Observación (artículo 12): Respecto a la prescripción de las sanciones, en los procedimientos disciplinarios debería iniciarse desde el día siguiente al que ha de empezar a cumplirse aunque no haya adquirido firmeza, según la diferencia que se establece a la hora de ejecutar las resoluciones.

Valoración: Se desestima la propuesta ya que estas reglas de prescripción vienen fijadas en el artículo 139 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

Observaciones referidas al Título I. Del Régimen Sancionador y Disciplinario en materia deportiva.(Capítulo II)

67. Observación (artículo 15.2 y 15.3): El decreto no puede introducir nuevos tipos, como los enumerados en los citados apartados, que no están establecidos en la Ley con anterioridad.

Valoración: Se desestima la observación ya que según el principio de tipicidad que se establece en el artículo 27.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público contempla que las disposiciones reglamentarias de desarrollo podrán introducir especificaciones o graduaciones al cuadro de las infracciones o sanciones establecidas legalmente que, sin constituir nuevas infracciones o sanciones, ni alterar la naturaleza o límites de las que la Ley contempla, contribuyan a la más correcta identificación de las conductas o a la más precisa determinación de las sanciones correspondientes, habiéndose por tanto introducido las especificaciones correspondientes a la discriminación por razón de género en los tipos establecidos en los artículos 116 b) y 117 b) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, siendo dicha previsión acorde con el referido artículo 27.3.

No obstante, se entiende necesario que dicha especificación vaya también referida a otras causas de discriminación como pueden ser la raza, religión o discapacidad, en consecuencia se modifican en el siguiente sentido: *"2. Sin perjuicio de lo contemplado en el apartado anterior y a los efectos de establecer ciertas especificaciones en los tipos de infracción aludidos, se deberá tener en cuenta lo siguiente: a) Se entenderá como una infracción muy grave dentro del tipo establecido en el artículo 116.b) todos aquellos actos que supongan una discriminación por razón de género, raza, religión o discapacidad. b) Se entenderá como una infracción grave dentro del tipo establecido en el artículo 117.b) aquellas actitudes pasivas que supongan una discriminación por razón de género, raza, religión o discapacidad"*.

68. Observación (artículo 17. Incoación del procedimiento sancionador): La incoación de este procedimiento no es posible iniciarlo por un particular.

Valoración: Se desestima la observación ya que en la redacción del citado artículo queda claro que el procedimiento se iniciará de oficio por acuerdo del Tribunal. La denuncia motivada da lugar a la iniciación del procedimiento siempre de oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58 y 63 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

69. Observación (artículo 17. Segundo párrafo): La instrucción debe realizarse una vez incoado el procedimiento y no antes.

Valoración: Se desestima la propuesta ya que las actuaciones previas a la instrucción se acomodan perfectamente a lo establecido en el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

70. Observación (artículo 19.2 Propuesta de resolución): La puesta de manifiesto del procedimiento que se hace en la propuesta de resolución y que se notifica a los interesados debería hacerse en la instrucción del procedimiento además de dar trámite de alegaciones.

Valoración: Se estima la observación y en consecuencia se da la siguiente redacción al artículo 19.2: *"2. Una vez realizadas las actuaciones de instrucción del procedimiento sancionador, el instructor formulará una propuesta de resolución que deberá ser notificada a los interesados. La propuesta de resolución deberá indicar la puesta de manifiesto del procedimiento y el plazo para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que se estimen pertinentes."*

71. Observación (artículo 20.3 Resolución): Sería mejor aclarar en la redacción del artículo 20.3 que la resolución será ejecutiva cuando adquiera firmeza.

Valoración: Se estima la propuesta y en este sentido se le da la siguiente redacción al referido artículo: *"5. La resolución pondrá fin al procedimiento y será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso en vía administrativa, pudiéndose adoptar las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva y que podrán consistir en el mantenimiento de las medidas provisionales que en su caso se hubieran adoptado, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre."*

72. Observación (artículo 21 Terminación): El porcentaje de reducción del 20% que se aplica en el apartado 3 resulta totalmente subjetivo. El artículo carece de coherencia y se propone su supresión.

Valoración: Se desestima la propuesta ya que el artículo cumple con lo establecido en el artículo 85.3 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre.

No obstante, a los efectos de dotar de una mayor claridad expositiva al citado artículo se modifica su redacción por la siguiente: *"Artículo 21. Terminación por reconocimiento de la responsabilidad. 1. Iniciado un procedimiento sancionador, si el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda de conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.*

2. Asimismo, de conformidad con el citado artículo, cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario o bien quepa imponer una sanción pecuniaria y otra de carácter no pecuniario pero se justifique la improcedencia de la segunda, el pago voluntario por el presunto responsable, en

cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición de la situación alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción.

3. En ambos casos, cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el Tribunal aplicará reducciones de, al menos, el 20% sobre el importe de la sanción propuesta, siendo éstos acumulables entre sí. Las citadas reducciones deberán estar determinadas en la notificación de iniciación del procedimiento, tal y como se contempla en el artículo 18 del presente decreto, y su efectividad estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción."

73. Observación (artículo 23 Tramitación simplificada): No se dice nada de cual es la tramitación simplificada.

Valoración: Se desestima la propuesta ya que en el artículo 23 se hacen referencias tanto a la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, en orden a valorar si se está ante un supuesto calificado de infracción leve según el artículo 118 de la citada Ley, que constituye el tipo, y por otra parte se hace referencia al artículo 96 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, que con carácter general se refiere a la tramitación simplificada del procedimiento administrativo común. Se ha preferido optar por esta fórmula, al objeto de evitar repeticiones innecesarias contenidas ya en la citada Ley.

Observaciones referidas al Título I. Del Régimen Sancionador y Disciplinario en materia deportiva.(Capítulo III. Artículos 24 al 50)

74. Observación (artículo 25. El ejercicio de la potestad disciplinaria): Se propone introducir una enmienda en el apartado 1. de dicho artículo, mediante el cual se distinga claramente en la redacción tanto el concepto de disciplina deportiva en sentido estricto vinculada a la competición, como el de disciplina asociativa, que regula propiamente el vínculo entre el club y sus miembros personas e instituciones vinculadas a él.

Valoración: Se desestima la propuesta, puesto que las normas relativas al vínculo asociativo no entran dentro del ámbito disciplinario deportivo.

75. Observación (artículo 26. Previsiones de obligado cumplimiento para las federaciones deportivas): Se propone una enmienda añadiendo a la redacción del artículo 26.1 "De forma expresa, el catálogo de infracciones y sanciones, conductas que supongan discriminación directa o indirecta por razón de género, raza, religión o discapacidad, así como su correspondiente sanción.

Valoración: Se desestima la propuesta ya que las previsiones de obligado cumplimiento para las federaciones deportivas se hallan vinculadas al cuadro de infracciones y sanciones que se establecen expresamente en el artículo 126 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, no pudiendo establecerse por vía reglamentaria tipos o conductas nuevas no tipificadas en la citada Ley o que no se encuentren justificadas en razón a las peculiaridades propias de la modalidad deportiva de la federación correspondiente.

76. Observación (artículo 28.1 Tipicidad): Junto a las infracciones disciplinarias, se propone añadir la calificación de infracciones asociativas.

Valoración: Se desestima la propuesta, puesto que las normas relativas al vínculo asociativo no entran dentro del ámbito disciplinario deportivo. En este sentido se suprime el inciso final “[...] u organizaciones” del apartado segundo de este artículo.

77. Observación (artículo 28.2): Se propone añadir al texto del artículo 28.2 la expresión “... y personas a las que afecten, con especial atención a los grupos de especial protección establecidos por la Ley 5/2016, de 19 de julio del Deporte de Andalucía”

Valoración: Se desestima la propuesta ya que el sistema tipificado de infracciones debe ser en el marco de lo dispuesto en el artículo 125 de la citada Ley, junto con un régimen sancionador cuando se encuentren claramente justificados, en razón a las peculiaridades propias de la modalidad de la federación correspondiente y no en base a otros criterios no establecidos legalmente.

78. Observación (artículo 29.1 Multas): Se propone añadir al texto del artículo 29.1 la siguiente redacción: “Se entenderá que recibe retribución económica la entidad que perciba de las personas participantes en el club un importe adicional a su cuota de asociado o asociada. Asimismo, se entenderá que una percibe retribución económica cuando exceda ésta de los gastos que le ocasionen practicar la actividad”.

Valoración: Se desestima la propuesta al no entenderse bien su contenido.

79. Observación (artículo 30. Registro de sanciones disciplinarias): Se propone que se haga referencia al carácter público del registro de las sanciones impuestas.

Valoración: Se desestima la propuesta ya que se trata de una materia que afecta de una forma particular a la protección de datos de carácter personal y por tanto estaría en contra de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

80. Observación (artículo 31.2.3): Se propone añadir a ambos apartados la expresión de género “o discapacidad”.

Valoración: Se estima la propuesta ampliando las causas de discriminación a las de raza y religión. En este sentido y en coherencia con la nueva redacción del artículo 15 se modifica el artículo 31.2 que queda con el siguiente tenor literal: “2. Sin perjuicio de lo contemplado en el apartado anterior y a los efectos de establecer ciertas especificaciones en los tipos de infracción aludidos, se deberá tener en cuenta lo siguiente: a) Se entenderá como una infracción muy grave dentro del tipo establecido en el artículo 127.h) todos aquellos actos que supongan una discriminación por razón de género, raza, religión o discapacidad. b) Se entenderá como una infracción grave dentro del tipo establecido en el artículo 128.c) los insultos y ofensas que supongan una discriminación por razón de género, raza, religión o discapacidad”.

81. Observación (artículo 35 a) Abstención y recusación): Se propone que en la redacción del citado apartado, el plazo para resolver la recusación se lleve a cabo en un plazo de tres días hábiles y no tres días, en idéntico plazo por tanto que el concedido para ejercer el derecho a la recusación.

Valoración: Se acepta parcialmente. No se entiende necesario precisar que los días que se computarán son hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30.2 de la ley 39/2015 de 1 de octubre. En este sentido se va a suprimir en el texto el término “hábiles” para los casos que el cómputo sea de días hábiles y sólo se incluirá el término “naturales” cuando sea esa la condición del cómputo de los días, salvo en lo relativo al arbitraje.

82. Observación: Se propone con carácter general la necesidad de que se señale en el decreto si el régimen jurídico de los plazos aplicables son los administrativos o los civiles, para garantizar el derecho a la defensa, a la tutela efectiva, y por principio de seguridad jurídica, proponiendo que queden sujetos al cómputo que regula el derecho administrativo.

Valoración: Se estima la propuesta, procediendo en consecuencia a la adaptación de todos los plazos establecidos en el decreto a lo dispuesto en el artículo 30.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que regula el cómputo de los plazos en el derecho administrativo, tal y como se indica anteriormente.

83. Observación (artículo 37.2 Prueba): Se propone que no debe haber la denegación tácita a que se hace referencia en el segundo párrafo del segundo apartado, frente a una proposición de práctica de prueba por los interesados, por seguridad jurídica, ya que se debe garantizar que los órganos disciplinarios den respuesta expresa y por escrito de todas las decisiones que adopten.

Valoración: Se desestima la propuesta pues dada la naturaleza de los procedimientos disciplinarios requiere que el presunto infractor pueda defenderse ante la falta de pronunciamiento -debido- del correspondiente órgano disciplinario.

84. Observación (artículo 38.1 Pliego de cargos y propuesta de resolución): Se propone se indique desde cuando se computará el plazo para que el órgano instructor decida el sobreesimiento o formule el correspondiente pliego de cargos.

Valoración: Se desestima la propuesta al no estimarse conveniente.

85. Observación (artículo 38.3): Se propone la inclusión del cómputo de los plazos.

Valoración: No se entiende necesario precisar que los días que se computarán son hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30.2 de la ley 39/2015 de 1 de octubre.

86. Observación (artículo 41.1): Se propone la inclusión del cómputo de los plazos.

Valoración: Se acepta y en consecuencia se le da la siguiente redacción: *“1. Todo acuerdo o resolución que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario deportivo regulado en el presente Título será notificada a aquellos en el plazo más breve posible, con el límite máximo de cinco días a contar desde la adopción del acuerdo o resolución”.*

87. Observación (artículo 41.2): Se propone modificar los criterios de cuando se entiende practicada la notificación.

Valoración: No se acepta ya que los requisitos exigibles a la notificación son los mismos a los que, con carácter básico se establecen en el artículo 41.1 de la ley 39/2015 de 1 de octubre.

88. Observación (artículo 42): Se propone que en las notificaciones se haga mención a los criterios de cómputo de plazos.

Valoración: No se acepta ya que los requisitos referidos al contenido de la notificación son los mismos a los que, con carácter básico se establece en el artículo 40.2 de la ley 39/2015 de 1 de octubre.

89. Observación (artículo 43): Se propone la supresión de este artículo por razones de seguridad jurídica.

Valoración: No se acepta pues la posibilidad de establecer la “comunicación pública” como mecanismo de notificación dentro de un procedimiento disciplinario referido a las reglas de juego o competición en muchos casos resulta coherente con la propia naturaleza de dichas reglas. Asimismo, tal y como se contempla en el artículo 45.1 de la ley 39/2015 de 1 de octubre, la publicación puede articularse en este sentido siempre que así lo prevean las normas de juego, dándose en tal caso el grado de seguridad jurídica que resulta exigible.

90. Observación (artículo 45): Se propone la inclusión del cómputo de los plazos.

Valoración: Se acepta y se incluye al final de los apartados 1 y 2 “*contados desde la recepción de la notificación*”.

91. Valoración de las observaciones genéricas al sistema de arbitraje: El sistema arbitral regulado en el texto proyectado surge de lo establecido en el artículo 140 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, en el cual se contempla en su apartado tercero el contenido mínimo de este reglamento, respondiendo por tanto este texto a la obligación de cumplir con lo preceptuado.

92. Observación (artículo 51): Se propone hacer referencia a la Ley 60/2003, de 23 de diciembre.

Valoración: Se desestima al resulta suficiente con la referencia que se recoge al artículo 140 de la Ley 5/2016, de 19 de julio.

93. Observación (artículo 52): Se propone modificar el lugar ocupado por este artículo.

Valoración: Se acepta y se pasa el artículo 52 “reglas para decidir el arbitraje” a ser el artículo 58, pues tiene mayor coherencia sistemática que dichas reglas se contemplen tras la determinación de las reglas para elegir a la persona que asumirá el arbitraje.

94. Observación (artículo 55): Se considera necesario incluir nuevas precisiones en cuanto al convenio arbitral.

Valoración: Se acepta las consideraciones aducidas y en consecuencia se le modifica el citado artículo en el siguiente sentido: “1. En todo caso, tanto el convenio como el compromiso deberán contemplar de forma expresa la voluntad inequívoca de someter un litigio determinado o todas las cuestiones controvertidas derivadas de una relación jurídica concreta a la decisión del árbitro designado, a la normativa que regula el presente sistema arbitral, así como la obligación de

las partes de cumplir la decisión que se adopte en el correspondiente laudo. 2. El convenio arbitral obligará a las partes a cumplir con lo estipulado e impide a los tribunales conocer de las controversias sometidas a arbitraje, facultando a las partes a invocar como excepción dicho convenio ante los órganos judiciales que pretendan conocer de las cuestiones litigiosas sometidas a arbitraje. No obstante, las partes tendrán derecho a renunciar, de común acuerdo, al arbitraje pactado quedando expedita la vía judicial. Asimismo, en el caso de que una de las partes presente una demanda en vía judicial y la otra no alegue la excepción de la existencia de un convenio que habilita para que la causa del conflicto sea entendida dentro del procedimiento arbitral, se entenderá que se produce una renuncia tácita a tal posibilidad. "

95. Observación (artículo 56): Se critica la posible falta de dependencia de los árbitros y se propone que el régimen de la abstención y recusación se modifique.

Valoración: No se acepta la observación realizada respecto a la intervención del TADA pues dicha competencia le viene atribuida al citado órgano administrativo según lo establecido en el artículo 147.i) de la Ley 5/2016, de 19 de julio.

Respecto a las observaciones relativas a la recusación señalar que el artículo 140.c) contempla como contenido mínimo que debe recogerse en este reglamento el sistema de recusación al respecto del arbitraje, en este sentido y atendiendo a una mayor coherencia sistemática, se entiende conveniente recoger un artículo específico sobre la abstención y recusación dentro dentro del capítulo I "Sistema de arbitraje". En consecuencia, se suprime el apartado 3 del artículo 56 y se contempla un nuevo artículo 57 con la siguiente redacción: *"Artículo 57. Abstención y recusación de la persona que ejerza el arbitraje. La persona que ejerza el arbitraje tiene el deber de abstenerse y, en su defecto, podrá ser recusada cuando incurra en algunas de las causas de abstención o recusación contempladas en los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre. La persona designada para el arbitraje deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad e independencia. Tanto las partes intervinientes como un tercero que tuviera un interés legítimo en el asunto objeto de litigio podrán instar la recusación de la persona asuma el arbitraje si entendiera que se encuentra afectado por las cosas referidas en la Ley 40/2015, de 1 de octubre. El pleno del tribunal decidirá sobre la abstención y recusación sin posibilidad de recurrir su decisión. La persona designada para el arbitraje que se haya abstenido o recusado será sustituida por otra de entre los miembros del tribunal, de conformidad con lo contemplado en el artículo anterior. Una vez designada una nueva persona, esta, y previa audiencia de las partes, decidirá si ha lugar a repetir las actuaciones ya practicadas."*

Como consecuencia de ello, se suprime el actual artículo 70 y el artículo 69 pasa a tener un segundo apartado en el que se contempla que *"Las reglas de abstención y recusación establecidas para el arbitraje en el presente decreto son igualmente aplicables para la mediación"*.

96 Observación (artículo 57): "No es del todo acertado jurídicamente otorgar fuerza de laudo arbitral a una conciliación."

Valoración: No se acepta. Dada las previsiones recogidas en el artículo 140 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, así como la búsqueda de una solución que no siendo contraria a derecho suponga una menor carga para los interesados y para la propia Administración, resulta coherente establecer la previsión de la búsqueda continua de la conciliación dentro del sistema arbitral.

97. Observación: (artículo 58) “Se prevé un procedimiento tasado y encotersado”.

Valoración: No se acepta, ya que el artículo 140.2.d) de la Ley 5/2016, de 19 de julio establece como contenido mínimo del presente decreto la regulación del procedimiento del sistema arbitral, que en todo caso, deberá respetar los principios constitucionales de contradicción, igualdad y audiencia, entendiéndose proporcionado la previsión que se realiza en el texto proyectado.

98. Observación (artículo 59): En relación con el establecimiento de plazos “Ello, además de encorsetar sobremanera un proceso abierto y dinámico, puede ser utilizado como táctica dilatoria...”

Valoración: No se acepta, ya que el artículo 140.2.d) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, establece como contenido mínimo del presente decreto la regulación del procedimiento del sistema arbitral, que en todo caso, deberá respetar los principios constitucionales de contradicción, igualdad y audiencia, entendiéndose proporcionado la previsión que se realiza en el texto proyectado, que en todo caso, contempla la posibilidad de la modificación de los plazos a voluntad de las partes.

99. Observación (artículo 60) “Solicitud del arbitraje”.

Valoración: Se acepta la observación y se adjunta como anexo al texto proyectado un modelo de solicitud de arbitraje o mediación en los litigios deportivos.

En consecuencia, se modifica la redacción de los siguientes artículos:

Art. 60.1 “Quienes quieran recurrir al arbitraje presentarán una solicitud, de conformidad con el modelo que se acompaña al presente decreto como anexo, que irá dirigida al Tribunal y contendrá los siguientes extremos: [...] c) Las reglas de derecho o equidad aplicables para la resolución del litigio [...]”. Se suprimen los apartados 1º y 2º de la letra c), no haciendo mención alguna a la necesidad de contemplar la cuantía del litigio, atendiendo así a la observación realizada.

Asimismo, se añade una letra d) al artículo 60.1 con el siguiente tenor literal: *“Un resumen de la pretensión”*, al resultar ello pertinente a los efectos de la valoración de la solicitud y en coherencia con el contenido que debe recogerse en una solicitud de conformidad con el artículo 66.1.c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Por último, y en consecuencia con lo anterior, se modifica la redacción del artículo 71.1 en el siguiente sentido *“1. La mediación se iniciará con la presentación de una solicitud escrita, de conformidad con el modelo que se acompaña al presente decreto como anexo, dirigida al Tribunal en la que, al menos, se haga constar: [...]”*

100. Observación (artículo 61) “prever la posibilidad de la modificación de la demanda o su contestación”.

Valoración: No se acepta, ya que se considera que los aspectos mínimos regulados al respecto del inicio y contestación del procedimiento resultan congruentes con los principios y naturaleza de este procedimiento, que no son otros que los de contradicción, igualdad, audiencia y voluntariedad de las partes (artículo 140).

Por otro lado, se incluye entre las causas de oposición de la letra a) la de incurrir en causa de recusación suprimiendo la referencia a la falta de competencia objetiva ya que la persona designada para el arbitraje deberá ser designada entre los miembros del Tribunal, de conformidad con lo establecido en el artículo 56.2 del texto proyectado, de esta forma, la referida letra a) quedará redactada de la siguiente forma *“a) Cualquier oposición al arbitraje por incurrir la persona designada en causa de recusación, inexistencia, nulidad o caducidad del propio convenio arbitral”*.

101. Observación (artículo 62): “el procedimiento”.

Valoración: No se acepta, ya que se considera que lo regulado en este precepto resulta congruente con los principios y naturaleza de este procedimiento, que no son otros a los de contradicción, igualdad, audiencia y voluntariedad de las partes (artículo 140).

La referencia que se hace al artículo 72 es errónea y debe aludir al artículo 53.

102. Observación (artículo 63) Se realizan varias consideraciones respecto a la notificación y los efectos del laudo arbitral.

Valoración: Se acepta parcialmente. En cuanto a la posibilidad de que la persona que asuma el arbitraje resuelva atendiendo a principios de equidad, la misma viene ya contemplada en el primer apartado de este artículo. De otro lado, se corrige la errata advertida y se hace referencia al artículo 59 y no al 78. Por último, se suprime el contenido del apartado tercero por no ser propio de este artículo y se pasa al artículo 64.

103. Observación (artículo 64): Extraña el hecho de la remisión hecha a la Ley 60/2003, de 23 de diciembre.

Valoración: No se acepta pues de lo establecido en el artículo 140.6 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, se concluye que todo lo referente a los efectos de un laudo arbitral deberá ajustarse a lo previsto en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, no obstante y para una mayor coherencia se entiende necesario dar una nueva redacción a este artículo, que queda como sigue, *“El laudo arbitral es eficaz desde el día que se notifica a la persona o entidad demandada, debiéndose practicar la notificación de conformidad con lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 octubre. Contra el laudo se podrá ejecutar la acción de anulación en el plazo de dos meses contados desde el día en el que se practica la notificación, en los términos de lo dispuesto en el Título VII de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre.”*

104. Observación (artículo 65): Plantea posibles problemas respecto a la posibilidad de que la ejecución del laudo pueda ser entendida por la jurisdicción civil.

Valoración: Se estima la observación y se alude a la jurisdicción contenciosa administrativa al ser el laudo una resolución de un órgano administrativo. No obstante, se modifica la referencia a la acción de anulación.

105. Observación (artículo 66) “se echa en falta una regulación de costas”.

Valoración: No se acepta al ser el sistema arbitral regulado un instrumento que pone la Administración al servicio del deporte de Andalucía.

106. Observación (artículo 67): "el régimen jurídico resulta incompleto".

Valoración: No se acepta la observación pues cuando se hace referencia a que el marco jurídico se ajustará, entre otros, a lo dispuesto en el presente decreto, se alude a las normas que resultan de aplicación al Tribunal en su funcionamiento, de conformidad con el artículo 96 del texto proyectado.

107. Observación (artículo 68.2): se critica la forma de determinar el objeto de la mediación.

Valoración: No se acepta pues los supuestos contemplados en el artículo 51.2 -no del 63.2- por su naturaleza no pueden ser objeto de mediación, de esta manera se concreta lo indicado en el primer apartado de este mismo precepto al determinar que cosas no pueden ser solventadas por esta vía.

108. Observación (artículo 69): "resulta cuestionable" la forma de designar del mediador.

Valoración: No se acepta pues la designación del mediador por la persona que asuma la Presidencia del Tribunal es un acto formal, ya que la determinación de que persona asume dicha función para un caso concreto surge de un turno preestablecido por el Pleno del Tribunal -órgano colegiado-. Por otro lado, la competencia del Tribunal viene dada por la Ley 5/2016, de 19 de julio, y en cuanto a su composición es el artículo 150.1 de este mismo texto normativo el que contempla unos primeros criterios que son concretados por el presente proyecto normativo.

109. Observación (artículo 92): En relación con la estructura funcional del Tribunal, "desnaturalización jurídica".

Valoración: No se acepta la observación. Se entiende que por la naturaleza de los instrumentos de la mediación y el arbitraje, tanto por los supuestos que podrán ser conocidos -litigios en materia de libre disposición-, como por los procedimientos nada encorsetados que se aplican, deben ser conocidos por una única persona que sea miembro del Tribunal con capacidad para resolver, ya sea mediante laudo o resolución, sin que se entienda necesario encardinar dicha función dentro de una sección.

110. Observación (artículo 72) "ambigüedad en cuanto al inicio del procedimiento"

Valoración: Se acepta la observación y en consecuencia se especifica que *"1. El Tribunal, a través de su secretaría, en un plazo de tres días [...]".*

111. Observación (artículos 75 y 76) Se entiende necesario modificar el orden de los artículos.

Valoración: Se aceptan las observaciones y en consecuencia se cambia el orden de ambos artículos y se revisa el uso del término "Inspección deportiva" en coherencia con el uso que del mismo se hace en la Ley 5/2016, de 19 de julio.

112. Observación (artículo 76.2) Se señala que en la Ley 5/2016, de 19 de julio, no se contempla la posibilidad de la delegación de la función inspectora a las entidades municipales.

Valoración: Se desestima ya que dicha posibilidad surge de la normativa aplicable en materia de administración local.

113. Observación (artículo 78.3) Se propone una modificación en la redacción de este precepto.

Valoración: Se acepta y en consecuencia se da la siguiente redacción al artículo 78.3: *“3. El plan General de Inspección tendrá una vigencia anual, salvo que expresamente se disponga otra cosa, debiendo ser aprobado dentro del último trimestre del año en el que pierda su vigencia el plan anterior. En el caso de que no pueda ser aprobado dentro de dicho periodo, quedará prorrogada su vigencia hasta el momento de su aprobación.”*

114. Observación (artículo 79) Se propone una modificación en la redacción de este precepto.

Valoración: No se acepta pues se entiende que el término "practicar" es más preciso que el de "comprobar" al referirse a la acción de realizar las correspondientes diligencias de inspección.

115. Observación (artículo 84) Se considera que a tenor del artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, la Inspección de Deporte no puede adoptar medidas provisionales, pues dicha facultad corresponde al órgano que es competente para iniciar o instruir un procedimiento.

Valoración: Se estima la observación y en consecuencia, para un mejor acomodo del texto proyectado al marco jurídico aludido, se da la siguiente redacción al artículo 84: *“Artículo 84. Medidas provisionales de la inspección. La Inspección de Deporte en los casos de urgencia inaplazable y para la protección provisional de los intereses implicados podrá instar al Tribunal para que acuerde la adopción de medidas provisionales ante la existencia de riesgo inminente y de perjuicio grave para los usuarios en el ámbito de deporte, con objeto de preservar la salud y seguridad de estos, de conformidad con el artículo 56.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.”*

En consecuencia se suprime el apartado 4 del artículo 7 del texto proyectado.

116. Observación (artículo 85): Se propone una modificación en la redacción de este precepto.

Valoración: Se acepta y en consecuencia se da la siguiente redacción al primer párrafo del artículo 85, *“El Tribunal se configura como un órgano administrativo colegiado para la solución de conflictos deportivos en Andalucía, que está adscrito orgánicamente a la Consejería competente en materia de deporte.”*

117 Observación (artículo 87): Se critica la amplia composición.

Valoración: No se acepta la observación ya que la composición del Tribunal resulta proporcionada a la amplitud de las competencias que le son propias según la Ley 5/2016, de 19 de

julio. En todo caso, su composición y el número de vicepresidentes es acorde a lo establecido en el artículo 148.1 de la referida ley.

118 Observación (artículo 88): Se critica la exigencia del ámbito de especialización requerido y los límites referentes a la incompatibilidad.

Valoración: Se aceptan las observaciones. Respecto a la especialización profesional requerida a los abogados se modifica el artículo 88.2 en el siguiente sentido:

“2. Los miembros del Tribunal de adscripción externa, serán diez y se designarán, conforme a lo dispuesto en el apartado cinco del presente artículo, entre personas, que siendo juristas de reconocido prestigio en el ámbito del deporte, sean de nacionalidad española pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios, acreditados o asociados, o que tengan la categoría de Magistrado excedente o Fiscal excedente, o de entre funcionarios de carrera en activo de cuerpos o escalas clasificados en el Subgrupo A1 del artículo 76 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado mediante el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, para cuyo acceso sea requisito necesario el Título de Licenciado o de Grado en Derecho. Igualmente, podrán formar parte del Tribunal abogados en ejercicio que hayan desempeñado su actividad profesional por tiempo superior a quince años, preferentemente en el ámbito del derecho deportivo [...]” siendo ello acorde con lo establecido en el artículo 150.1 de la Ley 5/2016, de 19 de julio.

En lo relativo a las incompatibilidades, en aras de establecer un régimen de incompatibilidades que resulte proporcionado con la necesidad cubrir las plazas del tribunal con personas que reúnan las condiciones profesionales adecuadas para ello, se modifica el artículo 88.4 y tendrá la siguiente redacción: *“4. No podrán ser designados miembros del Tribunal quienes sean o hayan sido, durante el año anterior a su nombramiento, miembros de los órganos de gobierno, de representación o complementarios de las federaciones deportivas andaluzas, Ligas profesionales o clubes deportivos; quienes hayan asesorado directamente a éstas durante el mismo periodo, o quienes hayan prestado servicios profesionales a deportistas y cualesquiera otras personas físicas que participen en competiciones o actividades deportivas de carácter oficial.”*

119. Observación (artículo 89): Se propone concretar la imposibilidad de la reelección una vez cumplidos dos mandatos.

Valoración: Se acepta la observación al ser coherente con la finalidad perseguida y se modifica el artículo 89.1 en el siguiente sentido: *“1. La duración del mandato de los miembros del Tribunal será de cuatro años renovables. En todo caso, el plazo máximo será de ocho años y de manera consecutiva, no pudiendo ser reelegidos transcurrido dicho plazo máximo”.*

120. Observación (artículo 103) Sería propone evitar que se el propio Tribunal el que tenga la potestad de autorregular su organización y funcionamiento. Se debería poner una fecha límite para la implementación del uso de los medios electrónicos.

Valoración: Se desestima pues ésta ha sido la fórmula utilizada para el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva de conformidad con lo establecido en el artículo 76.3 del Decreto 236/1999, de 13 de diciembre, del Régimen sancionador y disciplinario deportivo.

No obstante, se estima conveniente recoger expresamente que dicho reglamento deberá ser objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía mediante orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de deporte. *“Mediante acuerdo adoptado en el Pleno*

del Tribunal se aprobará el Reglamento de Organización y funcionamiento del mismo, que deberá regular las normas generales de organización y funcionamiento, y en concreto, su interlocución con la Inspección deportiva y con la Unidad de Apoyo, el uso de los medios electrónicos y todas aquellas cuestiones de organización y funcionamiento se estimen convenientes. Este reglamento, una vez acordado, será objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía mediante orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de deporte”.

Respecto a lo indicado sobre el uso de los medios electrónicos, no se entiende necesario señalar nada ya que será en dicha regulación en la que se precisen esta implementación. En este sentido, cabe señalar que el actual Comité Andaluz de Disciplina Deportiva viene utilizando en su funcionamiento los medios tecnológicos siendo ello un elemento determinante en su eficacia.

121. Observación (artículo 97): Se señala que de forma errónea en el artículo 97.b) se hace referencia al artículo 147.e) y se propone su modificación e incorporación de dicho apartado en el apartado a).

Valoración: Se acepta parcialmente la observación ya que el artículo al que se pretendía hacer referencia era al 147.f) de la Ley 5/2016, de 19 de julio y no al 147.e), en consecuencia se cambia dicha referencia.

122 Observación (artículo 99): Se observa que privar la posibilidad de recurrir en reposición las resoluciones relativas a los procesos electorales de las federaciones deportivas supone un menoscabo.

Valoración: No se acepta la observación en base a la especial naturaleza del procedimiento electoral donde los plazos son muy perentorios, recogándose en su normativa específica mecanismos de control que resultan proporcionados a dicha circunstancia.

123 Observación (artículo 100): Se considera necesario hacer una regulación más exhaustiva al respecto de las indemnizaciones.

Valoración: No se acepta pues se entiende que el rango normativo apropiado para ello es una orden sin que ello suponga ningún menoscabo en la transparencia debida, ya que dicha orden deberá ser tramitada conforme a la Ley de Gobierno y posteriormente publicada en BOJA.

124 Observación (artículo 89): Se considera que el mandato de 8 años de los miembros del Tribunal es excesivo.

Valoración: Se desestima ya referida previsión viene marcada en la Ley 5/2016, de 19 de julio, en su artículo 150.3.

VI. CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA, ADMINISTRACIÓN LOCAL Y MEMORIA DEMOCRÁTICA

125. Observación (artículo 3.1 Principios generales y régimen jurídico): Referida al inciso final del mismo “..., en aquello que no se contradiga con la Ley 5/2016, de 19 de julio”, y al tener un carácter básico la normativa referida a los principios de la potestad sancionadora establecidos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico de las Administraciones

Publicas se propone que dicho inciso debería de suprimirse, dado que la Ley 5/2016, de 19 de julio, no puede contradecir la normativa básica estatal .

Valoración: Se estima la propuesta, y en consecuencia se suprime dicho inciso en la nueva redacción del proyecto de decreto.

126. Observación (artículo 5.2 Gradación de las sanciones): En relación a los criterios que se establecen para la determinación de la sanción correspondiente, se propone que en el apartado b) reincidencia, se adopte la definición que se da a la misma en el artículo 29.3 d) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Publicas y se añada para finalizar ese apartado b).....“en vía administrativa”.

Valoración: Se estima la propuesta, y en consecuencia el citado precepto queda de la siguiente manera: *“b) La reincidencia, entendida como la comisión en el plazo de un año de más de una infracción de la misma o análoga naturaleza, y que así haya sido declarada por resolución firme en vía administrativa”.*

127. Observación (artículos 15.2.3, en relación con los artículos 116 b) y 117 b) de la Ley 5/2016): No se entiende bien la introducción de la discriminación por razón de género en dichos artículos. Por tanto debería de precisarse con mayor rigor dicho supuesto, al igual que en el artículo 31 del proyecto de decreto.

Valoración: Se desestima la propuesta, ya que la introducción de la discriminación por razón de género en la descripción de las infracciones tanto en el ámbito de la potestad sancionadora deportiva, como en el ámbito disciplinario deportivo, se efectúan en el marco del principio de tipicidad establecido en el artículo 27.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Publicas y obedecen a razones de conveniencia y oportunidad en la redacción de la norma. En todo caso, se redacta el citado artículo conforme a lo establecido en la observación número 67.

128. Observación (artículo 18. Contenido del acto de iniciación): Se debería de recoger el resto de los requisitos que respecto al contenido del acuerdo de inicio se establecen en el artículo 64 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Valoración: Se estima la propuesta y en consecuencia se redacta de nuevo el artículo 18 del decreto, añadiéndose los apartados correspondientes, siguiendo el contenido del artículo 64 de la citada Ley.

“Artículo 18. Contenido del acto de iniciación. 1. La iniciación del procedimiento sancionador se formalizará mediante acuerdo del Tribunal que deberá recoger el siguiente contenido: a) Identificación de la persona o personas presuntamente responsables. b) Los hechos sucintamente expuestos que motivan la incoación del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, estableciendo en su caso la cuantía de la multa que corresponda, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción. c) Identificación del vocal instructor, designado de conformidad con lo establecido en el artículo 149 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, y en el título cuarto de este decreto, con expresa indicación del régimen de recusación. d) Identificación de la normativa que atribuye al Tribunal su competencia para resolver, indicando la posibilidad de que el presunto responsable pueda reconocer voluntariamente su responsabilidad, con los efectos previstos

en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. e) Medidas de carácter provisional que se hayan acordado sin perjuicio de las que se puedan adoptar durante el mismo. f) Indicación del derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio, así como indicación de que, en caso de no efectuar alegaciones en el plazo previsto sobre el contenido del acuerdo de iniciación, éste podrá ser considerado propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada. 2. Asimismo, y dependiendo de la posible complejidad del expediente se podrá designar un Secretario para que asista al Instructor, sin perjuicio de las funciones de la Unidad de Apoyo del Tribunal."

VII. CONSEJERÍA DE JUSTICIA E INTERIOR. SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

129. Observación (artículo 53. Principios del procedimiento de arbitraje): Se propone mencionar entre los mismos el principio de voluntariedad, por cuanto así lo establecen el artículo 51 del proyecto de decreto, y los artículos 140.2, y 140.5 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía. Una segunda observación se refiere a que convendría precisar a quién corresponde garantizar el cumplimiento de estos principios: al árbitro o al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.

Valoración: Se estima la propuesta y en consecuencia se redacta de nuevo el artículo 53.1 del decreto, añadiéndole el citado principio. Respecto de la segunda observación, se desestima ya que no se concreta expresamente dicha competencia entre las establece la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, correspondiendo con carácter general tanto a la Administración Pública como a los correspondientes órganos judiciales, según se establece en los artículos 9.1, 103 y 106 de la Constitución Española.

"1. Conforme a lo dispuesto en la Ley 5/2016, de 19 de julio, y en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje el procedimiento de arbitraje se sustanciará teniendo presentes los principios voluntariedad, contradicción, igualdad y audiencia de las partes."

130. Observación (artículo 60. Solicitud de arbitraje deportivo): Se propone establecer un plazo para que el Tribunal previamente decida si admite o rechaza la solicitud formulada.

Valoración: Se desestima la observación, al entender que dicha precisión debe ser recogida en el Reglamento de Organización y Funcionamiento que aprobará el Pleno del Tribunal.

131. Observación (artículo 73. Terminación de la mediación): Se propone que se incluya como forma de terminación el desistimiento de la parte que presenta la solicitud de inicio.

Valoración: Se estima la observación, y en consecuencia se le da la siguiente redacción al artículo 73.1 *"El acto de mediación finalizará con conformidad o sin conformidad de las partes sobre la cuestión litigiosa sometida a mediación. Asimismo, en el caso de que el solicitante presente su posterior desistimiento la mediación podrá finalizar con una propuesta de resolución en la que se declare tal circunstancia."*

VIII. DELEGACIÓN TERRITORIAL DE CULTURA, TURISMO Y DEPORTE EN CÁDIZ

132. Observación (artículo 3.1 Principios generales y régimen jurídico): Se propone que se complete la mención del Capítulo III de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, indicando "...del Título Preliminar"). Igualmente, se propone que se suprima la expresión "...en aquello que no se contradiga con la Ley 5/2016, de 19 de julio, al considerarse básica la legislación estatal y no poder contradecirse por tanto".

Valoración: Se estiman ambas observaciones, realizando las correspondientes adaptaciones de adición y supresión respectivamente en el nuevo texto que se propone.

"1. Son principios generales aplicables al procedimiento sancionador y al procedimiento disciplinario en materia deportiva los principios de legalidad, de irretroactividad, de tipicidad, de responsabilidad y de proporcionalidad. Todo ello, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Título Preliminar de la Ley 40/2015, 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público."

133. Observación (artículo 5. Gradación de las sanciones): Se observa que se repiten las mismas expresiones sobre proporcionalidad en el primer y segundo apartado de dicho artículo, proponiéndose una nueva redacción.

Valoración: Se estima la observación, procediéndose en consecuencia a la refundición de dichos apartados, en el siguiente sentido: *"1. Para la determinación de la sanción a imponer, el Tribunal y los correspondientes órganos disciplinarios deportivos al resolver deben procurar la debida proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción a aplicar. Para su concreción, deben tenerse en cuenta los siguientes criterios [...]".*

Por otra parte, como consecuencia de esta modificación, se procede a la alteración en el orden consecutivo de los siguientes apartados del artículo 5.

134. Observación (artículo 7. Medidas cautelares): Se propone su adaptación al nuevo régimen de medidas provisionales establecido en el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en lo relativo al catálogo de medidas a adoptar y circunstancias en la que podrán ser alzadas, modificadas o suprimidas.

Valoración: Se estima la observación quedando redactado el artículo 7 del texto proyectado de la siguiente manera:

"Artículo 7. Medidas cautelares.

1. En cualquier momento del procedimiento el órgano competente para iniciarlo podrá adoptar, de oficio o a instancia de parte, de forma motivada las medidas cautelares que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución final que pueda recaer en dicho procedimiento, de acuerdo con los principios de proporcionalidad, efectividad y menor perjuicio deportivo.

2. Las medidas cautelares que podrán ser adoptadas son las contempladas tanto en el artículo 56.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, como las establecidas en el artículo 135 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, en todo caso no tendrán naturaleza de sanción.

3. Las medidas cautelares estarán en vigor hasta que recaiga resolución que ponga fin al procedimiento en el que se hayan acordado, o hasta que éste finalice por cualquiera de las causas previstas en el presente decreto.

No obstante, podrán ser modificadas o revocadas durante el curso del procedimiento, de

oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción.

4. Antes de la iniciación del procedimiento administrativo, el órgano competente para iniciar o instruir el procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en los casos de urgencia inaplazable y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar de forma motivada las medidas provisionales que resulten necesarias y proporcionadas.

Las medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda. En todo caso, dichas medidas quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en dicho plazo o cuando el acuerdo de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.

5. Las medidas provisionales deberán ser notificadas a los interesados.”

135. Observación (artículo 8. Acumulación): Se propone adaptar su redacción al artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en cuanto al órgano competente para disponerla y el límite de que sea el mismo órgano quién deba tramitar y resolver el procedimiento.

Valoración: Se estima la observación quedando el citado artículo 8 redactado de la siguiente forma: *“El órgano competente para instruir o resolver el procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, la acumulación de un expediente a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución conjunta, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento. Contra el acuerdo de acumulación no procederá recurso alguno.”*

136. Observación (artículo 11.2 Prescripción de las infracciones): Se propone según lo dispuesto en el artículo 30.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, la sustitución de la expresión “procedimiento correspondiente” por la de “procedimiento administrativo de naturaleza sancionadora”

Valoración: Se estima la propuesta, procediéndose a su sustitución en la nueva redacción del texto. No obstante, a fin de no incurrir en un supuesto de “lex repetita”, se modifica el citado precepto y se engloba en un único artículo todo lo que se refiere a la prescripción de las infracciones y de las sanciones, quedando el artículo 11 con la siguiente redacción:

“Artículo 11. Prescripción de las infracciones y de las sanciones.

1. Las infracciones deportivas contempladas en el Título IX de la Ley 5/2016, de 19 de julio, prescribirán en los plazos establecidos en el artículo 138.1 de la referida ley, que se computarán de conformidad con lo previsto en el segundo apartado de ese mismo artículo.

2. Las sanciones deportivas contempladas en el Título IX de la Ley 5/2016, de 19 de julio, prescribirán en los plazos establecidos en el artículo 139.1 de la referida ley, que se computarán de conformidad con lo previsto en el segundo apartado de ese mismo artículo.”

137. Observación (artículo 15.2 y 3. Infracciones y sanciones en materia deportiva): Se propone que los citados apartados se encuadren como una especificación del tipo infractor descrito en el artículo 116 s) de la Ley 5/2016, de 19 de julio con precisiones.

Valoración: Se desestima la propuesta, ya que el tipo establecido 116.s) va referido a un supuesto de hecho distinto al que se viene especificar en los referidos apartados del artículo 15 del texto proyectado. En todo caso, se redacta el citado artículo conforme a lo establecido en la observación número 67.

138. Observación (artículo 15.4): Se propone la inclusión de un apartado 4 para especificar el tipo sancionador del artículo 117 i) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, en relación con los incumplimientos de los centros de formación de enseñanzas náutico deportivas.

Valoración: Se desestima la propuesta, ya que se entiende que no resulta necesario especificar el tipo establecido en el citado 117.i).

139. Observación (artículo 17. Incoación del procedimiento): Se propone incluir la iniciación por petición razonada de otros órganos (artículo 61 Ley 39/2015, de 1 de octubre)

Valoración: Se estima la propuesta, y en consecuencia se procede a su inclusión en el nuevo texto que se propone.

“El procedimiento se iniciará de oficio por acuerdo del Tribunal, bien por propia iniciativa, bien por requerimiento motivado del órgano competente de la entidad deportiva o federación correspondiente, por denuncia motivada, por petición razonada de otros órganos, o a partir de una actuación de la Inspección de Deporte en base a la cual se constate la existencia de hechos que puedan incardinarse en los tipos infractores.”

140. Observación (artículo 18. Contenido del acto de iniciación): Se propone completar su redacción con el contenido mínimo establecido en el artículo 64.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Valoración: Se estima la propuesta, dándose en consecuencia una nueva redacción al citado artículo, en los términos de indicado en la observación número 128.

141. Observación (artículo 20. Resolución): En el apartado 2, párrafo segundo se debería reconocer el derecho al trámite de alegaciones por el inculpado previsto en el artículo 90.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre y por otra parte se debería adaptar el contenido del artículo 20, apartado tercero al contenido del artículo 90.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Valoración: Se estima la observación y en consecuencia se redacta el apartado 4 del artículo 20 con el siguiente literal: “[...] 4. Cuando la Sección Sancionadora del Tribunal considere, a diferencia de lo contemplado en el acuerdo de inicio o en la propuesta de resolución, que la infracción sea muy grave, dicha circunstancia será notificada al inculpado para que aporte cuantas alegaciones estime convenientes en el plazo de quince días, conociendo de todo ello el Pleno del Tribunal que decidirá sobre la finalización del procedimiento o, en su caso, la instrucción de dicha infracción. Asimismo, cuando el Pleno del Tribunal estime que la infracción sea grave o leve, y no muy grave como se determina en el acuerdo de inicio o en la propuesta de resolución, dicha circunstancia será notificada al inculpado para que aporte cuantas alegaciones estime convenientes en el plazo de quince días, conociendo de todo ello la Sección Sancionadora del Tribunal que decidirá sobre la finalización del procedimiento o, en su caso, la instrucción de dicha infracción.” E igualmente, el apartado 5 de este artículo queda con la siguiente redacción: “5. La resolución pondrá

fin al procedimiento y será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso en vía administrativa, pudiéndose adoptar las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva y que podrán consistir en el mantenimiento de las medidas provisionales que en su caso se hubieran adoptado, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.”

142. Observación (artículo 22. Caducidad): Se propone añadir los supuestos de suspensión del artículo 22.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Valoración: Se estima la propuesta y en consecuencia se añade a la redacción actual como fórmula genérica las suspensiones establecidas en el artículo 22.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, modificando su redacción para una mejor comprensión.

“El procedimiento sancionador ordinario se entenderá caducado, procediéndose al archivo de las actuaciones, transcurridos seis meses desde su incoación sin que se haya notificado la resolución al interesado, excluyéndose del cómputo las paralizaciones imputables al interesado y las suspensiones que se produzcan en alguno de los casos establecidos en el artículo 22 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.”

143. Observación (artículo 23. Tramitación simplificada): Se podría contravenir el artículo 96.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en lo relativo a no permitir la oposición expresa por parte del interesado a la tramitación simplificada.

Valoración: Se desestima, ya que según dispone el artículo 96.5 de la citada Ley, en el caso de procedimientos de naturaleza sancionadora, se podrá adoptar la tramitación simplificada del procedimiento cuando el órgano competente para iniciarlo considere que, de acuerdo con lo previsto en su normativa reguladora, existen elementos de juicio suficientes para calificar la infracción como leve, sin que quepa la oposición expresa por parte del interesado prevista en el apartado 2.

144. Observación (artículo 76.2 Función inspectora): Se plantean dudas sobre la viabilidad de la posibilidad de delegación del ejercicio de competencias inspectoras por parte del titular de la Consejería en los municipios, al tratarse de órganos pertenecientes a distintas Administraciones.

Valoración: Se desestima, ya que el artículo 12.3 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, respecto de las competencias de las entidades locales dispone que se ejecutarán de conformidad con los principios de coordinación, cooperación y colaboración que, en materia deportiva fundamentan la actuación pública de la Administración de la Junta de Andalucía. En dicho marco, el artículo 5.2 del Decreto 236/1999, de 13 de diciembre, del Régimen sancionador y disciplinario deportivo, actualmente vigente según lo dispuesto en la disposición transitoria séptima de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, sí contempla expresamente dicha posibilidad.

145. Observación (artículo 81. Actuaciones de inspección): Se propone se aclaren los siguientes extremos: acto que origina la iniciación de un procedimiento de inspección, contenido de las expresiones “citaciones a comparecencia” y “toma de declaración”, significado de la expresión “alta de un expediente de inspección”, y su alcance jurídico.

Valoración: Se desestima la propuesta, ya que la aclaración de dichos extremos va a ser objeto de desarrollo posterior en el marco del Reglamento de Organización y Funcionamiento que se prevé en el artículo 103 del proyecto de decreto, y que entre otros aspectos va a regular la interlocución del Tribunal con la Inspección Deportiva, y todas aquellas cuestiones de organización y funcionamiento que se estimen convenientes.

146. Observación (artículo 82.3 Actas de Inspección): Se propone precisar si la diligencia que ha de practicar el inspector sobre la negativa a firmar el acta por parte del interesado y sus manifestaciones figurará en la misma acta o en documento independiente. Asimismo, debería concretarse ante quién podrán formular los interesados las alegaciones y si procede tal trámite en todos los casos.

Valoración: Se estiman las propuestas, y se precisan en dicho párrafo las consideraciones realizadas, en el sentido de que la diligencia constará en el acta de inspección y las alegaciones podrán formularse en todos los casos, es decir tanto se haya notificado el acta en la visita de inspección como si existe una negativa diligenciada a recibirla, ya que en este segundo caso, también se le notificará al interesado posteriormente, y finalmente se formularán ante la correspondiente Delegación Territorial de la Consejería competente en materia de deporte en la que figure adscrito el Inspector de Deporte actuante. En consecuencia se le da la siguiente redacción: *"[...] Si existiese negativa por parte de dichas personas a firmar el acta, el inspector lo hará constar mediante la oportuna diligencia recogida en el propio acta, con expresión de los motivos si los manifestaren. Del acta levantada se entregará copia al inspeccionado, teniendo los efectos de su notificación y concediéndole un plazo de diez días a partir de la notificación del acta para formular las alegaciones que estime conveniente que deberán dirigirse a la Delegación Territorial a la que se encuentre adscrito la persona inspectora actuante. [...]"*

147. Observación (artículo 82.4 Segundo párrafo. Actas de inspección): Se propone especificar quién efectuará el trámite del traslado de las actas al Tribunal.

Valoración: Se estima la propuesta y se dispone expresamente en la nueva redacción del artículo 82.4, segundo párrafo, que *"La Delegación Territorial competente en materia de deporte dará traslado de las actas al Tribunal, [...]"*.

148. Observación (artículo 82.4 Tercer párrafo. Actas de inspección): Se propone especificar con quién se corresponde el órgano gestor correspondiente, según la naturaleza del objeto de la actuación inspectora.

Valoración: Se desestima la propuesta ya que el órgano gestor correspondiente en función de la naturaleza del objeto de la actuación inspectora puede ser muy heterogéneo, ya que se puede corresponder con una unidad administrativa de la Secretaría General para el Deporte, de la Dirección General de Actividades y Promoción del Deporte, con un órgano periférico de la Consejería con competencias en materia de Deporte, con un servicio de gestión diferenciada, lo cual imposibilita su especificación en el texto del proyecto.

149. Observación (artículo 83. Instrumento de colaboración): Convendría aclarar que la solicitud de colaboración a la Secretaría General para el Deporte deberá ser formulada por el Tribunal. Se propone igualmente que en la redacción del segundo párrafo del artículo 83 figure la expresión final *".....en el marco de lo establecido en el artículo 81.1 del presente Decreto."*

Valoración: Se desestima la primera propuesta ya que como instrumento de colaboración del Tribunal, se deduce que es el mismo Tribunal quién solicitará a la Secretaría General para el Deporte la colaboración precisada de la Inspección Deportiva, tal como viene expresado en el citado artículo. Será a través del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Tribunal que se establece en el artículo 103 del Decreto, cuando se regule más detalladamente en concreto la interlocución del Tribunal con la Inspección Deportiva, y todas aquellas cuestiones de organización y funcionamiento que se estimen convenientes.

Respecto de la segunda observación formulada al artículo 83, se estima la propuesta, pasando a tener una nueva redacción el segundo párrafo del citado artículo en el sentido propuesto.

"[...] En dicha solicitud se deberá concretar el objeto de la inspección, así como la actuación o actuaciones de inspección que se entiendan necesarias llevar a cabo, según lo establecido en el artículo 81.1."

IX DELEGACIÓN TERRITORIAL DE CULTURA, TURISMO Y DEPORTE DE ALMERÍA

Observaciones a la Introducción.

150. Observación (Título I. Capítulo II): Se observa que no se encuentran recogidas en el texto del proyecto de decreto las infracciones y sanciones en materia deportiva siguiendo las tipificadas expresamente en la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

Valoración: Se desestima la observación ya que en la redacción del artículo 15.1 del proyecto de decreto se ha optado, siguiendo las observaciones enviadas por el Servicio de Legislación y Recursos de la Consejería de Turismo y Deporte, por la fórmula de remisión general a las infracciones contenidas en los artículos 116 a 119 de la citada Ley, evitando así la técnica de la llamada "lex repetita".

151. Observación (Título I. Capítulo III): En el segundo párrafo se observa que se hace referencia a la expresión "En primer lugar....", cuando no hay segundo lugar.

Valoración: Se estima la observación y en consecuencia se elimina en la nueva redacción del texto propuesto la expresión "En primer lugar".

Observación al Título Preliminar.

152. Observación (artículo 1.1) Objeto): Se propone cambiar el orden en el artículo 1.1 segundo párrafo, en coherencia con el orden establecido en el artículo 2 c) y con la sistemática seguida en la introducción y en el Título II, y en vez de señalar "... la mediación y el arbitraje en materia deportiva", cambiar el orden por "... el arbitraje y la mediación en materia deportiva".

Valoración: Se estima la observación, procediéndose en consecuencia al cambio en el sentido propuesto.

Observaciones al Título I (Del Régimen Sancionador y Disciplinario en materia deportiva).

153. Observación (Capítulo I. artículo 5.1 Gradación de las sanciones): Se propone que se sustituya la expresión "...el Tribunal al resolver debe procurar la debida proporcionalidad.....", por la expresión "...el Tribunal al resolver procurará la debida proporcionalidad.....".

Valoración: Se estima la observación, procediéndose en consecuencia al cambio en el sentido propuesto.

154. Observación (Capítulo I. artículo 5.2 Gradación de las sanciones): Se propone que se señale que el órgano competente es el disciplinario deportivo.

Valoración: Se desestima la observación, ya que el Capítulo I, en el que se encuentra el citado artículo 5, está destinado a regular disposiciones comunes que afectan por tanto al Régimen Sancionador y al Régimen Disciplinario en materia deportiva, correspondiendo a órganos distintos en uno y otro caso la determinación de la sanción a imponer.

155. Observación (Capítulo I. artículo 5.2 Gradación de las sanciones): Se propone que se debería de recoger en otro apartado los criterios establecidos en el artículo 5.2.

Valoración: Se desestima la observación en base a los mismo contemplados en la anterior valoración.

156. Observación (Capítulo I. artículo 5.3 Gradación de las sanciones): Se propone que en el apartado tercero la expresión "...en el ejercicio de sus competencias sancionadoras", se elimine.

Valoración: Se desestima la observación en base a la misma línea de argumentación seguida anteriormente.

157. Observación (Capítulo II. Régimen Sancionador en materia administrativa deportiva. artículo 15): Se observa que en el artículo 15 no existe, en cuanto a las infracciones en materia deportiva, referencia alguna al régimen recogido en ella Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía .

Valoración: Se desestima la observación ya que en la redacción del artículo 15.1 del proyecto de decreto se ha optado, siguiendo las observaciones enviadas por el Servicio de Legislación y Recursos de la Consejería de Turismo y Deporte, por la fórmula de remisión general a las infracciones contenidas en los artículos 116 a 119 de la citada Ley, evitando así la técnica de la llamada "lex repetita".

158. Observación (Capítulo II. Régimen Sancionador en materia administrativa deportiva. Artículo 16 a 22): En el procedimiento seguido cuando estemos ante una actuación inspectora, se observan las siguientes cuestiones ¿A quién se remite un acta de inspección?, ¿Quién nos ha de comunicar el estado del expediente para incluir los datos en el informe anual?.

Valoración: Se desestiman las observaciones por cuanto están ya resueltas según lo dispuesto en el Capítulo II del Título III del Decreto (artículos 81 y 82), dedicado al procedimiento de inspección.

159. Observación (Capítulo II. Régimen Sancionador en materia administrativa deportiva. Artículo 19.2): Se propone revisar la expresión y el sentido de la frase “En el caso de que, remitirá.....”

Valoración: Se estima la observación, y en consecuencia se suprime la expresión “En el caso de que.....”.

160. Observación (Capítulo II. Régimen Sancionador en materia administrativa deportiva. Artículo 23): Se propone revisar la expresión y el sentido de la frase “ Se podrá
...la infracción como leve, sin que quepa.....”.

Valoración: Se estima la observación y en consecuencia se propone la siguiente redacción al artículo 23 *“En los procedimientos de naturaleza sancionadora se podrá adoptar la tramitación simplificada del procedimiento prevista en el artículo 96 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, cuando el órgano competente para iniciar el procedimiento considere que, de acuerdo con lo establecido en la Ley 5/2016, de 19 de julio, y en el presente decreto, existen elementos de juicio suficientes para calificar la infracción como leve.”*

161. Observación (Capítulo III. La disciplina deportiva y el régimen disciplinario):
Se observa que falta la Sección 3ª o hay un error en la numeración.

Valoración: Se estima la observación, considerándose que hay un error en la numeración. Por tanto, se renumera la Sección 4ª, pasando a numerarse como Sección 3ª.

162. Observación al Título II. (El arbitraje y la mediación. Artículo 64 Anulación de laudos): Se propone repasar la expresión “El laudo podrá ejecutarse la acción.....”

Valoración: Se estima la observación y se modifica la redacción del artículo 64 en los términos de lo indicado en la observación 103.

Observaciones al Título III (La Inspección deportiva)

163. Observación (Capítulo I. Artículo 77.4 y 5): Se propone corregir la denominación Secretaría General para....., cambiando las mayúsculas por minúsculas.

Valoración: Se estima la observación.

164. Observación (Capítulo I. Artículo 78.3): Se propone corregir el término plan General de Inspección, poniéndolo en mayúscula.

Valoración: Se estima la observación.

165. Observación (Capítulo II. Artículo 81.1 y 2. Actuaciones de inspección): Se propone que en el apartado 2, no sólo se recojan el levantamiento de las actas de inspección como consecuencia de la actuación inspectora, ya que también se recogen en informes emitidos por la inspección deportiva.

Valoración: Se estima la observación y en consecuencia se redacta el 81.2 con la siguiente redacción *“La actuación inspectora dará lugar al alta de un expediente de inspección y concluirá con el levantamiento de un acta y/o la emisión del correspondiente informe de inspección, y en el primer caso con detalle.....”*.

166. Observaciones (Capítulo II. Artículo 82. Actas de inspección): Se propone que se concrete si las actas hay que calificarlas ya que no se dice nada. Por otra parte, se observa que no consta a quién hay que enviar las actas, como continúa el procedimiento, y cuando se remiten las actas.

Valoración: Se desestiman las observaciones ya que todas vienen expresamente enumeradas en el artículo 81.2 del decreto, ya que el resultado de la actuación inspectora se refiere a la calificación, e igualmente en el artículo 82.4 se especifica expresamente a quién se han de remitir las actas especificándose en el mismo artículo como continúa el procedimiento.

167. Observación (Capítulo II. Artículo 83. Instrumento de colaboración): Se propone que se deberían de incluir las funciones de la Inspección en su relación con la actuación del Tribunal.

Valoración: Se desestima la observación ya que será a través del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Tribunal que se establece en el artículo 103 del decreto, cuando se regule más detalladamente en concreto la interlocución del Tribunal con la Inspección Deportiva, y todas aquellas cuestiones de organización y funcionamiento que se estimen convenientes, sin perjuicio de que como instrumento de colaboración del Tribunal, se deduce que es el mismo Tribunal quién solicitará a la Secretaría General para el Deporte la colaboración precisada de la Inspección Deportiva, tal como viene expresado en el citado artículo.

Observaciones al Título IV (El Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía)

168. Observación (artículo 90. Extinción del mandato): Se propone que en la expresión *“.....sólo cesarán.....”*, se debería suprimir el término sólo.

Valoración: Se estima la propuesta y en consecuencia se suprime el término *“sólo”* en la nueva redacción del artículo 90 del decreto.

Por otro lado, dada la relevancia de lo establecido en el apartado segundo de dicho artículo al regular el procedimiento a seguir en determinados supuestos de extinción del mandato de un miembro del Tribunal, se considera conveniente fijar la competencia en cuanto a la tramitación del expediente correspondiente, así como contempla que dentro de dicha tramitación será necesario recabar el informe del propio Tribunal. En consecuencia se da la siguiente redacción al referido apartado segundo: *“2. La remoción por las causas previstas en las letras e), g) y h) deberá ser acordada por la persona titular de la Consejería competente en materia de deporte tras la tramitación de un expediente contradictorio por la Secretaría General competente en materia de deporte, en la que se recabará informe del Tribunal al respecto de los hechos que den lugar al referido expediente.”*

169. Observaciones (artículo 92.1 b) Estructura): Se propone que al objeto de facilitar la referencia a los distintos apartados en remisión al artículo 147 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, se ordene por la letra a la que se remite. Así mismo, se observa que en el

citado artículo los apartados reseñados con letra en unas ocasiones llevan incluido paréntesis y en otras nó.

Valoración: Se estima parcialmente pues la referencia que se hacen son acordes a las directrices de técnica normativa, no obstante se corrige el error referente a la necesidad de incluir el paréntesis a los apartados que no lo llevan.

170. Observación (artículo 93.1 Pleno): Se propone que en la expresión “.....en el este título....”, suprimir “el”.

Valoración: Se estima la propuesta.

171. Observación (artículo 95. Unidad de apoyo): Se propone que se incluya el plural en la palabra miembro en la expresión “su independencia y la de sus miembros”.

Valoración: Se estima la propuesta.

De otro lado, en relación con el segundo párrafo de ese artículo, se estima conveniente suprimir la referencia expresa a la competencia del Tribunal establecida en el artículo 147.a) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, pues ello pudiera generar confusión respecto a la actuación de la Unidad de Apoyo en relación con las distintas funciones que son propias al Tribunal, entendiéndose que bastaría con señalar que *“La Unidad de Apoyo confeccionará los documentos de trabajo necesarios para el desarrollo de las competencias del Tribunal contempladas en el artículo 147 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, y será la competente para la custodia de los expedientes del Tribunal”*.

En coherencia con lo anterior se modifica la redacción de este precepto y del preámbulo del texto proyectado.

172. Observación (artículos 97a) y 97b) Especialidades en los procedimientos): Se observa que los apartados a) y b) hacen referencia al artículo 147 e) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, cuando tendría más sentido el referenciarlos al apartado f) del citado artículo ya que se refiere a materia electoral. Se propone por tanto dicho cambio.

Valoración: Se desestima en el primer caso, es decir respecto al apartado a), pero se estima respecto al apartado b). Es decir, en este segundo apartado, y por la naturaleza del procedimiento a que se refiere, sí se considera más adecuado vincularlo a las competencias del artículo 147 f) en sustitución de las competencias enumeradas en el artículo 147 e), corrigiéndose por tanto dicha referencia en el nuevo texto que se propone, en los términos de lo señalado en la observación número 121.

X CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN. SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA

Observaciones de carácter general.

173. Observación (artículo 41.1, segundo párrafo): Se observa que la notificación mediante correo electrónico no cumple con las garantías que se exigen para la validez de las notificaciones, sirviendo únicamente para enviar al interesado un aviso en la línea de lo establecido

en el artículo 41 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Valoración: Se estima la observación y se le da una nueva redacción al artículo 41.

"Artículo 41. Plazo, lugar y medio de las notificaciones. 1. Todo acuerdo o resolución que afecte a las personas interesadas en el procedimiento disciplinario deportivo regulado en el presente Título será notificada a aquellos en el plazo más breve posible, con el límite máximo de cinco días. 2. Las notificaciones se practicarán y serán válidas en los términos establecidos en el artículo 41 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Asimismo, podrá practicarse la notificación en las entidades deportivas a la que pertenezca la persona interesada siempre que la afiliación a la federación correspondiente deba realizarse a través de un club o entidad deportiva o conste que presta servicios profesionales en los mismos o que pertenecen a su estructura organizativa."

174. Observación (artículo 59.6 Plazo para resolver el arbitraje): Según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, habría que matizar que los plazos establecidos por días se computarán por días naturales, pero con las salvedades que figuran en el citado artículo.

Valoración: Se estima la propuesta y en consecuencia se le añade a lo dispuesto en el artículo 59.6 la expresión: *"..., salvo acuerdo en contrario de las partes y con exclusión, en todo caso, de los actos de comunicación realizados dentro de un procedimiento judicial"*.

175. Observación (artículo 65.2 Ejecución de laudo): Se observa que en el citado artículo se establece un plazo de 15 días hábiles para interponer el recurso de anulación, mientras que en el artículo 41.4 de la Ley 60/2013, de 23 de diciembre se establece un plazo distinto para ejercitar la acción de anulación (2 meses).

Valoración: Se estima la propuesta, y el plazo de 15 días hábiles debe sustituirse por el de 2 meses que consta en el artículo 41.4 de Ley 60/2013, de 23 de diciembre, en los términos de lo indicado en la observación 103.

Como consecuencia de ello, y a fin de dotar de una mayor claridad expositiva al artículo 65, su redacción pasa a ser la siguiente: *"Artículo 65. Ejecución de laudo. 1. Serán ejecutables, con arreglo a lo dispuesto en el Título VIII de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, los laudos dictados conforme a este reglamento y al ordenamiento jurídico. 2. El laudo arbitral, no impugnado por la vía de anulación, es definitivo y ejecutivo produciendo idénticos efectos que la cosa juzgada. Contra el mismo sólo cabrá recurso de revisión conforme a lo establecido en la legislación procesal para las sentencias judiciales firmes. En el caso de que transcurra el plazo de dos meses para interponer la acción de anulación sin que el laudo se haya cumplido voluntariamente, podrá obtenerse la ejecución forzosa ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía."*

176. Observación (artículo 66 Interpretación del laudo): Se observa que en el artículo 66 se fijan dos plazos, uno en días hábiles (apartado 1) y otro en días naturales (apartado 2).

Valoración: Se acepta la observación y en coherencia con lo establecido en el artículo 59.6 del texto proyectado, todos los plazos deben entenderse naturales sin necesidad de especificar dicha circunstancia, en consecuencia se suprime las referencias a "días hábiles y "días naturales",

entendiéndose que en ambos casos debe computarse en días naturales respecto al Sistema arbitral regulado. Asimismo, en una mejor sistemática se cambia la ubicación de este precepto y pasa a ser el artículo 64, pasando el actual artículo 64 "Anulación de laudos" a ser el artículo 65, modificándose por tanto la consiguiente enumeración de los artículos.

177. Observación artículo 71.2 Iniciación de la mediación: Se observa que se desconoce cual es la Ley o norma de la Unión Europea que declara que los plazos pueden señalarse en días naturales.

Valoración: Se acepta la observación y en consecuencia se suprime el artículo 71.2 quedando el artículo 71 con un único apartado.

178. Observaciones : En algunos preceptos del decreto se contienen remisiones al articulado que no parecen correctas:

- En el artículo 68.2, la remisión parece que debería hacerse al 51.2, y no al 63.2.
- En el artículo 73, debería remitirse al 60 y no al 79.
- En el artículo 97b), la cita correcta sería el artículo 147 f) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

Valoración: Se estiman las tres observaciones planteadas y se hacen las referencias a las remisiones propuestas.

XI REAL ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN DE GRANADA.

179. Observación (artículo 2): En relación con la denominación de este precepto, se considera que más que determinar el ámbito de aplicación del reglamento, lo que hace es reiterar los procedimientos objeto de regulación, ya determinados con más precisión en el artículo 1.2. En este artículo 2, se aconseja suprimir la numeración del apartado, al ser único.

Asimismo se propone que lo que ha de concretarse es el ámbito material objetivo de la disposición, que viene delimitado por el marco territorial de nuestra Comunidad Autónoma y por el propio ámbito de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

Valoración: Se acepta la observación y se modifica en los términos indicados, pasando el artículo 1 a denominarse Objeto y ámbito de aplicación, siguiendo la misma estructura que emplea la Ley 5/2016, de 19 de julio, en su artículo 1, quedando el artículo 2 con la siguiente redacción: *"Artículo 2. Ámbito material. Las disposiciones del presente decreto son aplicables en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía para la solución de los litigios deportivos que surjan dentro de lo establecido por la Ley 5/2016, de 19 de julio, y su normativa de desarrollo"*.

180. Observación (Título I): Se considera que el tratamiento conjunto de las potestades sancionadora y disciplinaria deportivas constituye una opción de técnica normativa que no se comparte por tratarse de regímenes sustancialmente distintos con características específicas propias que, en casi todos los aspectos, requiere soluciones diversas.

Valoración: No se acepta la propuesta. Por razones de técnica legislativa y por seguir la propia sistemática del Decreto 236/1999, de 13 de diciembre de Régimen Sancionador y

Disciplinario y la propia Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía que dedica el Capítulo IV del Título IX a las garantías generales del procedimiento sancionador y disciplinario.

181. Observación (artículo 5): Se sugiere suprimir el primer apartado del artículo 5 al considerar que solo se diferencia del segundo en ir referido al Tribunal en lugar de al órgano competente. En el apartado 2, se sugiere concretar que se entiende por reiteración. En relación al apartado 3 del artículo 5, se propone que se limite a indicar, como otros criterios a tener en cuenta en la determinación de la sanción, la concurrencia en el infractor de singulares responsabilidades, conocimientos o deberes de diligencia de carácter deportivo, así como las consecuencias de la infracción cometida, si bien este criterio es parcialmente coincidente con los de la letras c) (la trascendencia social o deportiva de la infracción) y d) (el perjuicio económico ocasionado) del apartado 2.

Valoración: Se acepta parcialmente las consideraciones realizadas en los términos de lo recogido en las observaciones números: 2, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 126.

182. Observación (artículo 9): Se considera contradictorio lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 («Las resoluciones sancionadoras serán ejecutivas cuando no quepa contra ellas ningún recurso ordinario en vía administrativa») con lo establecido en el artículo 20.3 del texto («La resolución que ponga fin al procedimiento será ejecutiva desde que se dicte»).

Valoración: Se acepta la valoración y en coherencia con lo establecido en el artículo 90.3 de la Ley 39/2015, de 2 de octubre, y el artículo 9 del proyecto de decreto, se modifica el artículo 20.3.

183. Observación (artículo 10): Se considera que el apartado c) del artículo 10 debió establecer como causa de extinción de la responsabilidad la disolución de la entidad deportiva «infractora», por cuanto, como ocurre con la muerte de la persona física, la disolución de la entidad extingue su responsabilidad, aun cuando no haya sido sancionada.

Valoración: No se acepta la propuesta, se utiliza el término entidad deportiva sancionada, en consonancia con la redacción del artículo 137 de la Ley 5/2016, de 19 de julio.

184. Observación (artículo 15): Se considera que los apartados 2 y 3 comportan una ampliación de los tipos sancionadores previstos en los artículos 116.b) y 117.b) de la ley 5/2016, de 19 de julio, resultando incompatible con el principio de legalidad (tipicidad).

Valoración: El artículo 27.3 de la ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, establece que: *las disposiciones reglamentarias de desarrollo podrán introducir especificaciones o graduaciones al cuadro de las infracciones o sanciones establecidas legalmente que, sin constituir nuevas infracciones o sanciones, ni alterar la naturaleza o límites de las que la ley contempla, contribuyan a la más correcta identificación de las conductas o a la más precisa determinación de las sanciones correspondientes, únicamente por la comisión de infracciones administrativas podrán imponerse sanciones que, en todo caso, estarán delimitadas por la ley*". Es decir, se confiere al reglamento una labor de complemento en la punición de las infracciones, pero con el límite ineludible de que no podrán constituir nuevas infracciones y sanciones, sino sólo completar a la Ley respecto de las concretas determinaciones de las infracciones y las sanciones por esta contempladas. No aceptándose la propuesta por ello. Quedando la redacción de dicho precepto conforme a lo indicado en la observación número 67.

185. Observación (artículo 16): La referencia al «procedimiento sancionador previsto en el título IV...» debe sustituirse por el «procedimiento administrativo común previsto en el título IV...». El procedimiento regulado en los artículos 53 a 105 (título IV) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, es el procedimiento administrativo común, aplicable, desde su entrada en vigor, a los «procedimientos de naturaleza sancionadora» con las especialidades que para éstos se incluyen en dicho título.

Valoración: Se acepta la observación, cambiando la redacción del artículo 16 en los siguientes términos: *"Para el ejercicio de la potestad sancionadora en materia de deportes se seguirá el procedimiento administrativo común regulado en el Título IV de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, sin perjuicio de las especialidades contenidas en el presente Decreto, distinguiéndose entre procedimiento ordinario y procedimiento simplificado."*

186. Observación (artículo 18): Se aconseja determinar en quien puede recaer la condición de secretario del expediente sancionador.

Valoración: No se acepta la propuesta, la determinación de en quien puede recaer la condición de Secretario, será objeto de desarrollo mediante el reglamento de organización del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.

187. Observación (artículo 22): La referencia final debe ser a la «suspensión en cualquiera de los casos establecidos en el artículo 22.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre», por cuanto no se trata de «suspensiones» distintas. En todo caso, ha de rectificarse la fecha de la Ley 39/2015, que es 1 de octubre y no 2.

Valoración: Se rectifica la fecha de la ley 39/2015 a 1 de octubre, conforme a lo indicado en la observación número 142.

188. Observación (artículo 23): Debe señalarse expresamente que la tramitación simplificada que podrá acordarse es la prevista en el artículo 96 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Valoración: Se estima la observación quedando la redacción del artículo 23 conforme a lo señalado en la observación número 160.

189. Observación (artículo 24): La referencia en el apartado 1 a las «normas estatutarias y reglamentarias» debe limitarse a las primeras por cuanto la Ley vigente (a diferencia de la anterior) establece que el régimen disciplinario tanto de los clubes [art. 124.1.a)] como de las federaciones deportivas [art.125.a)] ha de incluirse en los estatutos y no en los reglamentos o en normas de régimen interior.

Por otra parte, el apartado 2.b) se refiere a las infracciones «tipificadas como tales en la Ley 5/2016, de 19 de julio, así como en el presente Decreto o en los reglamentos correspondientes». Son sólo los estatutos de las entidades deportivas los que pueden tipificar infracciones disciplinarias, no los «reglamentos correspondientes».

Valoración: Se acepta la observación y en consecuencia se suprime toda referencia a los reglamentos en el artículo 24.

190. Observación (artículo 25): Se propone suprimir la referencia a las infracciones tipificadas en las normas «reglamentarias» de las entidades deportivas andaluzas. Sólo los estatutos de las entidades deportivas pueden tipificar infracciones disciplinarias.

Valoración: Se acepta la observación en coherencia con lo indicado en la valoración anterior.

191. Observación (artículo 26): En relación a este precepto se observa que no se alcanza a ver la razón por la que se cambia la denominación tradicional del órgano federativo de apelación, que ya no será Comité de Apelación, sino Comité de Revisión. Después, en el artículo 45, se habla de «órgano disciplinario de apelación» o, simplemente, de «órgano de apelación». Se propone mantener la denominación tradicional de Comité de apelación, para evitar confusiones.

Valoración: Se acepta la observación y se modifica la redacción del artículo 26 sustituyendo Comité de Revisión por Comité de Apelación.

192. Observación (artículo 26.2, segundo párrafo): Los órganos disciplinarios, para un más objetivo e independiente ejercicio de su función, deben ser designados por la Asamblea General, como resulta obligatorio en estos momentos en virtud de lo dispuesto en el artículo 43.1.f) del Decreto 7/2000, de 24 de enero, de Entidades Deportivas Andaluzas, precepto que habría que considerar derogado si se mantiene la redacción del apartado 2, párrafo segundo, de este artículo 26, según el cual, tales órganos serán designados «en la forma prevista en las normas federativas». Se propone la siguiente redacción:

«El Comité de Competición y, de existir, el Comité del Comité de Apelación, serán órganos colegiados formados, al menos, por tres personas. Los integrantes del Comité de Competición o, en su caso, el Juez Único y, si existiese, los del Comité de Apelación serán designados por la Asamblea General de la federación deportiva correspondiente».

Valoración: Se acepta la observación y se modifica en los términos indicados.

193. Observación (artículo 26.1): Una cuestión puramente gramatical: las federaciones deportivas andaluzas no «deben de establecer en sus estatutos...». El deísmo procede del artículo 125 de la Ley, pero ello no obsta para que sea corregido en este Decreto.

Valoración: Se acepta la observación y se elimina el deísmo.

194. Observación (artículo 28.2): Se propone suprimir las referencias a las normas de régimen interior», por cuanto, en la nueva Ley se exige que las infracciones disciplinarias vengán tipificadas en los estatutos y no, como acontecía en la Ley del Deporte de 1998 (art.70), en las «normas de régimen interior». Precisamente, el artículo 122.4 de la vigente Ley del Deporte determina cómo la potestad disciplinaria deportiva no se extiende a las sanciones impuestas por los clubes deportivos a sus socios, miembros o afiliados por incumplimiento de sus normas sociales o de régimen interior.

Valoración: Se acepta la observación y se suprime la referencia a “normas de régimen interior”.

195. Observación (artículo 29): La retribución, pecuniaria o no, en sentido estricto, siempre es *económica*, por lo que podría suprimirse tal adjetivo. En cambio, aunque pueda parecer

innecesario, precisaría que no cabe imponer sanción pecuniaria a quien sólo percibe compensación por la actividad deportiva realizada. Podría quedar así: «que perciban una retribución y no una mera compensación económica, por la actividad deportiva realizada».

Valoración: Se acepta parcialmente la propuesta al entender que la retribución puede darse igualmente en especie siendo ello una manifestación de capacidad económica que igualmente se considera como determinante para la imposición de una multa en el caso que corresponda. La redacción del artículo 29.1 queda de la siguiente manera "*1. La sanción de multa únicamente se impondrá a las entidades deportivas y a las personas infractoras que perciban una retribución económica o en especie y no una mera compensación, por la actividad deportiva realizada.*"

196. Observación (artículo 30): La referencia final debería sustituirse por «la posible apreciación de causas modificativas o extintivas de la responsabilidad disciplinaria».

Valoración: Se acepta la observación y se modifica en los términos indicados.

197. Observación (artículo 35): Se considera que no tiene sentido aludir a la recusación cuando las dos reglas que incluye el artículo 35 están referidas a la recusación. En el inciso final del apartado a) debe precisarse que los tres días son hábiles.

Valoración: Se acepta parcialmente la propuesta se modifica el título del artículo 35 denominándolo recusación, pero no se añade la precisión de "días hábiles" al entenderse que dicha inclusión resulta innecesaria en coherencia con lo indicado en la observación número 81.

198. Observación (artículo 35): Se indica que hay un error gramatical :«ante el mismo órgano que la dictó, *quien* deberá...». El pronombre personal (quien) sólo puede estar referido a una persona física, no a un órgano. Se propone sustituir por *que*. Este error gramatical se aprecia también en el inciso final del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 37. Y asimismo en el apartado 4 del artículo 82.

Valoración: Se acepta la observación y se sustituye el pronombre quien, por que, en los artículos indicados.

199. Observación (artículo 37): Se propone una que el inciso final del apartado 2, quede de la siguiente manera: «que deberá pronunciarse en el término de otros tres días hábiles». Respecto al apartado 3 (presunción de veracidad del acta arbitral), su contenido debe estar en las disposiciones comunes a los procedimientos disciplinarios, por cuanto también afecta (y especialmente) al procedimiento simplificado.

Valoración: Se desestima la observación realizada en coherencia con lo indicado en la observación número 81, y en lo que se refiere a la presunción de veracidad del acta arbitral, ya que su contenido se encuentra en la Sección 2ª denominada de los procedimientos disciplinarios, sección aplicable tanto al procedimiento ordinario como al simplificado tal como establece el artículo 32.

200. Observación (artículo 38.3): Debe precisarse que los cinco días para formular alegaciones a la propuesta de resolución son hábiles.

Valoración: Se desestima la observación realizada en coherencia con lo indicado en la observación número 81.

201. Observación (artículo 39): Se propone la siguiente redacción: “La resolución del órgano competente, que pone fin al expediente disciplinario deportivo, habrá de dictarse”.

Valoración: Se acepta la observación y se modifica la redacción del artículo 39, en los términos indicados.

202. Observación (artículo 40): El procedimiento disciplinario simplificado deberá figurar necesariamente en las normas estatutarias y no en éstas o en las de régimen interior de la correspondiente federación deportiva.

Valoración: Se acepta la observación y en consecuencia se suprime toda referencia a las normas de “régimen interior” en consonancia con lo indicado en la observación número 189.

203. Observación (Sección 4.ª): De la Sección 2.ª se pasa a la 4.ª Debe entenderse que esta Sección (arts. 41 a 50) es la 3.ª y última del capítulo III del título I.

Valoración: Se acepta la propuesta y se modifica en los términos indicados.

204. Observación (artículo 41.2): Se considera que en el ámbito disciplinario, como en el sancionador, no debe bastar, para la validez de las notificaciones, la constancia de su mero envío o la simple puesta a disposición. Debiendo suprimirse por tanto la referencia.

Valoración: Se acepta en los términos de lo señalado en la observación número 173.

205. Observación (artículo 52): La rúbrica de este precepto debería ser Clases de arbitraje (o modalidades) y quizás su ubicación debería ser tras los principios, confidencialidad, convenio... y antes del inicio del arbitraje.

Valoración: Se acepta parcialmente. Se cambia la ubicación de este precepto conforme a lo señalado en la observación número 93.

206. Observación (artículo 62): La referencia en el párrafo primero, al artículo 72 es incorrecta. Debe ser al artículo 53.

Valoración: Se acepta la observación y se modifica la referencia.

207. Observación (artículo 63): La referencia en el párrafo primero, al artículo 78 es incorrecta. Debe ser al artículo 59.

Valoración: Se acepta la observación y se modifica la referencia.

208. Observación (artículo 65): Se considera mas lógico y coherente atribuir la ejecución del laudo a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Valoración: Se acepta en los términos de lo señalado en las observaciones 104 y 175.

209. Observación (artículo 66): La ubicación mas lógica de este precepto debiera ser tras el artículo 63 (laudo) antes del régimen de anulación y ejecución.

Valoración: Se acepta la observación y se modifica la ubicación del artículo 66.

210. Observación (artículo 68): La referencia normativa al apartado 2 del artículo 63 es incorrecta.

Valoración: Se acepta la observación y se modifica la referencia.

211. Observación (artículo 73): La referencia normativa al apartado 3 del artículo 79 es incorrecta. Debe ser al artículo 60.

Valoración: Se acepta la observación y se modifica la referencia.

212. Observación (Titulo III): La Ley, si bien en la rúbrica del capítulo VI del título IX habla de *Inspección Deportiva*, a lo largo del articulado (arts. 141 a 145) se refiere a la *Inspección de Deporte*, que quizás sea más correcta. El Decreto debería unificar la terminología, optando por cualquiera de las dos locuciones.

Valoración: Se acepta la observación y en consecuencia se pasa a contemplar "Inspección de deporte".

213. Observación (artículos 75 y 76): Se propone cambiar el orden de estos dos artículos, al considerar que debe determinarse primero la competencia y después las funciones, tal como hace el artículo 141 de la Ley 5/2016, de 19 de julio.

Valoración: Se acepta la observación y se modifica el orden de los artículo 75 y 76.

214. Observación (artículo 76.2): La posibilidad de delegar la función inspectora en los municipios fue suprimida en la Ley (se mantuvo en alguno de los anteproyectos), que debió considerar suficiente la referencia general de la legislación de régimen local, que permite la delegación de funciones de la Junta de Andalucía en los entes municipales. Su previsión en esta disposición reglamentaria nos parece acertada.

215. Observación (artículo 78.2): El artículo 14 de la Ley se limita a relacionar los órganos adscritos a la Consejería competente en materia de deporte. Por tanto, no puede hablarse de que serán consultados «*de conformidad* con el artículo 14 de la Ley 5/2016, de 19 de julio». Respecto al plazo de la consulta, debe concretarse que son quince días hábiles.

Valoración: Se estima parcialmente y en consecuencia se suprime "[...] de conformidad con [...]" por "[...] contemplados en [...]", respecto "días hábiles", no resulta necesario precisarlo teniendo en cuenta lo indicado anteriormente en la observación número 81.

216. Observación (artículo 79.1 y 2): Es transcripción del artículo 143.1 y 2 de la Ley con tan sólo la sustitución, en el apartado 2, del término «comprobar» por «practicar», con lo que se subsana lo que, en nuestra opinión, fue una errata del legislador.

217. Observación (artículo 82.4): La remisión de actas debe ser siempre al Tribunal, no a uno de sus miembros, por cuanto debe ser el órgano y no uno de sus integrantes el que requiera la actuación de la Inspección Deportiva.

Valoración: Se estima la observación y se modifica en los términos señalados en la observación número 81.

218. Observación: (artículo 84): El artículo 84 del Proyecto es transcripción prácticamente literal del artículo 145 de la Ley. La única diferencia radica en que, mientras ésta posibilita las medidas provisionales de la Inspección con base en el artículo 72.2 de la derogada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el texto proyectado lo hace «de conformidad con el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre», actualmente vigente. El problema se encuentra en que, mientras el artículo 72.2 facultaba, para la adopción de las medidas provisionales, al «órgano competente», el actual artículo 56, en su apartado 2, sólo faculta al «órgano competente para iniciar o instruir el procedimiento». Y la Inspección Deportiva ni inicia ni instruye el procedimiento, que corresponde al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía. De mantenerse la previsión, debería hacerse referencia a la «urgencia inaplazable» del artículo 56.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y a la obligación de poner de inmediato el acuerdo de adopción de la medida provisional en conocimiento del Tribunal, que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.4, deberá pronunciarse expresamente en el plazo de cinco días (naturales) sobre su levantamiento o continuidad.

Valoración: Se desestima la propuesta quedando redactado el artículo 84 en los términos de lo señalado en la observación número 115.

219. Observación (artículo 88.2): En los miembros de adscripción externa del Tribunal, al exigirse la pertenencia (actual) a determinados cuerpos funcionariales, se excluye a los jubilados, que, pese a ser, en su caso, juristas de reconocido prestigio en el ámbito deportivo, se verían imposibilitados de desempeñar una función a tiempo parcial adecuada a su situación. Si puede ser miembro del órgano un magistrado excedente, ¿por qué no puede serlo uno jubilado? De hecho, el vocal del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva nombrado a propuesta de las Reales Academias de Jurisprudencia y Legislación ha sido con frecuencia un magistrado jubilado. Uno de ellos incluso llegó a presidir el órgano desde 1996 a 2000.

Se proponen dos posibilidades:

1.ª Incluir en la redacción «pertenecientes o que hayan pertenecido hasta su jubilación» y suprimiendo para los funcionarios de carrera la exigencia de estar en activo.

2.º Redactar el inciso final del precepto de esta forma:

«Igualmente, podrá formar parte del Tribunal *cualquier jurista* que haya desempeñado su actividad jurídica profesional por tiempo superior a quince años, preferentemente la abogacía en el ámbito del Derecho administrativo o en otras áreas relacionadas con el deporte.

Valoración: Se estima la observación y se incorpora la redacción dada a la segunda propuesta teniendo en cuenta lo señalado en la observación número 118, "*igualmente, podrá formar parte del Tribunal cualquier jurista que haya desempeñado su actividad jurídica profesional por tiempo superior a quince años, preferentemente en el ámbito deportivo.*"

220. Observación (artículo 88.4): La amplitud de este precepto restrictivo es tal que impide ser miembro del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía a quien ha sido miembro de un Comité de Competición o asambleista de una federación deportiva o simplemente tesorero del club de su barrio, pero también a quien tan sólo ha dado una clase en un curso de entrenadores (si es actividad oficial) de una federación. No es lógico que, para ser miembro de un tribunal deportivo, se exija, en definitiva, no haber tenido la menor relación con el mundo del deporte. Estos requerimientos deben sustituirse por exigencias rigurosas de independencia a partir de la integración en el tribunal.

Valoración: Se estima la observación y se modifica en los términos señalados en la observación número 28.

221. Observación (artículo 88.5): Se propone que los miembros de adscripción externa sean propuestos para su designación de la siguiente manera:

«▪ Dos por la Confederación Andaluza de Federaciones Deportivas.

▪ Dos por el Consejo Andaluz de Universidades.

▪ Dos por el Consejo Andaluz de Colegios de Abogados

▪ Dos por las Reales Academias de Jurisprudencia y Legislación: uno por la de Granada y otro por la de Sevilla.

▪ Uno por el Consejo Andaluz del Deporte.

▪ Uno por la persona titular de la Consejería competente en materia de deporte». De esta forma, no sólo el Consejo Andaluz de Universidades, sino también el de Colegios de Abogados y las Academias recuperarían la aportación que vinieron haciendo desde la creación del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva hasta 1999. En todo caso, ha de tenerse en cuenta que las Reales Academias de Jurisprudencia y Legislación son dos (Granada y Sevilla), con total independencia y autonomía, por lo que, de ser un solo miembro el propuesto por ellas, debería establecerse una rotación en las propuestas.

Valoración: Se estima parcialmente la observación quedando el artículo 88.5 redactado como sigue: *"5. Los miembros del Tribunal de adscripción externa serán propuestos para su designación de la siguiente manera: a) Tres por la Confederación Andaluza de Federaciones Deportivas. b) Dos por el Consejo Andaluz del Deporte. c) Dos por el Consejo Andaluz de Universidades. d) Uno por el Consejo Andaluz del Colegio de Abogados. e) Uno por las Reales Academias de Jurisprudencia y Legislación de Andalucía que será designado de forma rotatoria por estas por un periodo de ocho años. f) Uno por la persona titular de la Consejería competente en materia de deporte."*

222. Observación (artículo 89): Se considera que el mandato de cuatros años por otros cuatro es excesivo. Se propone, como acontece en el Tribunal Administrativo del Deporte estatal, un mandato de seis años sin posibilidad de renovación. Y, además, establecer el cese automático al final del mandato, de forma que no ocurra lo que ha acontecido en el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, en el que no se han respetado prácticamente nunca los plazos máximos de mandato.

Valoración: Se desestima la propuesta en los términos de lo indicado en la observación número 124.

223. Observación (artículo 97.b): La referencia al artículo 147.e) de la Ley es incorrecta. Debe entenderse formulada al artículo 147. f).

Valoración: Se acepta y se corrige la referencia.

224. Observación (artículo 99): La supresión del recurso de reposición en los procedimientos electorales, que puede venir aconsejada por la necesidad de interrumpir lo menos posible las elecciones federativas, supone, en la práctica, la privación de una garantía que, en algunos casos, puede resultar efectiva (también para la Administración a la que permite reconsiderar las resoluciones) y que, para los afectados, no se compensa con la posibilidad del recurso contencioso-administrativo, dado su coste. Se propone mantener la posibilidad del recurso (potestativo) de reposición.

Valoración: No se acepta la propuesta, en los términos de lo indicado en la observación número 122. Asimismo, señalar que en la redacción del Decreto 236/1999, de 13 de diciembre de Régimen Sancionador y Disciplinario no se contempla la posibilidad de recurso de reposición en los procedimientos electorales federativos, manteniéndose en el decreto de solución de litigios deportivos la misma opción.

225. Observación (Disposición transitoria 1.ª): El párrafo 3.º sugiere expresamente la continuidad de los actuales miembros del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva. Y ocurre que, en el Comité, varios de sus miembros han superado el plazo legal máximo establecido en el artículo 73.3 del Decreto 236/1999, de 13 de diciembre, del Régimen Sancionador y Disciplinario Deportivo, sin que haya tenido lugar la preceptiva renovación del órgano. Por otra parte, parece lógico que sólo puedan ser designados miembros del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía quienes reúnan los requisitos establecidos en la nueva normativa, que, en este punto, no es coincidente con la anterior. Se propone la siguiente redacción:

«En los casos en los que así lo manifiesten las entidades proponentes de los miembros de adscripción externa, podrán ser miembros del Tribunal aquellas personas que vinieran formando parte del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, *siempre y cuando reúnan los requisitos establecidos en el artículo 88 de este Decreto y no hubiesen permanecido en dicho órgano los doce años de máximo mandato previsto en la legislación que ahora se deroga*».

Valoración: No se acepta la observación al tratarse el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva y el Tribunal de órganos distintos, siendo razonable que sea el órgano proponente el que se pronuncie sobre la persona que estime más conveniente para su designación y posterior nombramiento como miembro del Tribunal.

De otro lado, razones de seguridad jurídica requieren la modificación de la disposición transitoria segunda recogida en el texto que ha sido sometido a audiencia e información pública, en concreto, la necesidad de aclarar la continuidad del Comité Andaluza de Disciplina Deportiva en el ejercicio de sus funciones, así como de su oficina, hasta el momento anterior a la puesta en funcionamiento del Tribunal, a fin de generar certeza respecto de la competencia sobre los procedimientos que siendo actualmente del Comité pasan a ser de la competencia del Tribunal.

En este mismo sentido, se debe recoger una salvedad sobre aquellos otros procedimientos que si bien van a ser de competencia del Tribunal, actualmente le compete a otros órganos de esta administración.

En coherencia con lo anterior se le da esta nueva redacción a la referida disposición transitoria:

“Disposición transitoria primera. Comité Andaluz de Disciplina Deportiva y su oficina.

De manera transitoria y hasta tanto no se produzca la sesión constitutiva del Tribunal, el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva seguirá conociendo y resolviendo sobre las competencias que le son propias con la asistencia de su Oficina.

Asimismo, aquellas competencias que ahora se le atribuyen al Tribunal pero que venían siendo ejercidas por otros órganos de la Consejería competente en materia de deporte, continuarán siendo ejercidas por estos últimos hasta que no se produzca la referida sesión constitutiva del Tribunal.”

XII CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

226. Observación (artículo 87): Se establece que el Tribunal estará compuesto por un número de trece miembros que serán independientes e inamovibles. En cuanto a la inamovilidad se considera que es una característica que no compagina bien con los requisitos que se establecen para los tres miembros del tribunal de adscripción funcional a la Consejería competente en materia de deporte y con nivel mínimo de jefe de servicio, ya que los requisitos exigidos para la designación de los referidos miembros, adscripción a una determinada Consejería y nivel mínimo de jefe de servicio no pueden considerarse inamovibles.

Valoración: No se acepta la observación pues la inamovilidad es una consecuencia que va ligada a su condición de persona integrante del Tribunal y que supone que dichas personas no podrán ser cesadas en su condición de integrantes de este órgano sino es por una de las circunstancias contempladas en artículo 90. En todo caso, la condición de jefe de servicio deberá reunirse para el momento de su designación, no siendo esta una condición que deba perdurar durante todo su mandato.

227. Observación (artículo 88.2): Se sugiere para evitar confusión especificar si los miembros del Tribunal de adscripción externa se refiere a que no sean personal funcionario adscrito a la Consejería competente en materia de Deporte, o se refiere a que no sea personal funcionario de la Administración de la Junta de Andalucía, ya que entre los diez posibles miembros del Tribunal de adscripción externa se incluyen también a funcionarios de carrera en activo de cuerpos o escalas clasificadas en el subgrupo 1 del artículo 76 del texto refundido del estatuto básico del empleado público, para cuyo acceso sea requisito necesario el título de licenciado o grado en derecho, sin que se determine la Administración Pública a la que puedan pertenecer.

Valoración: No se acepta la propuesta en la redacción del artículo 88.2 queda claro que de los miembros del Tribunal ,únicamente tres, serán funcionarios adscritos a la Consejería competente en materia de deporte.

228. Observación (artículo 100.1): Sobre las indemnizaciones se establece “los miembros del Tribunal tendrán derecho a percibir una compensación económica que se determinará mediante Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de deporte, por cada ponencia elaborada y puesta de manifiesto, ya sea en una sección o ante el Pleno. En cuanto a la cuantía a percibir por cada ponencia el apartado 2.b), se determina: Se establecerá una cuantía máxima anual que servirá para cubrir dicho concepto con carácter anual y que en ningún caso podrá ser superada. Se propone para la mejor determinación y limitación del referido gasto, concretar que

en la futura Orden que desarrolle estos apartados, se determinara la cuantía máxima anual que podrá percibir cada miembro del Tribunal por la realización de las referidas ponencias, así como el límite por dicho concepto de la cuantía económica conjunta, correspondiente a cada ejercicio para la totalidad de los miembros del Tribunal.

Valoración: Se acepta la propuesta y se modifica la redacción del artículo 100.2 incluyendo el siguiente párrafo “La orden referida en el apartado anterior concretará la aplicación de estas reglas así como las cuantías que resulten consecuentes con las mismas.”

Secretaría General de Hacienda

A) Observaciones de técnica normativa.

229. Observación En el primer párrafo del Preámbulo del proyecto de decreto sería conveniente especificar que la competencia exclusiva atribuida a la Comunidad Autónoma de Andalucía por el artículo 72.1 del Estatuto de Autonomía de Andalucía es en materia de deportes.

Valoración: Se estima la observación y se incluye en el texto de decreto la referencia propuesta.

230. Observación (Preámbulo tercer párrafo): Donde se dice “se hace preciso su desarrollo reglamentario, el cual está previsto, por otra parte, en el propio texto de la Ley” se sugiere indicar que es en el primer apartado de la disposición final primera de la Ley 5/2016 donde está previsto que se proceda al desarrollo reglamentario.

Valoración: Se estima la observación y se incluye en el texto del decreto.

231. Observación (Preámbulo cuarto párrafo): Donde se dice el texto de este Decreto versa, pues, sobre el «Régimen Sancionador y Disciplinario Deportivo» sería mas conveniente decir este Decreto versa, pues, sobre el «Régimen Sancionador y Disciplinario Deportivo».

Valoración: Se acepta la sugerencia y se modifica en los términos indicados.

232. Observación (párrafo cuarto de la pagina 2): En la página 2 del proyecto de decreto se dice la regulación sustantiva contenida en la Ley 5/2016, de 19 de julio, se ve completada con las modificaciones llevadas a cabo por el Título IV de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en cuanto a las especialidades introducidas en los procedimientos de naturaleza sancionadora. Tal como queda redactado parece que la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que entró en vigor el 2 de octubre de 2016, hubiera modificado la Ley 5/2016, de 19 de julio, no siendo así por lo que se propone la siguiente redacción: “...la regulación sustantiva contenida en la Ley 5/2016, de 19 de julio, se ve completada con lo establecido en el Título IV de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en cuanto a las especialidades introducidas en los procedimientos de naturaleza sancionadora.”

Valoración: Se acepta la sugerencia y se modifica en los términos indicados.

233. Observación (párrafo cuarto de la pagina 2): Donde dice y con los principios de la potestad sancionadora establecidos en el Capítulo III de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, debería especificarse que el Capítulo III lo es del Título Preliminar de dicha Ley.

Valoración: Se acepta la sugerencia y se modifica en los términos indicados.

234. Observación: Se propone aclarar a que se están refiriendo cuando se dice la ejecución de las prácticas básicas de seguridad y navegación y radiocomunicación en la obtención de los títulos náuticos y en los cursos de formación deportiva.

Valoración: Se acepta la sugerencia y se suprime dicha referencia.

235. Observación (párrafo sexto de la pagina 3): Donde dice materia que el artículo 149.1.6 a) y 149.1. 8.a) de la Constitución española atribuye a la competencia exclusiva al Estado, debe decir materia que el artículo 149.1.6 y 149.1. 8 de la Constitución española atribuye a la competencia exclusiva del Estado.

Valoración: Se acepta la sugerencia y se modifica en los términos indicados.

236. Observación (párrafo tercero de la página 4): Donde dice con la finalidad de llegar a soluciones de las resoluciones de conflictos de naturaleza jurídico-deportiva, convendría decir “con la finalidad de llegar a la resolución de conflictos de naturaleza jurídico-deportiva”.

Valoración: Se acepta la sugerencia y se modifica en los términos indicados.

237. Observación (párrafo quinto de la pagina 4, artículo 31.1, artículo 33.1, 40.2, 56.1, 65, 83, 86.f), disposición transitoria quinta y disposición final primera): A lo largo del texto del proyecto se dice en la forma prevista en este reglamento, seria mas apropiado decir en la forma prevista en este decreto.

Valoración: Se acepta y se cambia la palabra reglamento por reglamento.

238. Observación (párrafo séptimo 4): Donde dice “Merece la calificación de «nuevo» ya que, aunque arranca del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, ve ampliadas notablemente las competencias, se sugiere decir el Tribunal que tiene su antecedente en el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, ve ampliadas notablemente sus competencias”.

Valoración: Se acepta la sugerencia y se modifica en los términos indicados.

239. Observación (párrafo quinto de la pagina 5): Según la directriz 80 de las directrices de técnica normativa, la primera cita de una norma, debe realizarse completa y podrá abreviarse en las demás ocasiones señalando únicamente tipo, numero y año, en su caso y fecha. Por ello en el párrafo quinto de la pagina 5, como es la primera vez que se cita el Decreto 54/1989 hay que indicar su rubrica “sobre indemnizaciones por razón del servicio de la Junta de Andalucía”

Valoración: Se acepta la sugerencia y se incluye la denominación del Decreto 54/1989.

240. Observación (último párrafo del preámbulo de proyecto de decreto): En el último párrafo del proyecto de decreto se sugiere hacer referencia a los artículos 21.3 y 27.9 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en los que, respectivamente, se dispone que las personas titulares de las Consejerías, como integrantes del Consejo de Gobierno, proponen al Consejo de Gobierno los proyectos de decreto relativos a las cuestiones de la competencia de sus consejerías y que corresponde al Consejo de Gobierno aprobar los reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes, así como las demás disposiciones reglamentarias que procedan.

Valoración: Se acepta la sugerencia y se modifica en los términos indicados.

241. Observación (último párrafo del preámbulo de proyecto de decreto): Se propone especificar que es en el apartado 1 de la disposición final primera de la Ley 5/2016, de 19 de julio, donde está previsto su desarrollo reglamentario. No es necesario en cambio indicar la rubrica de la citada ley 5/2016, pues ya se ha citado la misma anteriormente.

Valoración: Se acepta la sugerencia y se modifica en los términos indicados.

242. Observación (Titulo Preliminar): De conformidad con la directriz 23 de las directrices de técnica normativa, en lugar de decir "Capítulo I, Disposiciones Comunes, la composición ha de ser la siguiente: CAPITULO I
Disposiciones comunes

Valoración: Se acepta la sugerencia y se modifica en los términos indicados.

243. Observación (Sección 1ª): Según la directriz 24 de las directrices de técnica normativa, en lugar de decir, antes del artículo 13 del proyecto de decreto, " Sección 1ª Potestad Sancionadora deportiva", la composición ha de ser la siguiente: Sección 1ª POTESTAD SANCIONADORA DEPORTIVA.

Valoración: Se acepta la sugerencia y se modifica en los términos indicados.

244. Observación (Disposición transitoria primera): Según la directriz 37 de las directrices de técnica normativa, en lugar de decir " Disposición transitoria primera. Designación de los miembros del Tribunal" la composición de la parte final ha de ser la siguiente: "Disposición transitoria primera. Designación de los miembros del Tribunal". Es decir el título de cada disposición ha de ir en cursiva y colocar el punto al final de las rubricas.

Valoración: Se acepta la sugerencia y se modifica conforme a lo establecido en la directriz 37, de las directrices de técnica normativa.

245. Observación (Derogación normativa): En la disposición que lleva por rubrica "Derogación normativa" habría que indicar lo siguiente: " Disposición derogatoria única. Derogación normativa".

Valoración: Se acepta la sugerencia y se modifica en los términos indicados.

246. Observación: En el texto del proyecto de decreto, cuando se atribuyen competencias a la Secretaría General para el Deporte, dado que esta norma tiene vocación de continuidad, convendría referirse a dicha Secretaría en genérico (Secretaría General competente en materia de deporte), sin indicar la denominación concreta, dado que pueden producirse cambios en la estructura de la Consejería de Turismo y Deporte y la denominación de la Secretaría General podría sufrir variaciones.

Valoración: No se acepta la propuesta.

247. Observación (texto del proyecto): Dado que la norma tiene vocación de continuidad se recomienda emplear el tiempo verbal futuro simple o presente simple de subjuntivo, según el caso en lugar del tiempo verbal presente. Cuando en el artículo 2 del proyecto de decreto se dice “las disposiciones del presente Decreto son aplicables a” se propone decir “ las disposiciones del presente decreto serán aplicables a”.

Valoración: Se acepta la sugerencia y se modifica en los términos indicados.

248. Observación (artículo 2): Donde dice “las disposiciones del presente decreto son aplicables a” se sugiere decir las disposiciones del presente decreto serán aplicables.

Valoración: Se acepta la sugerencia y se modifica en los términos indicados.

249. Observación (artículo 3.1): Donde dice “son principios generales” se sugiere decir “serán principios generales”.

Valoración: Se acepta la sugerencia y se modifica en los términos indicados.

250. Observación (artículo 3.2): Donde dice “está integrado”, sería recomendable decir “estará integrado”.

Valoración: Se acepta la sugerencia y se modifica en los términos indicados.

251. Observación (artículo 4.1): Donde se dice “es compatible con las posibles responsabilidades” se sugiere decir “será compatible con las posibles responsabilidades”.

Valoración: Se acepta la sugerencia y se modifica en los términos indicados.

252. Observación (artículo 5.1): Donde se dice el Tribunal al resolver debe procurar, se propone decir el Tribunal al resolver deberá procurar”.

Valoración: Se acepta la sugerencia y se modifica en los términos indicados.

253. Observación (artículo 5.2): Donde dice el órgano competente debe procurar, se propone decir el órgano competente deberá procurar.

Valoración: Se acepta la sugerencia y se modifica en los términos propuestos.

254. Observación (artículo 6.1): Donde dice “le son de aplicación las causas de abstención” se propone decir “le serán de aplicación las causas de abstención”.

Valoración: Se acepta la propuesta y se modifica en los términos indicados.

255. Observación (artículo 7.2): Donde dice “las medidas, que en ningún caso tienen naturaleza de sanción” se sugiere decir “ las medidas, que en ningún caso tendrán naturaleza de sanción” .

Valoración: Se acepta la sugerencia y se modifica en los términos indicados.

256. Observación (artículo 12.2): Donde dice “por la que se impone la sanción” se sugiere decir “por la que imponga la sanción” y donde dice “si aquel está paralizado”, se sugiere decir “si aquel estuviera paralizado”.

Valoración: Dicho precepto se modifica conforme a lo establecido en la valoración a la observación número 136.

257. Observación (artículo 13.1): Donde dice se ejerce cualquier persona física se sugiere decir “se ejercerá sobre cualquier persona física”.

Valoración: Se acepta la sugerencia y se modifica en los términos indicados.

257.bis Observación (artículo 13.2): Donde dice se corresponde a la Consejería se propone decir corresponderá a la Consejería.

Valoración: Se acepta la sugerencia y se modifica en los términos indicados.

258. Observación (artículo 13.3): Donde dice se clasifican en muy graves, se sugiere decir se clasificarán en muy graves.

Valoración: Se acepta la sugerencia y se modifica en los términos indicados.

259. Observación (artículo 15): Donde dice “constituyen infracciones administrativas” se propone decir “constituirán infracciones administrativas”.

Valoración: Se acepta la sugerencia y se modifica en los términos indicados.

260. Observación (artículo 18.b): Donde dice los hechos sucintamente expuestos que motivan la incoación se sugiere decir los hechos sucintamente expuestos que motiven la incoación”.

Valoración: Se acepta la sugerencia y se modifica en los términos indicados.

261. Observación (artículo 20.1): Donde dice que “y la sanción o sanciones que se imponen” se sugiere decir “y la sanción o sanciones que se impongan”.

Valoración: Se acepta la propuesta.

262. Observación (artículo 21.1): Donde dice “si el infractor reconoce su responsabilidad” se ha de decir “si la persona infractora reconociera su responsabilidad”.

Valoración: Se acepta la sugerencia y se modifica en los términos indicados.

263. Observación (artículo 21.2): Donde dice “pero se ha justificado la improcedencia” seria conveniente decir “pero se hubiera justificado la improcedencia”.

Valoración: Se acepta la sugerencia y se modifica en los términos indicados.

264. Observación (artículo 24): Donde se dice “se extiende a” debe decir “se extenderá a” y donde dice “se entiende por” se sugiere decir “se entenderá por”.

Valoración: Se acepta la observación.

265. Observación (artículo 25): Donde dice “el ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde” debe decir “el ejercicio de la potestad disciplinaria corresponderá”, donde dice los clubes deportivos deben se propone decir “los clubes deportivos deberán”.

Valoración: Se acepta la observación y se modifica conforme a lo indicado.

266. Observación (artículo 25.2): Donde dice la potestad disciplinaria deportiva atribuye se propone decir “la potestad disciplinaria deportiva atribuirá”.

Valoración: Se acepta la sugerencia y se modifica en los términos indicados.

267. Observación (artículo 26): Donde dice en el apartado 1 “las federaciones deportivas andaluzas deben de establecer” se propone decir “las federaciones deportivas andaluzas deberán establecer. En el apartado 2 donde se dice “la potestad disciplinaria se ejerce” se propone decir la potestad disciplinaria se ejercerá y donde dice “si existe una segunda instancia” seria conveniente decir “si existiera una segunda instancia”.

Valoración: Se acepta la sugerencia y se modifica en los términos indicados.

268. Observación (artículo 27): En los apartados 1 y 2 donde se dice “Son infracciones” se sugiere decir “Serán infracciones”.

Valoración: Se acepta la sugerencia y se modifica en los términos indicados.

269. Observación (artículo 29.2): Donde dice “por una de las sanciones que caben imponerse por la comisión de una infracción de la misma gravedad que la que determina la imposición de la sanción” se propone decir “por una de las sanciones que quepa imponer por la comisión de una infracción de la misma gravedad que la que hubiera determinado la imposición de la sanción”.

Valoración: Se acepta la sugerencia y se modifica en los términos indicados.

270. Observación (artículo 34.b): Donde dice “los hechos sucintamente expuestos que motivan la incoación” se sugiere decir los hechos sucintamente expuestos que motiven la incoación”.

Valoración: Se acepta la sugerencia y se modifica en los términos indicados.

271. Observación (artículo 35): Donde dice resulta de aplicación se propone decir resultara de aplicación y donde dice podrá acordar la sustitución inmediata del recusado si este manifiesta, se propone decir “podrá acordar la sustitución inmediata de la persona recusada si esta manifestara”.

Valoración: Se acepta la sugerencia y se modifica en los términos indicados.

272. Observación (artículo 39): Donde dice “pone fin” se propone decir “pondrá fin”.

Valoración: Se acepta la sugerencia y se modifica en los términos indicados.

273. Observación (artículo 43): Donde dice “que la comunicación pública realizada por el organizador de la competición a los participantes sustituye a la notificación”, se propone decir “que la comunicación pública realizada por la persona organizadora de la competición a las personas participantes sustituya a la notificación”.

Valoración: Se acepta la sugerencia y se modifica en los términos indicados.

274. Observación (artículo 44): Donde dice “en que se basan” se ha de decir “en que se basen”.

Valoración: Se acepta la sugerencia y se modifica en los términos indicados.

275. Observación (artículo 45.2): Donde dice “se considera que agotan” se sugiere decir “se considerara que agotan”.

Valoración: Se acepta la sugerencia y se modifica en los términos indicados.

276. Observación (artículo 56.3): Donde dice “son igualmente aplicables” se sugiere decir “serán igualmente aplicables”.

Valoración: Se acepta la sugerencia y se modifica en los términos indicados.

277. Observación (artículo 57.2): Donde se indica “puede ser objeto de un laudo arbitral” se sugiere decir “podrá ser objeto de un laudo arbitral”.

Valoración: Se acepta la sugerencia y se modifica en los términos indicados.

278. Observación (artículo 59.2): Donde dice “queda expedita la vía judicial” se propone decir “quedara expedita la vía judicial”.

Valoración: Se acepta la sugerencia y se modifica en los términos indicados.

279. Observación (artículo 61.b): Donde dice "cualquier reconvencción que puede interesar a la parte demandada" se propone decir "cualquier reconvencción que pueda interesar a la parte demandada".

Valoración: Se acepta la sugerencia y se modifica en los términos indicados.

280. Observación (artículo 62): Donde dice "comprende la de decidir sobre admisibilidad" se propone decir "comprenderá la de decidir sobre admisibilidad".

Valoración: Se acepta la sugerencia y se modifica en los términos indicados.

281. Observación (artículos 63 y 66.1 y2): Donde dice "persona que asume el arbitraje" se sugiere decir "persona que asuma el arbitraje".

Valoración: Se acepta la observación.

282. Observación (artículo 63.2 b): Donde dice "El lugar y fecha donde se dicta" se propone decir "El lugar y fecha donde se dicte".

Valoración: Se acepta la sugerencia y se modifica en los términos indicados.

283. Observación (artículo 63.3): Donde se dice "es definitivo y ejecutivo" se propone decir "será definitivo y ejecutivo".

Valoración: Se acepta la sugerencia y se modifica en los términos indicados.

284. Observación (artículo 65.2): Donde se dice el laudo es eficaz se sugiere decir el laudo será eficaz.

Valoración: Se acepta la sugerencia y se modifica en los términos indicados.

285. Observación (artículo 66.1.c): En el artículo 66.1.c) del proyecto de decreto donde dice "por entender que existe alguna omisión" se propone decir "por entender que exista alguna omisión".

Valoración: Se acepta la sugerencia y se modifica en los términos indicados.

286. Observación (artículo 70.1): Donde dice "la persona mediadora tiene" sería oportuno decir "la persona mediadora tendrá".

Valoración: Se estima la observación, quedando la redacción del referido artículo de conformidad con lo indicado en la observación número 95.

287. Observación (artículo 73.3): Donde se establece que "éstas pueden expresar su voluntad" se sugiere decir "éstas podrán expresar su voluntad".

Valoración: Se acepta la sugerencia y se modifica en los términos indicados.

288. Observación (artículo 75): Donde se dice "Son funciones" se sugiere decir "Serán funciones".

Valoración: Se acepta la sugerencia y se modifica en los términos indicados.

289. Observación (artículo 77.3): Donde se dice "el personal de la Inspección deportiva tiene la condición de agentes de la autoridad y como tales gozan de la protección" debería decir "el personal de la Inspección deportiva tendrá la condición de agentes de la autoridad y como tales gozarán de la protección".

Valoración: Se acepta la sugerencia y se modifica en los términos indicados.

290. Observación (artículo 77.5): Donde se dice "Es competencia" se sugiere decir "Será competencia".

Valoración: Se acepta la sugerencia y se modifica en los términos indicados.

291. Observación (artículo 78.1): Donde se indica "Corresponde a la Secretaría" se propone decir "Corresponderá a la Secretaría".

Valoración: Se acepta la sugerencia y se modifica en los términos indicados.

292. Observación (artículo 79.1): Donde se dice "los titulares de instalaciones deportivas, los representantes legales de las entidades deportivas...están obligados" se propone decir "las personas titulares de instalaciones deportivas, las personas representantes legales de las entidades deportivas...estarán obligadas".

Valoración: Se acepta la sugerencia y se modifica en los términos indicados.

293. Observación (artículo 81.1): Donde se dice "Son actuaciones de inspección las siguientes" se sugiere decir "Serán actuaciones de inspección las siguientes".

Valoración: Se acepta la sugerencia y se modifica en los términos indicados.

294. Observación (artículo 81.2 c): Donde se dice "puede advertir y asesorar" se sugiere decir "podrá advertir y asesorar".

Valoración: Se acepta la sugerencia y se modifica en los términos indicados.

295. Observación (artículo 85): En los renglones primero, segundo y quinto, donde se dice "se configura", "está adscrito" y "agotan la vía" se sugiere decir, respectivamente, "se configurará", "estará adscrito" y "agotarán la vía".

Valoración: Se acepta la sugerencia y se modifica en los términos propuestos.

296. Observación (artículo 86): En los renglones primero, sexto y séptimo, donde se dice, respectivamente, "son competencias", "las mismas tienen delegadas" y "que se pueden establecer"

se sugiere decir "serán competencias", "las mismas tendrán delegadas" y "que se puedan establecer".

Valoración: Se acepta la sugerencia y se modifica en los términos indicados.

297. Observación (artículo 93.2.d): Donde dice que tienen encomendadas se propone decir que "tengan encomendadas".

Valoración: Se acepta la sugerencia y se modifica en los términos indicados.

298. Observación (artículo 3.1): En el artículo 3.1 del proyecto de decreto donde se dice "de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen Jurídico del Sector Público, en aquello que no se contradiga con la Ley 5/2016, de 19 de julio" se sugiere especificar que el Capítulo III lo es del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Valoración: Se acepta la sugerencia y se modifica en los términos indicados.

299. Observación (artículo 5.2): En el apartado 2 del artículo 5 del proyecto de decreto se indica que "el órgano competente debe procurar la debida proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción a aplicar". Asimismo, en el apartado 4 del artículo 5 se dice que "el órgano competente podrá imponer a las infracciones muy graves las sanciones correspondientes a las graves". En el párrafo 2 del artículo 6.1 del proyecto de decreto se dice "recaiga sobre un miembro del órgano competente para resolver" y en el apartado 7.1 del proyecto de decreto se indica que "el órgano competente para iniciarlo podrá adoptar". Al respecto se advierte que si bien debería determinarse con mayor concreción a que órgano se están refiriendo cuando se alude al "órgano competente" para que no haya inseguridad jurídica en tal referencia.

Valoración: No se estima la observación pues en relación con el ejercicio de la potestad disciplinaria son diversos los órganos que serán competentes.

300. Observación (artículo 15): Se propone revisar la rubrica del artículo ya que aunque este se denomina "Infracciones y sanciones en materia deportiva", su contenido se ciñe a determinar sólo las infracciones, pero no las sanciones. Únicamente hay una referencia a que dichas infracciones serán sancionadas conforme a lo que establece la Ley 5/2016, pero no especifica nada más.

Valoración: Se desestima la propuesta ya que se hace alusión a las sanciones que resultan aplicables al hacer referencia en el artículo 119.

301. Observación (artículo 15.2 y 3): Se cuestiona que los apartados 2 y 3 del artículo 15, pueden entenderse incluidos en los tipos de la Ley 5/2016 o suponen la creación de nuevas infracciones, que no pueden establecerse por norma reglamentaria sino por ley.

Valoración: Se desestima la observación, quedando redactado el artículo 15 en los términos de lo establecido en la observación número 67.

302. Observación (artículo 22): En el artículo 22 del proyecto de decreto donde se indica "el artículo 22.1 de la Ley 39/2015, de 2 de octubre" se ha de corregir la fecha de la Ley que no es del día 2 de octubre, sino del día 1 de octubre de 2015.

Valoración: Se acepta y se modifica la fecha de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

303. Observación (artículo 30): En el artículo 30 del proyecto de decreto debería indicarse que el registro de sanciones impuestas deberá ajustarse a lo previsto en la normativa vigente aplicable en materia de protección de datos de carácter personal.

Valoración: Se acepta la sugerencia y se modifica la redacción del artículo 30 en los términos indicados.

304. Observación genérica (artículos 34.c), 37.2, 39,47,86.c),92 b)1ºy 97.5 c) 2º): En estos artículos se habla de expediente disciplinario en lugar de procedimientos disciplinarios, proponiéndose modificar la palabra expediente por procedimiento, ya que el Título de la Sección 2ª del Capítulo III del Título I del proyecto de decreto es "De los procedimientos disciplinarios" y no " de los expedientes disciplinarios".

Valoración: Se acepta la sugerencia y se modifica en los artículos indicados expediente disciplinario por procedimiento disciplinario.

305. Observación (artículo 41.2): Donde se dice "se incorporará al expediente disciplinario" se sugiere decir "se incorporará al expediente del procedimiento disciplinario".

Valoración: Se acepta la sugerencia y se modifica en los términos indicados.

306. Observación (artículo 45.2): En el artículo 45.2 tercer párrafo del proyecto de decreto se dice que "si el acto recurrido no fuera expreso, el plazo para formular el recurso será de quince días hábiles" pero no se especifica desde cuando se cuenta el plazo de dichos quince días hábiles, lo cual se debería concretar.

Valoración: Se acepta la observación y se da nueva redacción al artículo 45.2 para adecuarlo a la alegación "*[...] Si el acto recurrido no fuera expreso, el plazo para formular el recurso será de quince días que se contarán a partir del día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio, de conformidad con el artículo 30.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.*"

307. Observación (artículo 46): En la rúbrica del artículo 46 del proyecto de decreto donde se dice "Artículo 46, Interesados" se propone decir "Artículo 46. Personas interesadas." atendiendo a lo previsto en la directriz 29 de las directrices de técnica normativa y evitando el uso de un lenguaje sexista.

Valoración: Se acepta la sugerencia y se modifica la rúbrica del artículo 46.

308. Observación (artículo 48): En el artículo 48 se establecen una serie de plazos tanto para la resolución y notificación del procedimiento general y del procedimiento simplificado, como para la resolución de recursos dentro de la estructura federativa y de recursos de revisión ante el

Tribunal de Deportes de Andalucía, pero no se especifica desde cuando se cuentan dichos plazos, lo cual se debería concretar.

Valoración: Se estima la observación, y en consecuencia se modifica el texto del artículo 48 en el siguiente sentido: "*Artículo 48. Obligación de resolver. 1. El procedimiento general será resuelto y notificado en el plazo de tres meses y el simplificado será en el plazo de un mes, contados desde que se acuerde su inicio, transcurridos los cuales se producirá la caducidad del procedimiento y se ordenará el archivo de las actuaciones. 2. Tratándose de recursos que puedan plantearse dentro de la estructura federativa, en todo caso, y sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución expresa, transcurrido un mes sin que se dicte y se proceda a la notificación de la resolución del recurso interpuesto, se podrá entender que éste ha sido desestimado, quedando expedita la vía procedente. 3. Para las resoluciones que deba dictar el Tribunal en vía de revisión, el plazo máximo será de tres meses contados desde que se acuerde el inicio del procedimiento correspondiente.*"

309. Observación (artículo 56.3): En el artículo 56.3 del proyecto de decreto se indica que "las reglas de abstención y recusación establecidas para la mediación en el presente decreto son igualmente aplicables para el arbitraje", pero debería concretarse que dichas reglas aparecen establecidas en el artículo 70 del proyecto de decreto objeto de estas observaciones.

Valoración: Se estima la observación, quedando la redacción del referido artículo de conformidad con lo indicado en la observación número 95.

310. Observación (artículo 60.2): En el artículo 60.2 del proyecto de decreto se dice que el Tribunal "en el caso de admitir la solicitud cursará las comunicaciones oportunas a las partes implicadas", pero sería más conveniente decir que el Tribunal "en el caso de admitir la solicitud cursará las notificaciones oportunas a las partes implicadas".

Valoración: Se acepta la observación y se modifica dicho inciso en los términos de lo propuesto.

311. Observación (artículo 59.5): En el artículo 59.5 del proyecto de decreto donde dice "el día siguiente al de recepción de la notificación o comunicación" se sugiere suprimir las palabras "o comunicación".

Valoración: Se acepta la observación y se modifica dicho inciso en los términos de lo propuesto.

312. Observación (artículo 62): En el proyecto de decreto donde se dice "conforme a los principios establecidos en el artículo 72 del presente decreto" la referencia al artículo 72 no es correcta, pues dicho artículo se refiere al desarrollo de la mediación.

Valoración: Se acepta la propuesta, modificándose la referencia al artículo 72 por el artículo 53.

313. Observación (artículo 63): En el artículo 63 donde se dice "dentro del plazo contemplado en el artículo 78 de este decreto", la referencia al artículo 78 no es correcta, pues dicho artículo se refiere al Plan General de Inspección.

Valoración: Se acepta la propuesta y se modifica la referencia al artículo 78 por el artículo 59.

314. Observación (artículo 64): La redacción del artículo 64 del proyecto de decreto convendría revisarla y modificarla para que resulte más clarificadora, pues resulta confusa. Se propone dar la siguiente redacción: "Respecto al laudo arbitral podrá ejecutarse la acción de anulación en los términos de lo dispuesto en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre."

Valoración: Se estima la observación y se modifica la redacción del artículo 64 en los términos de lo indicado en la observación 103.

315. Observación (artículo 68): En el artículo 68 del proyecto de decreto donde se dice "Quedan fuera de su ámbito de actuación los supuestos contemplados en el artículo 63.2 del presente decreto" la referencia al artículo 63.2 no es correcta, pues dicho apartado 2 del artículo 63 se refiere al contenido del laudo arbitral.

Valoración: Se acepta la propuesta y se modifica la referencia al artículo 63.2 por el artículo 51.2.

316. Observación (artículo 70.3): En el artículo 70.3 del proyecto de decreto donde se dice que "podrán instar la recusación de la persona mediadora designada si entendieran que se encuentra afectada por las causas referidas en la Ley 40/2015, de 1 de octubre" debería especificarse que dichas causas se encuentran establecidas en los artículos 23 y 24 de la Ley citada.

Valoración: Se estima la observación, quedando la redacción del referido artículo de conformidad con lo indicado en la observación número 95.

317. Observación (artículo 73.3): En el artículo 73.3 del proyecto de decreto donde se dice "sin perjuicio de que se complementa mediante escrito en el que se recojan los datos mencionados en el artículo 79 de este decreto" la referencia al artículo 79 no es correcta, pues dicho artículo se refiere a las obligaciones de las personas inspeccionadas.

Valoración: Se acepta la propuesta y se modifica la referencia al artículo 79 por el artículo 63.2.

318. Observación (artículo 73.3): En el artículo 73.3 del proyecto de decreto se establece que "en el caso de que la propuesta de la persona que ejerza la mediación no sea aceptada por las partes, éstas pueden expresar su voluntad de someter la cuestión litigiosa al procedimiento de arbitraje. En este caso, el mediador recogerá esa voluntad en el acta y la misma servirá como solicitud de arbitraje". Por su parte en el artículo 51.1 del proyecto de decreto se indica que el arbitraje es el sistema mediante el cual las personas físicas o jurídicas pueden someter voluntariamente, previo convenio, a la decisión del Tribunal, aquellas cuestiones litigiosas de naturaleza jurídico-deportiva que no hayan podido ser solucionadas mediante el procedimiento de mediación regulado en el presente decreto.

Teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 51.1 y 73.3 del proyecto de decreto, dado que la mediación sería la primera opción con la cual se intentaría llegar a una resolución de la cuestión litigiosa de naturaleza jurídico-deportiva y, posteriormente, en caso de que las partes lo concertasen en un convenio, se sometería la cuestión a arbitraje, se sugiere que en el proyecto de decreto se

regule primeramente la mediación y posteriormente el arbitraje, en lugar del orden que se adopta en el proyecto de decreto objeto de estas observaciones en el que primero se regula el arbitraje y posteriormente la mediación.

Valoración: No se acepta la propuesta. La denominación del título II menciona en primer lugar el arbitraje, tal y como viene regulado en el Capítulo V del Título IX de la Ley 5/2016, de 19 de julio: "El Arbitraje y la Mediación en Materia Deportiva". A mayor abundamiento, la propia Ley establece el arbitraje deportivo como la institución principal para la resolución de conflictos, quedando los sistemas de mediación (artículo 140.4) "con carácter alternativo al instrumento del arbitraje". En consecuencia no se invierte el orden de los capítulos siguiendo la coherencia establecida en la Ley 5/2016, de 19 de julio.

319. Observación (artículo 76.2): En el artículo 76.2 del proyecto de decreto se indica que "la persona titular de la Consejería competente en materia de deporte podrá delegar en todos o en algunos de los municipios, previa aceptación de los mismos, el ejercicio de la función inspectora en materia de instalaciones deportivas" y al respecto cabe decir que tal delegación se tendrá que efectuar no al municipio como tal, sino a un órgano concreto de la Administración Local correspondiente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 101 y 102 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

Valoración: No se estima al no considerarse precisa dicha indicación.

320. Observación (Título III): Se advierte que el Título III del proyecto de decreto lleva por rúbrica "La Inspección deportiva" pero en el artículo 77 para referirse a la misma en unas ocasiones se hace referencia a la Inspección deportiva (apartado 3 del artículo 77 primer párrafo, artículo 82.6) pero en otras ocasiones se alude a la Inspección de Deporte (apartado 3 del artículo 77 segundo párrafo, artículo 79.1, artículo 80). Convendría homogeneizar la forma de referirse a dicha Inspección, si bien en la propia Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, existe esta dicotomía que se aprecia en sus artículos 111.3 y 118 e) en los que se usa el término Inspección deportiva, mientras que en los artículos 88.2, 142, 143, 144 y 145 se hace referencia al término Inspección de Deporte.

Valoración: Se acepta la observación y para utilizar un criterio homogéneo en el texto proyectado se va a usar en todo caso el término "Inspección de Deporte", modificando en consecuencia la redacción del mismo.

321. Observación (artículo 91): Se propone una nueva redacción para el artículo 91 del proyecto de decreto con objeto de clarificar la misma: "En los supuestos de vacante por cese anticipado de los miembros del Tribunal, la vacante será cubierta por un nuevo miembro propuesto por la misma entidad o entidades que hubieran propuesto al cesante, en el caso de los miembros de adscripción externa o por un nuevo miembro designado por la persona titular de la Consejería competente en materia de deporte, en el caso de los miembros de adscripción funcional. La duración del mandato del nuevo miembro será igual a la que restara por cumplir al miembro que sustituya."

Valoración: Se acepta la propuesta y se modifica la redacción en los términos indicados.

322. Observación (artículo 103): Se advierte que la rubrica del artículo 103 del proyecto de decreto es la misma rubrica que tiene la disposición transitoria tercera del citado proyecto y convendría que se modificase una de las mismas para evitar confusiones, si bien la propia disposición transitoria tercera remite al artículo 103 del proyecto de decreto.

Valoración: Se acepta la observación y se modifica la referida rubrica del artículo 103.

323. Observación (Disposición transitoria séptima): Se propone aclarar la redacción de la disposición transitoria séptima pues resulta confusa y el hecho de remitirse a una normativa reguladora correspondiente, que entrara en vigor, sin especificar a que normativa se esta refiriendo genera inseguridad jurídica.

Valoración: No se estima la observación. Este precepto responde al principio de seguridad jurídica necesario al condicionar la aplicación de los tipos de infracción relacionados al ejercicio profesional de deporte, así como en lo relativo al código de buen gobierno de las federaciones deportivas, al momento en el cual entre en vigor la normativa que en su caso regule dichas materias que resultan innovadoras y requieren de un desarrollo reglamentario, no pudiendo aludir a un texto normativo que actualmente no existe en el ordenamiento jurídico.

Observaciones de tipo gramatical.

324. En relación a las observaciones de tipo gramatical formuladas, se aceptan todas procediéndose a la corrección en el texto del Decreto conforme a lo indicado en las mismas.

Observaciones relativas al uso de lenguaje no sexista.

325. Se revisa el texto teniendo en cuenta las reglas relativas al uso del lenguaje no sexista.

Secretaria General Técnica.

326. Observación (artículo 3): Se sugiere modificar la redacción, al ser de carácter básico, con relación a la potestad sancionadora, el Capitulo III del Titulo Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Se propone al respecto suprimir la expresión: "en aquello que no se contradiga con la Ley 5/2016, de 19 de julio".

Valoración: Se acepta y se suprime la expresión: "en aquello que no se contradiga con la Ley 5/2016, de 19 de julio".

327. Observación (artículo 5.4): Teniendo en consideración que la posibilidad prevista en el apartado 4 de este artículo no se contempla en la Ley del Deporte, se generan dudas sobre la adecuación de esta previsión a la legalidad.

Valoración: No se acepta la propuesta, la gradación de las sanciones prevista en la Ley 5/2016, de 19 de julio, puede ser objeto de desarrollo mediante un decreto, exigiéndose solo reserva de ley para la tipificación de infracciones. Además la redacción del apartado 4 del artículo 5 es la misma que la del artículo 65.2 del Decreto 236/1999, de 13 de diciembre del Régimen sancionador y disciplinario.

328. Observación (artículo 11): Se sugiere sustituir la expresión "reanudándose" por "reiniciándose", en coherencia con lo previsto en el artículo 30.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Valoración: Dicho precepto se modifica conforme a lo establecido en la valoración a la observación número 136.

329. Observación (artículo 14): Se propone suprimir la cita de la "simple negligencia" a fin de ajustar la redacción al artículo 28.1 de la Ley 40/2015, que establece que solo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas que resulten responsables a título de dolo o culpa.

Valoración: No se acepta la propuesta, la redacción del artículo 14 del Decreto sigue la misma línea que el artículo 114.1 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, siendo aplicable en primer lugar esta última antes que la Ley 40/2015, de 1 de octubre conforme al principio de especialidad en la materia.

330. Observación (artículo 15): Debe suprimirse el término "sancionadas", en el apartado 1, dado que la función de la ley es tipificar.

Valoración: No se acepta la propuesta, la redacción del artículo 15 del Decreto sigue la misma línea que el artículo 115.1 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, además las sanciones si están previstas en la citada Ley por lo que no es inapropiado decir "tipificadas y sancionadas".

331. Observación (artículo 18): Se sugiere indicar si la iniciación del procedimiento sancionador corresponderá al Pleno del Tribunal o a la Sección Sancionadora; en este artículo o bien en el Título IV, que regula el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.

Valoración: No se acepta la propuesta, de la lectura conjunta de los artículos 18 y 92.1(a) del Decreto, se deduce que la iniciación del procedimiento corresponde al Tribunal mediante acuerdo, correspondiendo a la Sección Sancionadora la instrucción y elaboración de propuestas de resolución.

332. Observación (artículo 19): En el apartado 2, no queda claro quien puede ser instructor y quien ponente, parece que se trata de personas distintas, aunque no se deduce con claridad si tanto el instructor como el ponente serán vocales del Tribunal. De otro lado, se indica que según el artículo 89.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el órgano instructor formulará la propuesta de resolución. Se propone clarificar dichas cuestiones, así como las funciones que tendrá la Sección Sancionadora, en relación con el artículo 92.1 del proyecto de decreto.

Valoración: Se acepta la observación y se clarifica el texto del articulado en los términos indicados, concretando que corresponderá al Pleno resolver sobre las infracciones muy graves que se produzcan tanto en el ámbito sancionador, como en el disciplinario, dada la transcendencia de dichas resoluciones, quedando el referido precepto redactado de la siguiente manera:

"Artículo 19. Propuesta de resolución.

1. *El instructor propondrá a la Sección Sancionadora del Tribunal la finalización del procedimiento, con archivo de las actuaciones, sin que sea necesaria la formulación de la propuesta de resolución, cuando en la instrucción procedimiento se ponga de manifiesto que concurre alguna de las siguientes circunstancias:*

a) *La inexistencia de los hechos que pudieran constituir la infracción.*
 b) *Cuando lo hechos no resulten acreditados.*
 c) *Cuando los hechos probados no constituyan, de modo manifiesto, infracción administrativa.*

d) *Cuando no exista o no se haya podido identificar a la persona o personas responsables o bien aparezcan exentos de responsabilidad.*

e) *Cuando se concluyera, en cualquier momento, que ha prescrito la infracción. Na vez concluida la instrucción del procedimiento sancionador, el instructor remitirá informe sobre toda la instrucción al ponente correspondiente, para que este formule una propuesta de resolución que deberá ser notificada a los interesado. La propuesta de resolución deberá indicar la puesta de manifiesto del procedimiento y el plazo para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que se estimen pertinentes.*

2. *Una vez realizadas las actuaciones de instrucción del procedimiento sancionador, el instructor formulará una propuesta de resolución que deberá ser notificada al interesado. La propuesta de resolución deberá indicar la puesta de manifiesto del procedimiento y el plazo para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que se estimen pertinentes.*

3. *En la propuesta de resolución se fijarán de forma motivada los hechos que se consideren probados y su exacta calificación jurídica, se determinará la infracción que, en su caso, aquéllos constituyan, la persona o personas responsables y la sanción que se proponga, la valoración de las pruebas practicadas, en especial aquellas que constituyan los fundamentos básicos de la decisión, así como las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado."*

Como consecuencia de dicha modificación y a fin de clarificar el funcionamiento del Tribunal en lo que respecta a la competencia para la resolución de los procedimientos sancionadores, teniendo en cuenta la relevancia e incidencia de los distintos tipos de infracción y sanción, así como la necesaria proporcionalidad en el funcionamiento del Tribunal, se modifica el artículo 20 que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 20. Resolución.

1. *Corresponderá a la Sección Sancionadora del Tribunal la imposición de sanciones por las infracciones que sean leves o graves. Corresponderá al Pleno del Tribunal la imposición de sanciones por las infracciones que sean muy graves.*

2. *La resolución del procedimiento sancionador, además de lo establecido en los artículos 88 y 90 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, deberá contener la valoración de las pruebas practicadas, en especial aquellas que constituyan los fundamentos básicos de la decisión, fijarán los hechos y, en su caso, la persona o personas responsables, la infracción o infracciones cometidas y la sanción o sanciones que se impongan, o bien la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad.*

3. *En la resolución no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento, con independencia de su diferente valoración jurídica.*

4. Cuando la Sección Sancionadora del Tribunal considere, a diferencia de lo contemplado en el acuerdo de inicio o en la propuesta de resolución, que la infracción sea muy grave, dicha circunstancia será notificada al inculpado para que aporte cuantas alegaciones estime convenientes en el plazo de quince días, conociendo de todo ello el Pleno del Tribunal que decidirá sobre la finalización del procedimiento o, en su caso, la instrucción de dicha infracción. Asimismo, cuando el Pleno del Tribunal estime que la infracción sea grave o leve, y no muy grave como se determina en el acuerdo de inicio o en la propuesta de resolución, dicha circunstancia será notificada al inculpado para que aporte cuantas alegaciones estime convenientes en el plazo de quince días, conociendo de todo ello la Sección Sancionadora del Tribunal que decidirá sobre la finalización del procedimiento o, en su caso, la instrucción de dicha infracción.

5. La resolución pondrá fin al procedimiento y será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso en vía administrativa, pudiéndose adoptar las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva y que podrán consistir en el mantenimiento de las medidas provisionales que en su caso se hubieran adoptado, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre."

Asimismo y en coherencia con lo anterior se modifica la redacción de los artículos 92, 93 y 94 del texto proyectado en los términos de lo recogido en el texto resultante del presente informe.

333. Observación (artículo 20): Se propone revisar el régimen de ejecutividad de las sanciones previsto en el apartado 3, para adecuarlo al establecido en el artículo 90.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Valoración: Se acepta la propuesta y se modifica la redacción en los términos indicados en las observaciones 71, 141 y 332.

334. Observación (artículo 27): Por claridad, se sugiere incluir el término "disciplinarias" en el título del artículo.

Valoración: Se acepta la propuesta y se incluye el término disciplinarias.

335. Observación (artículo 28): En el mismo sentido indicado respecto del artículo 27, se sugiere incluir el término "disciplinarias", a fin de distinguirlas de las infracciones del régimen sancionador.

Valoración: Se acepta la propuesta y se incluye el término disciplinarias.

336. Observación (artículo 88.2): Se establece que los miembros de adscripción externa del Tribunal se podrán designar entre docentes universitarios o asociados, magistrados o fiscales excedentes, abogados en ejercicio, o bien entre funcionarios de carrera en activo de Cuerpos o escalas clasificados en el Subgrupo A1 del artículo 76 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público "para cuyo acceso sea requisito necesario el título de Licenciado o Grado en Derecho". A este respecto, debe valorarse si se quiere exigir al personal funcionario la pertenencia a Cuerpos o escalas que requieran licenciatura o grado en Derecho para su acceso, o, a la vista de las funciones del Tribunal, establecer como requisito que el personal funcionario cuente con licenciatura

o grado en Derecho, con independencia de que la misma no sea requisito para el acceso al cuerpo al que pertenezca.

Valoración: Se desestima, ya que en el apartado 3 del mismo artículo 88 se determina que los miembros del Tribunal de adscripción funcional, serán tres y serán de libre designación entre personal funcionario de carrera en activo a la Consejería competente en materia de deporte, que tenga nivel mínimo de jefe de servicio y ostente la licenciatura o grado en derecho.

337. Observación (artículo 88.6): Respecto a la designación de la persona titular de la Secretaría, se aconseja que tenga la condición de personal funcionario, dadas las competencias sancionadoras, disciplinarias y de resolución de recursos del Tribunal. Todo ello, teniendo en cuenta que el artículo 16.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, atribuye a las Secretarías de los órganos colegiados funciones de certificación y vigilancia de la legalidad.

Valoración: Se acepta la observación y se indicó *“que deberá tener la condición de funcionario público”*.

338. Observación (artículo 93): En el apartado 1 párrafo c), y en relación con el artículo 88.6, se propone que se aclare si la designación de las personas que ocupen la Presidencia, las Vicepresidencias y la Secretaría corresponderá al propio Tribunal, o bien a la persona titular de un órgano de la Consejería competente en materia de deporte a propuesta del Tribunal.

Valoración: Se desestima pues dicha especificación se contempla en el artículo 88.1 del texto proyectado.

339. Observación (artículo 94): Se establece que cada Sección estará presidida por la persona titular de una Vicepresidencia, salvo la Sección de la que sea miembro la persona que asuma la Presidencia del Tribunal, que presidirá también dicha Sección. De acuerdo con lo anterior, al existir tres Secciones (de acuerdo con el artículo 92), no podría haber tres Vicepresidencias como indica el artículo 88.6, sino dos.

Valoración: Se desestima la observación ya que la previsión de la existencia de tres vicepresidencias viene establecida en el artículo 148.1 de la Ley 5/2016, de 19 de julio.

340. Observación (artículo 100): Se establece que los miembros del Tribunal percibirán una compensación económica por cada ponencia elaborada y puesta de manifiesto, que se fijará por Orden de la Consejería y además, las asistencias por concurrencias efectivas (asistencias) al órgano colegiado. Todo ello, sin perjuicio de la percepción de las indemnizaciones por dietas y gastos de desplazamiento. Se propone que se aclare en qué casos se percibirán las compensaciones económicas por ponencias y por asistencias, a fin de que se evite la duplicidad en el pago por los mismos conceptos.

Valoración: No se acepta pues se entiende que el rango normativo apropiado para ello es una Orden.

341. Observación (artículo 100): De otro lado, no se hace mención del personal funcionario de la Administración de la Junta de Andalucía que por esta condición forme parte del Tribunal dicho personal debe quedar expresamente excluido del sistema de compensaciones de este

artículo, ya que la percepción de retribuciones por el mismo se debe ajustar al Estatuto Básico del Empleado Público y a la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía. De este modo, en el Decreto 54/1989, de 21 de marzo, no se permite a las personas que formen parte de la Administración de la Junta de Andalucía percibir asistencias por la concurrencia efectiva a reuniones de los órganos colegiados.

Valoración: Se desestima la observación pues si bien lo indicado es aplicable para la percepción de asistencias o indemnizaciones de conformidad con lo establecido en el Decreto 54/1989, de 21 de marzo, distinto régimen sería el de la compensación económica por ponencia que responderá a criterios objetivos.

XIII DELEGACIÓN PROVINCIAL DE JAÉN.

342. Observación (artículo 19.2): La redacción de este apartado no resulta del todo coherente, pudiendo solventarse con la eliminación de su comienzo, quedando de este modo: "2. Una vez concluida la instrucción del procedimiento sancionador, el instructor remitirá informe..."

Valoración: Se acepta la propuesta y se modifica la redacción del apartado 2 del artículo 19 en los términos indicados en la valoración de las observaciones número 70 y 332.

343. Observación (artículo 23): La redacción de este artículo también podría modificarse en el siguiente sentido para darle mayor corrección lingüística: "Se podrá acordar la tramitación simplificada del procedimiento cuando el Tribunal considere la infracción como leve, de acuerdo con lo previsto en la Ley 5/2016, de 19 de julio, y el el presente decreto, sin que quepa..."

Valoración: Se acepta la observación, pero la redacción que se le da a este precepto es la indicada en la observación número 160.

344. Observación (artículo 23): Asimismo, puesto que no se establece un plazo máximo de duración de la tramitación del procedimiento simplificado, damos por hecho que el mismo tendrá una duración de 30 días, que es el que se establece en el art. 96 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Valoración: Se acepta la propuesta.

345. Observación (artículo 15.1 y 31.1): En ambos artículos se regulan las infracciones y las sanciones tanto de carácter administrativo como disciplinario, procediendo a la remisión al articulado de la Ley 5/2016, si bien, para que su redacción quede más clara, se propone que en los mismos se definan separadamente el sistema de infracciones y el de sanciones, pudiendo quedar su redacción de la siguiente manera: "Constituyen infracciones administrativas/disciplinarias en materia deportiva las acciones u omisiones tipificadas en la Ley 5/2016, de 19 de julio, de conformidad con lo previsto en sus art. —, ambos inclusive, y con lo previsto en este reglamento. A dichas infracciones les serán de aplicación las sanciones que se prevén el los art. — de la Ley 5/2016 de 19 de julio."

Valoración: Se acepta la propuesta y se modifica la redacción del artículo 15.1 y 31.1 en los términos indicados. "15.1. Constituyen infracciones administrativas en materia deportiva las acciones u omisiones tipificadas por la Ley 5/2016, de 19 de julio, de conformidad con lo establecido en sus

artículos 116 a 118, ambos inclusive, y con lo previsto en este reglamento. A dichas infracciones les serán de aplicación las sanciones que se prevén el artículo 119 de la Ley 5/2016 de 19 de julio.”

“31.1 Constituyen infracciones disciplinarias en materia deportiva las acciones u omisiones tipificadas por la Ley 5/2016, de 19 de julio, de conformidad con lo establecido en sus artículos 127 a 129, ambos inclusive, y con lo previsto en este reglamento. A dichas infracciones les serán de aplicación las sanciones que se prevén el los artículos 130 a 132, ambos inclusive, de la Ley 5/2016 de 19 de julio.”

346. Observación (artículo 59.1): En este apartado quizás sería conveniente definir el plazo máximo por el que se puede prorrogar el plazo para resolver el procedimiento de arbitraje, o en su caso, la remisión en cuanto al mismo a lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Valoración: Se acepta la propuesta y se introduce en la redacción del artículo 59.1, la remisión al artículo 23.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, relativo a la ampliación de plazo.

347. Observación (artículo 63.1): Se remite a lo contemplado en el art. 78 del decreto, cuando en realidad, se considera que debería remitirse a lo dispuesto en el art. 59.

Valoración: Se estima la propuesta y se modifica la referencia al art. 78 del decreto por el artículo 59.

348. Observación (artículo 68.2): En el mismo sentido que el anterior, la mención hecha al art. 63.2 del decreto, debería entenderse hecha al art. 51.2.

Valoración: Se estima la propuesta y se modifica la referencia al art. 63.2 del decreto, por el artículo 51.2.

349. Observación (artículo 82.3): Este apartado recoge la posibilidad de que la persona inspeccionada firme el acta que levante el inspector, lo que supone su notificación, así como que se niegue a firmarla, en cuyo caso el inspector lo hará constar así en el acta, entregando copia de la misma al inspeccionado, con lo que se tiene por notificada. No obstante no se recoge la posibilidad de que también el inspeccionado se niegue a identificarse o a recibir la copia del acta y por tanto no se pueda llevar a cabo la notificación, siendo conveniente determinar la forma de actuación de la inspección en estos supuestos.

Valoración: En relación con la observación, hay que tener en cuenta que el artículo 3.2 del decreto cita entre le régimen jurídico aplicable al procedimiento sancionador y disciplinario deportivo la Ley 39/2015, de 1 de octubre, por lo que es aplicable a estos procedimientos lo dispuesto en el artículo 41.5 de la misma, quedando contemplada la posibilidad formulada en la observación.

350. Observación (artículo 86.g): Entre las competencias del tribunal administrativo de deporte, se establece la referida a la instrucción, incoación y resolución de los expedientes disciplinarios a los miembros de federaciones deportivas, si bien se indica que estos expedientes se sustanciarán por hechos cometidos por sus presidentes o directivos. Del tenor literal de este apartado se entiende que a cualquier miembro de una federación deportiva se le puede incoar expediente disciplinario, pero por los hechos cometidos por sus presidentes o secretarios, de modo que no queda claro si lo que se pretende es establecer un régimen de responsabilidad solidaria en este tema,

o si la incoación e instrucción de estos expedientes disciplinarios se hará a presidentes o directivos de federaciones por hechos cometidos por ellos mismos.

Valoración: La redacción de este artículo sigue la misma que el artículo 147.1 g) de la Ley 5/2016, de 1 de octubre.

351. Observación (artículo 97.1.b): Al regular las especialidades de los procedimientos de los que conoce el tribunal, el apartado b) se remite a los procedimientos del artículo 147.e) de la Ley 5/2016, si bien entendemos que está referido a los procedimientos del 147.f), por el propio contenido de este apartado y porque las especialidades del procedimiento de 147.e) ya se recogen en el art. 97.2.a).

Valoración: Se acepta la observación y se modifica la referencia al artículo 147.e) por el 147.f) de la ley 5/2015, de 1 de octubre.

XIV COMITÉ ANDALUZ DE DISCIPLINA DEPORTIVA.

352. Observación (artículo 4): Habría que destacar que no se han incorporado las previsiones legales del art. 134 de la Ley del Deporte. En este sentido, también hay que señalar que la norma no prevé el procedimiento a seguir cuando por los órganos encargados de depurar la responsabilidad sancionadora se tiene conocimiento de que el hecho también puede dar lugar a responsabilidad disciplinaria. Por último, en su apartado cuarto, debe añadirse “los órganos administrativos o disciplinarios”.

Valoración: Se acepta la observación en cuanto a la incorporación en el apartado cuarto “los órganos administrativos o disciplinarios”.

353. Observación (artículo 5): Puede ser algo reiterativos los apartados 1 y 2 que podría ser unificados para evitar repeticiones.

Valoración: Se acepta la observación y se unifican los apartados 1 y 2 en los términos de lo dispuesto en la observación número 2.

354. Observación (artículo 7): Se propone que en el apartado tercero se añada la obligación de notificar las medidas cautelares a los interesados.

Valoración: Se acepta la propuesta y se añade la obligación de notificar las medidas cautelares a los interesados en los términos de lo señalado en la observación número 134.

355. Observación (artículo 15): Por estrictas razones de seguridad jurídica y para facilitar la aplicación del Decreto sería recomendable que el mismo recogiera la tipificación concreta de las infracciones y sanciones y no se remita directamente a la Ley.

Valoración: No se acepta la propuesta. Con carácter general se ha de respetar en la redacción del texto lo que disponen las directrices de técnica normativa. En concreto, la Directriz número 4 de la Resolución de la Subsecretaría de la Presidencia de 22 de julio de 2005 (BOE de 29 de julio), sobre la reproducción de preceptos legales en normas reglamentarias, indicándose expresamente que no es correcta la mera reproducción de preceptos legales en normas

reglamentarias o su inclusión con algunas modificaciones concretas que en algunos casos pueden crear confusión en la aplicación de la norma. En este sentido, se considera que la referencia realizada al articulado de la Ley 5/2016, de 19 de julio, resulta acorde con las exigencias de seguridad jurídica que resultan predicables.

356. Observación (artículo 38): Se observa cierta discordancia entre la tramitación prevista para los procedimientos sancionador y disciplinario que podría ser conveniente evitar, porque en el procedimiento disciplinario se sigue manteniendo el pliego de cargos, además de la propuesta de resolución como actos necesarios y diferenciados del mismo, lo que contrasta con el procedimiento sancionador que únicamente prevé la propuesta de resolución. Podría ser conveniente optar por una fórmula que evite esta diferenciación.

Valoración: Se desestima la observación al entenderse que dichos procedimientos son acordes con el ordenamiento jurídico y en ningún caso merman los derechos y garantías de los inculcados.

357. Observación (artículo 51): Sería recomendable resaltar el carácter alternativo de la mediación y el arbitraje.

Valoración: Se acepta la observación y en consecuencia se da la siguiente redacción al artículo 51.1 *“1. De conformidad con el artículo 140 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, el arbitraje es el sistema mediante el cual las personas físicas o jurídicas pueden someter voluntariamente, previo convenio, a la decisión del Tribunal, aquellas cuestiones litigiosas de naturaleza jurídico-deportiva. Alternativamente al arbitraje, y en todo caso, con carácter previo al mismo, se podrá someter a la mediación regulada en el presente Decreto las mismas cuestiones litigiosas.”*

358. Observación (artículo 57): Se recomienda suprimir el artículo 57 porque su contenido puede ser contradictorio y disfuncional y no está regulado con carácter tan general en la Ley.

Valoración: Se acepta la propuesta dada la falta de seguridad jurídica que puede generar la conciliación por su carácter contradictorio y se suprime el artículo 57.

359. Observación (artículo 64): La redacción de este precepto puede ser confusa y debería cambiarse, de cara a una mejor exégesis. “Contra el laudo arbitral podrá ejercitarse la acción de anulación en los términos dispuestos en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre”.

Valoración: Se estima la observación y se modifica la redacción del artículo 64 en los términos de lo indicado en la observación 103.

360. Observación (artículo 68): En su apartado segundo, la mención al artículo 63.2 debe entenderse al artículo 51.2.

Valoración: Se acepta la observación y se modifica la mención al artículo 63.2.

361. Observación (artículo 92): A la hora de abordar la estructura del TADA en secciones podría ser adecuado fusionar los números 3º y 4º de las letras b y c, dado que realmente la labor que realice el mismo informando reglamentos es una competencia derivada de la letra h) del art. 147 de

la Ley 5/2017. Con dicha fórmula se evitaría su posible consideración como competencia distinta de la contemplada en la citada Ley.

Valoración: Se desestima la observación al entender conveniente hacer visible ambas funciones por separado aún siendo cierto que todas ellas surgen de la competencia fijada en la letra h) del artículo 147 de la Ley 5/2016, de 19 de julio y en consecuencia queda redactado de la siguiente forma:

“b) Sección disciplinaria, a la que le corresponderá:

[...] 3.º Conocer y resolver sobre las consultas que versen sobre materia disciplinaria de conformidad con lo contemplado en la letra h) del artículo 147 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, sin perjuicio de las competencias del Pleno.

4.º Informar los reglamentos de las federaciones deportivas andaluzas que versen sobre materia disciplinaria.

c) Sección competicional y electoral, a la que le corresponderá:

[...] 3.º Conocer y resolver sobre las consultas que versen sobre materia electoral y competicional de conformidad con lo contemplado en la letra h) del artículo 147 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, y sin perjuicio de las competencias del Pleno.

4.º Informar los reglamentos de las federaciones deportivas andaluzas que versen sobre materia electoral y competicional”.

De otro lado, se modifica la redacción del apartado tres de este artículo a fin de dejar claro que la competencia contemplada en el artículo 147.i) será ejercida individualmente por un miembro del Tribunal, previa designación por la Presidencia en base a un turno preestablecido por el Pleno, y las competencias establecidas en las letras d) y e) de ese mismo artículo 147, serán resueltas por el Pleno, especificándose esta última circunstancia en el artículo 93.2 del texto proyectado.

362. Observación (artículo 97): En la letra b) la mención al artículo 147.e) debe realizarse al artículo 147.f) que parece más apropiado por razón de la materia.

Valoración: Se acepta la observación y se modifica la referencia al artículo 147.e) por el 147.f) de la ley 5/2015, de 1 de octubre.

363. Observación (Disposiciones transitorias y finales): Podría ser discutible el criterio que se utiliza a la hora de incluir ciertas materias en el ámbito de las disposiciones transitorias o finales. Por ejemplo, el contenido de la disposición transitoria primera podría considerarse más propio de una disposición adicional o final.

Valoración: Se acepta la observación y en consecuencia, la disposición transitoria primera en disposición adicional única.

XV CONFEDERACIÓN ANDALUZA DE FEDERACIONES DEPORTIVAS.

364. Observación (artículo 5): Se propone la siguiente redacción: *1. Para la determinación de la sanción a imponer, el Tribunal al resolver debe procurar la debida proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción a aplicar.*

Para su concreción deberán aplicarse los siguientes criterios o circunstancias que agravarán o atenuarán la responsabilidad infractora y su sanción correspondiente:

Agravantes:

- a) La existencia de intencionalidad.*
- b) La reiteración en la realización de los hechos infractores.*
- c) La reincidencia, entendida como la comisión en el plazo de un año de más de una infracción de la misma o análoga naturaleza, y que así haya sido declarada por resolución firme.*
- d) La trascendencia social o deportiva de la infracción.*
- e) El perjuicio económico ocasionado.*
- f) Circunstancias concurrentes.*
- g) El que haya habido previa advertencia de la Administración.*

Atenuantes:

- a) La subsanación, durante la tramitación del expediente, de las anomalías que originaron su incoación.*
- b) El arrepentimiento espontáneo.*
- c) Para las infracciones a las reglas del juego o competición, se considerará, además de las anteriores, el no haber sido sancionado en los cinco años anteriores de su vida deportiva.*

Mixtas:

- a) El grado de conocimiento y el acceso a la normativa de obligatorio cumplimiento.*
- b) El beneficio obtenido de la infracción o, en su caso, la realización de ésta sin consideración al posible beneficio económico.*

La redacción del apartado 3 la consideramos demasiado subjetiva, entendiendo que con las circunstancias antes descritas, se recogen de manera más objetiva los criterios aplicables. De otro modo daría lugar a demasiada indeterminación en la norma, dejando plena discrecionalidad al Tribunal del Deporte sobre la posibilidad de agravar una responsabilidad disciplinaria.

Valoración: Se acepta parcialmente las consideraciones realizadas en los términos de lo recogido en las observaciones números: 2, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 126.

365. Observación (artículo 10). Extinción de la responsabilidad: No se contempla la posibilidad de extinción de la responsabilidad en el caso de la pérdida de la condición de miembro de la Entidad deportiva correspondiente, sin perjuicio de establecer el sistema de suspensión de la ejecución de una sanción en caso de la pérdida de dicha condición.

Valoración: Se desestima la propuesta ya que las causas de extinción de la responsabilidad en el procedimiento sancionador y disciplinario vienen expresamente enumeradas en el artículo 137 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, constituyendo por tanto un mandato legal.

366. Observación (Sección 2ª Procedimiento sancionador). Derechos del expedientado. Se considera la necesidad de que conste un artículo expresamente dedicado a la posibilidad realizar alegaciones y presentar las pruebas que considere oportunos, puesto que si bien, por la referencia a la Ley 39/2015 se considera incluido, creemos que sería oportuno regularlo de forma expresa.

Valoración: Se desestima la observación ya que en la regulación que se recoge en el texto proyectado ya se contempla las distintas fases en las que la persona interesada podrá actuar en defensa y en todo caso, resulta de aplicación lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

367. Observación (artículo 25). El ejercicio de la potestad disciplinaria. En el establecimiento de la potestad disciplinaria a los Clubes, a modo de sugerencia, debería delimitarse con carácter de mínimos, el sistema disciplinario deportivo en el futuro decreto de Entidades Deportivas.

Valoración: No se acepta, pues por razones de seguridad jurídica será en el texto que se esta elaborando como nuevo Decreto de Entidades Deportivas en el que al aludir al régimen disciplinario a los clubes deportivos deberá estar a lo señalado en la Ley 5/2016, de 19 de julio y a lo que se recoja en el texto del presente decreto.

368. Observación (artículo 26.2). Previsiones de obligado cumplimiento para las federaciones deportivas. En el apartado 2 se hace referencia a las “normas de régimen interior federativos”, para las que contiene la determinación de la potestad disciplinaria. Consideramos que debería denominarse reglamento disciplinario, quedando de la siguiente manera: *“Los estatutos o reglamentos disciplinarios federativos...”*

Valoración: Se desestima en coherencia con lo indicado en la observación número 189.

369. Observación (artículo 26.2): Igualmente, en el mismo apartado, se hace referencia a un Comité de segunda instancia federativa, denominado de “revisión”, no coincidente con el del artículo 45, que lo refiere de “apelación”. Consideramos conveniente “homogeneizar” el nombre de los Comités federativos, para una mejor identificación de los órganos, dejando su denominación como anteriormente estaba previsto, que es “Comité de apelación”, para una mayor economía procedimental en las Federaciones, que ya lo tienen nombrado o previsto.

Valoración: Se acepta la propuesta y se modifica en el artículo 26.2 en los términos de lo señalado en la observación número 192.

370. Observación (artículo 41). Notificaciones por medios electrónicos. Las Federaciones se encuentran con un problema cuando no se acepta la notificación por medios electrónicos. Consideramos que convendría aclarar que, si el federado ha comunicado a la Federación el dato del correo electrónico, se podría notificar por esa vía o no, o expresamente se puede negar a dicha notificación.

Valoración: Se desestima la observación, no obstante se da una nueva redacción al artículo 41 según lo señalado en la observación número 173.

371. Observación (artículo 86): Competencias del Tribunal. A modo de sugerencia, podría contemplarse como posibilidad de que el TAD pueda contar con la colaboración de la CAFD, sobre todo en lo concerniente a las establecidas en las letras e), h) e i).

Valoración: Se desestima la propuesta atendiendo a la naturaleza del TADD de conformidad con el artículo 146.2 de la Ley5/2016, de 19 de julio.

372. Observación (artículo 86 apartado g): Se considera que debe matizarse la palabra “directivo” pues ha dado lugar a una clara indeterminación en numerosas resoluciones del actual CADD. ¿Quiénes son los directivos?, ¿Los miembros de la junta directiva? ¿Miembros de otros

órganos? Estimamos que debería redactarse de la siguiente forma: g) Incoar, instruir y resolver los expedientes disciplinarios deportivos a los miembros de los órganos de las federaciones deportivas andaluzas, de oficio o a instancia de la Consejería competente en materia de deporte, de conformidad con el procedimiento contemplado en el presente decreto y en su normativa de desarrollo.

De esta forma incluye a todas las personas que ocupen tanto órganos unipersonales, como por ejemplo la presidencia, la secretaria general o la intervención, y a los pluripersonales, como la Junta Directiva o futuro órgano de fiscalización de las normas de buen gobierno o transparencia.

Valoración: No se acepta la propuesta, la redacción de la letra g) del artículo 86 utiliza la misma terminología que la letra g) del artículo 147 de la ley 5/2016, de 19 de julio relativo a las competencias del Tribunal.

373. Observación (artículo 86 apartado h): Estimamos que debería recogerse en el Decreto, que órganos o entidades estarían habilitadas para realizar las consultas. Y solicitamos se habilite además de a las Federaciones Deportivas, a la propia Confederación Andaluza de Federaciones Deportivas, pues actuaría de filtro en muchas cuestiones que planteen las propias Federaciones. Igualmente, podría matizarse si esas consultas serían vinculantes, y en qué ámbito.

Valoración: No se acepta la propuesta. Esta materia será contenido propio del Reglamento de Organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.

374. Observación (artículo 88): Designación. En las limitaciones a los miembros del TAD, estimamos que se elimina la posibilidad que los mejores conocedores de la realidad federativa queden al margen de la posibilidad de integrarse, y que en todo caso, esa limitación, podría referirse a una recusación de aquellos expedientes que tengan que ver con la Federación de la que haya formado parte. En relación con su composición de adscripción interna, y para una directa instrucción del procedimiento del ejercicio de la potestad sancionadora, se establece que tres de sus miembros sean elegidos “entre personal funcionariado de carrera adscrito a la citada Consejería”. En este caso, tanto esa adscripción directa, como su forma de designación puede poner en duda la actuación del TAD como órgano autónomo e independiente; en todo caso, podrían funcionar como asesores del TAD.

Valoración: No se acepta la propuesta. El ejercicio de la potestad sancionadora supone el ejercicio de una función pública correspondiendo su ejercicio como garantía de independencia y objetividad al personal funcionario. Así el artículo 25.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a los órganos administrativos que la tengan expresamente atribuida, por disposición de rango legal o reglamentario. En este sentido, el texto proyectado cumple con las previsiones establecidas en la Ley 5/2016, de 19 de julio, tanto en lo que se refiere a las competencias del Tribunal, como en lo que se refiere a su composición.

375. Observación (artículo 91). Cobertura de vacantes. Se considera conveniente que se establezca un plazo máximo para la designación de vacante.

Valoración: Se desestima por no resultar oportuno limitar temporalmente una acción que en todo caso se deberá producir.

376. Observación (artículo 97). Especialidades en los procedimientos. Se considera conveniente recoger expresamente en el texto, las remisiones a los artículos de la Ley 5/2016, de 19 de julio, sobre las competencias del Tribunal. Igualmente, se considera conveniente aclarar el papel del o de los órganos disciplinarios federativos en los procedimientos de revisión que se sigan ante el Tribunal. Es decir, una vez que se interpone recurso frente a una resolución del Comité Disciplinario de una Federación, estimamos necesario que:

- El órgano disciplinario federativo y la propia Federación como posible interesada con derechos e intereses legítimos conozcan el contenido íntegro del recurso.

- Que su actuación no se limite al envío del expediente sino a la emisión de un informe dónde se puedan aportar al TAD comentarios y alegaciones correspondientes para un mejor conocimiento de la realidad federativa, que contribuirá seguramente a una mejor eficiencia en la resolución del expediente.

Valoración: Las remisiones a los artículos de la Ley 5/2016, de 19 de julio, relativas a las competencias del Tribunal están incluidas en el referido artículo. Por otro lado, las cuestiones propuestas parecen propias del reglamento de organización y funcionamiento del TADD.

No obstante, se modifica la redacción del artículo para recoger aquellas cuestiones que son propias de los procedimientos, incluyendo lo relativo al arbitraje y la mediación:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente decreto y en las demás normativa que resulte de aplicación, los procedimientos aplicables en el ejercicio de las competencias del Tribunal atenderán a las siguientes reglas:

a) Respecto al procedimiento aplicable para el ejercicio de la competencia establecida en el artículo 147.e) de la Ley 5/2016, de 19 de julio:

1.º Este procedimiento se iniciará a solicitud de una de las partes en conflicto, en los términos de lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Tribunal. El procedimiento se instruirá por uno de los miembros del Tribunal designado al efecto y se sustanciará aplicando el principio de contradicción entre las partes mediante audiencia a las mismas y requiriendo aquellos informes que se entiendan necesarios. Finalmente resolverá el Pleno del Tribunal, de conformidad con lo establecido en el artículo 91.2.a), previa propuesta de la persona que realice la correspondiente instrucción.

2.º Sin perjuicio de lo anterior, y de forma alternativa, estos conflictos podrán ser planteados y resueltos mediante los sistemas de mediación y en su caso, por el arbitraje, de conformidad con lo regulado en el presente decreto.

b) Respecto al procedimiento aplicable para el ejercicio de su competencia establecida en el artículo 147. f) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, el mismo deberá atender al principio de contradicción y ser sumarisimo por la necesidad de paralizar lo menos posible el desarrollo de los procesos de elección de los órganos de gobierno de las federaciones deportivas.

c) Respecto al procedimiento aplicable para el ejercicio de la competencia establecida en el artículo 147.g) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, en cuyo caso se aplicará con carácter general lo establecido en el presente decreto en materia disciplinaria:

1.º La incoación podrá ser de oficio por el Pleno del Tribunal o a instancia de la persona titular de la Secretaría General para el Deporte.

2.º El plazo de caducidad del procedimiento será de seis meses.

d) Respecto a los procedimientos de arbitraje y mediación aplicables para el ejercicio de la competencia contemplada en el artículo 147.i) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, le corresponderá conocer y resolver al miembro del Tribunal que sea designado en virtud de lo establecido en el artículo 90.3, y de conformidad con lo regulado en el Título II."

377. Observación (artículo 97.c) 2ª): Se establece un plazo de caducidad de seis meses cuando en la Ley 39/2015, se establece el plazo de tres meses (artículo 95).

Valoración: No se estima la observación, ya que dada la naturaleza del procedimiento se requiere que el mismo tenga un plazo mayor a efectos de su posible caducidad.

378. Observación (artículo 98): Ejecución de las resoluciones. Se considera conveniente matizar qué persona u órgano de las entidades deportivas, son responsables del cumplimiento de la ejecución de las resoluciones del TAD. De lo contrario, crea indeterminación.

Valoración: Se estima la observación y en consecuencia se establece que será la Junta Directiva, como máximo órgano de gestión de la federación, la que deberá garantizar el cumplimiento de las resoluciones del TADD que vayan dirigidas a la correspondiente federación deportiva. En consecuencia se da la siguiente redacción al indicado precepto: *"Las resoluciones del Tribunal se ejecutarán a través de la correspondiente federación deportiva, por las entidades o personas físicas pertenecientes a la organización deportiva andaluza a las que se dirijan o por la Consejería competente en materia de deporte, según proceda. El Tribunal velará por el fiel cumplimiento de sus resoluciones. En el caso de las federaciones deportivas será la Junta Directiva, como máximo órgano de gestión, la que deberá garantizar el cumplimiento de las resoluciones del Tribunal dentro de su correspondiente ámbito federativo"*.

379. Observación (Disposición transitoria primera. Designación de los miembros del Tribunal. Se considera errónea la denominación dada al Comité Andaluz de Disciplina Deportiva.

Valoración: Se acepta la observación y se corrige la denominación sustituyendo Comité de Disciplina Deportiva de Andalucía por Comité Andaluz de Disciplina Deportiva.

De otro lado, se estima conveniente, por razones de seguridad jurídica, establecer el momento concreto del inicio del funcionamiento del Tribunal, en este sentido se modifica el segundo párrafo que queda con la siguiente redacción:

"[...] El mismo día de la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía de la designación de los miembros del Tribunal se producirá el cese de los miembros del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva. La sesión constitutiva del Tribunal tendrá lugar al día siguiente de la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía de la designación de sus miembros."

XVI SERVICIO DE GESTIÓN DEPORTIVA (DIRECCIÓN GENERAL DE ACTIVIDADES Y PROMOCIÓN DEL DEPORTE).

380. Observación (artículos 17 y 33): Se echa en falta la iniciación del procedimiento a petición razonada de otros órganos (distinta de la Secretaría General para el Deporte). Se entiende, según el art. 61.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de

las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015), por petición razonada, la propuesta de iniciación del procedimiento formulada por cualquier órgano administrativo que no tiene competencia para iniciar el mismo y que ha tenido conocimiento de las circunstancias, conductas o hechos objeto del procedimiento, bien ocasionalmente o bien por tener atribuidas funciones de inspección, averiguación o investigación.

Valoración: Se acepta y se incluye la previsión del artículo 61.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en el artículo 17 de conformidad con lo indicado en la observación número 139. No obstante, en relación a lo indicado al artículo 33, se desestima al ser el contenido del mismo acorde con la naturaleza del procedimiento disciplinario deportivo. En todo caso, señalar que dicha redacción surge de la que actualmente se establece en el artículo 43 del Decreto 236/1999, de 13 de diciembre.

381. Observación (artículos 18 y 34): No se recogen los contenidos mínimos que establece el art. 64 de la Ley 39/2015, para el acuerdo de inicio de los procedimientos de naturaleza sancionadora, de las letras d), e) y f) del apartado 2 y el apartado 3:

"d) Órgano competente para la resolución del procedimiento y norma que le atribuya tal competencia, indicando la posibilidad de que el presunto responsable pueda reconocer voluntariamente su responsabilidad, con los efectos previstos en el artículo 85.

e) Medidas de carácter provisional que se hayan acordado por el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador, sin perjuicio de las que se puedan adoptar durante el mismo de conformidad con el artículo 56.

f) Indicación del derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio, así como indicación de que, en caso de no efectuar alegaciones en el plazo previsto sobre el contenido del acuerdo de iniciación, éste podrá ser considerado propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.

3. Excepcionalmente, cuando en el momento de dictar el acuerdo de iniciación no existan elementos suficientes para la calificación inicial de los hechos que motivan la incoación del procedimiento, la citada calificación podrá realizarse en una fase posterior mediante la elaboración de un Pliego de cargos, que deberá ser notificado a los interesados."

Valoración: Se estima la propuesta en relación con el artículo 18, dándose en consecuencia una nueva redacción al citado artículo, en los términos de indicado en la observación número 128. Asimismo, se acepta la observación en relación con el artículo 34 por dar el indicado contenido una mayor garantía de certeza al inculpado y en consecuencia se le da la siguiente redacción: *"La iniciación de los procedimientos disciplinarios se formalizará con el contenido mínimo siguiente: a) Identificación de la persona o personas presuntamente responsables. b) Los hechos sucintamente expuestos que motivan la incoación, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción. c) Instructor, que preferentemente será licenciado en Derecho. Asimismo, y dependiendo de la posible complejidad del expediente, podrá nombrarse Secretario que asista al Instructor. d) Órgano competente para la resolución del procedimiento y norma que atribuya tal competencia, indicando la posibilidad de que el presunto responsable pueda reconocer voluntariamente su responsabilidad, con los efectos previstos en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. e) Medidas de carácter provisional que se hayan acordado por el órgano competente para iniciar el procedimiento disciplinario, sin perjuicio de las que se puedan adoptar durante el mismo. f) Indicación del derecho a formular alegaciones y a la*

audiencia en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio, así como indicación de que, en caso de no efectuar alegaciones en el plazo previsto sobre el contenido del acuerdo de iniciación, éste podrá ser considerado propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada. 2. Excepcionalmente, cuando en el momento de dictar el acuerdo de iniciación no existan elementos suficientes para la calificación inicial de los hechos que motivan la incoación del procedimiento, la citada calificación podrá realizarse en una fase posterior mediante la elaboración de un Pliego de cargos, que deberá ser notificado a los interesados."

382. Observación (artículo 19): En este artículo no se recoge la plena facultad de resolución que el art. 89 de la Ley 39/2015 atribuye al instructor u órgano de instrucción del procedimiento sancionador cuando se den las circunstancias mencionadas en las letras que van de la a) a la e) de este artículo. Según el mencionado art. 89, apartado 1, el instructor resuelve o podría resolver el procedimiento si así lo decide y no tendría que realizar ninguna propuesta al órgano competente para resolver, en este caso al Tribunal a través del ponente o al ponente, si es éste quien resuelve. Al mismo tiempo, se considera que hay una cierta contrariedad interna entre lo dispuesto en el apartado 1 y el párrafo último del apartado 3 de este mismo artículo, dado que en el apartado 1 no se ha establecido facultad alguna distinta a la realizar una propuesta de resolución por parte del instructor del procedimiento, cosa que sí realiza el art. 89 anterior, salvo que se entienda que se atribuye en dichos casos la facultad de resolver al ponente. Por ello, se entiende que debería ultimarse el contenido de este párrafo o disposición, estableciéndose de forma expresa la facultad de resolver el procedimiento en tales circunstancias por el ponente, si es el caso, dado que es lo que se deja entrever, creando con ello cierta inseguridad jurídica.

Valoración: Se estima y para una mejor exposición del referido artículo 19 se modifica su redacción en los términos indicados en la valoración a las observaciones números 70 y 332.

383. Observación (artículo 24.2): Quizás, conviniese matizar o desarrollar algo más lo que dice la propia ley, ya que lo que se recoge en este apartado es reproducción literal de lo que en ella –Ley 5/2016– se recoge, con objeto de aclarar de qué o a qué normas sociales o de régimen interior se puede estar refiriendo. Al menos, podría ser interesante añadir al final del párrafo: “pertenecientes al ámbito del derecho privado”, como disposiciones concretas dentro de los estatutos y reglamentos de régimen interior que regulan un determinado tipo de infracciones y potestades que dentro de la materia disciplinaria distinta a la deportiva pertenecería al ámbito de tal derecho y no al ámbito de la potestad disciplinaria deportiva de los clubes, ámbito de derecho público, y criterio que ya contempla el art. 25. 1 a) del borrador del proyecto de decreto y 124 de la Ley).

Valoración: Se acepta la propuesta y se añade al final del párrafo: “*pertenecientes al ámbito del derecho privado*”.

384. Observación (artículo 25): Se considera que tanto el proyecto de decreto como la propia Ley 5/2016, establece que corresponde el ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva no sólo a las federaciones deportivas andaluzas y al Tribunal sino, también, a los clubes deportivos andaluces. Respecto de las federaciones y el Tribunal, sabemos en virtud de qué título y artículos tienen tales funciones o potestad (delegación de competencias o como atribución de dichas funciones como propias del Tribunal, respectivamente); pero nada se dice sobre el ejercicio de dicha facultad por los clubes deportivos. Por ello, entendiéndose que debe ser, al igual que las federaciones, por delegación y nada dice la Ley 5/2016, se considera que el borrador del proyecto de decreto debería realizar tal declaración o mención.

Valoración: No se acepta la propuesta, la atribución de la potestad disciplinaria a los clubes deportivos viene dada por la Ley 5/2016, de 19 de julio, en su artículo 124.1 a), siendo este el título competencial.

385. Observación (artículo 25): Dado que en la Ley no se contempla a las secciones deportivas para el ejercicio de esta facultad y el borrador del decreto nada recoge, se considera interesante que hubiese una mínima regulación o referencia sobre el régimen aplicable a éstas, distinto al dispuesto en la Ley y el decreto en elaboración, y términos en los que se llevaría a cabo. Así como, previsiones a tener en cuenta al respecto en los estatutos de éstas y otras entidades que participen (federaciones). Es decir, está claro que, conforme dispone el art. 124 de la nueva Ley andaluza del deporte, las secciones deportivas andaluzas no ejercen potestades disciplinarias deportivas y, en tal caso, alguien distinto tendría que realizarlas en su lugar; pero una competencia distinta es el desarrollo del régimen disciplinario deportivo que se permite ultimar o completar a las entidades deportivas andaluzas a través de sus estatutos y/o reglamentos sobre esta materia y que podría entenderse como una competencia que tendrían todas ellas, incluidas las secciones deportivas en virtud del art. 20.4, en relación con el art. 8, ambos del Decreto 7/2000.

Valoración: No se acepta la propuesta. Conforme al artículo 56.4 de la ley 5/2016, de 19 de julio, en relación con el artículo 124, las secciones deportivas al integrarse en las federaciones deportivas, no ejercen potestad disciplinaria, siéndoles aplicable el régimen disciplinario propio de la federación deportiva en la que se integra.

Por último, señalar que al presente informe se le adjunta el texto resultante de la aceptación de las observaciones y valoraciones conforme a lo indicado, así como otras correcciones de redacción que vienen a mejorar la coherencia del texto.

Sevilla, a 26 de octubre de 2017.

**CHEFE DE SERVICIO DE PLANIFICACIÓN
E INSPECCIÓN DEPORTIVA**



Fdo.: Miguel Angel Oliver Martinez

SECRETARIO GENERAL PARA EL DEPORTE



Fdo.: Antonio Fernandez Martinez

